

0273051

318508

2
2ej



UNIVERSIDAD INTERCONTINENTAL
LICENCIADO EN CONTADURÍA

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

**"RÉGIMEN FISCAL Y CONTABLE DE LAS
ASOCIACIONES RELIGIOSAS"**

**T E S I S
Q U E P R E S E N T A N :**

**CLAUDIA GABRIELA MORONES SÁNCHEZ
FLORENCIA MARÍA DEL CARMEN RIVAS ZAVALA**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURÍA**

ASESOR: C.P. RICARDO CANO GONZALEZ

MÉXICO, D.F.

1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A Dios por darnos la vida y
la oportunidad de culminar este ciclo.**

**A la Universidad Intercontinental
y en especial a la Escuela de Administración y Contaduría.**

**A nuestros asesores por su orientación y apoyo en la realización
de este trabajo:**

Lic. Adalberto Delgadillo Verduzco.

C.D. Ricardo T. Cano Gonzalez.

L.C. Alberto Gandarillas Rivera.

C.E. Raúl Mondragón Gonzalez.

CLAUDIA Y MARICARMEN

A mis padres:

**Gracias a ustedes llegué hasta
aquí. Les admiro y quiero**

A mis hermanos y sobrinos:

**Por ser pacientes conmigo
Y estar presentes.**

A Carlos (cosa):

**Es que estamos juntos en este
momento importante de mi
vida. Te quiero**

A mis compañeros de trabajo :

**Mi agradecimiento por su apoyo y por aguantar
tanta locura**

A todos mis amigos:

Por ser una etapa hermosa

CLAUDIA

A Lolita y Agustincito porque desde que nací nunca me han dejado sola y siempre me han apoyado con mucho amor.

A mi esposo y amigo Beto por su amor y comprensión. Porque durante éstos años me ha enseñado que lo mejor de cualquier meta es cuando llegas a su fin.

A Luisito que es la lucecita que me hacía falta. Espero, hijito, que cuando leas este trabajo lo tomes como un ejemplo a seguir.

A Lolita (Andrea) y Coni (el pequeño Victor) porque siempre me han apoyado y fueron las que me convencieron para la realización de este trabajo.

A mis amigos por estar siempre conmigo.

A todos ellos, muchas gracias.

CARMEN

RÉGIMEN FISCAL Y CONTABLE DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

	PAGINA
METODOLOGÍA	1
INTRODUCCIÓN	15
CAPÍTULO I. MARCO JURÍDICO.	19
I.1 GENERALIDADES.	20
I.2 CONCEPTO DE PERSONAS MORALES.	21
I.3 CLASIFICACIÓN Y ELEMENTOS DE LAS PERSONAS MORALES.	30
CAPÍTULO II. DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.	42
II.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	43
II.2 ASPECTO CONSTITUCIONAL	76
II.3 CONCEPTO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.	102
II.4 CARACTERÍSTICAS DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.	107
II.5 LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.	109

II.6 REGISTRO DE UNA ASOCIACIÓN RELIGIOSA ANTE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN	133
CAPÍTULO III. RÉGIMEN FISCAL DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.	140
III.1 LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	141
III.1.1 UBICACIÓN DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	142
III.1.2 DE LOS INGRESOS.	149
III.1.3 DE LAS DEDUCCIONES.	170
III.1.4 INGRESOS GRAVABLES DE LAS PERSONAS FÍSICAS INTEGRANTES Y DE LOS MINISTROS DE CULTO.	177
III.1.5 REMANENTE DISTRIBUIBLE.	181
III.2 LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.	184
III.2.1 SUJETO.	184
III.2.2 OBJETO.	184
III.3 LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.	186
III.3.1 OBJETO.	186
III.3.2 SUJETO	187

III.3.3 BASE	187
III.4 OTRAS IMPLICACIONES DE CARÁCTER FISCAL Y LABORAL.	190
III.4.1 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.	190
III.4.2 OBLIGACIONES LABORALES.	199
III.4.2.1 LEY FEDERAL DEL TRABAJO	202
III.4.2.2 LEY DEL SEGURO SOCIAL	206
III.4.2.3 LEY DEL FONDO PARA EL RETIRO	210
III.4.2.4 LEY DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES	211
CAPÍTULO IV. TRATAMIENTO CONTABLE DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.	215
IV.1 GENERALIDADES	216
IV.2 SISTEMAS DE REGISTRO CONTABLE	223
IV.3 CATÁLOGO DE CUENTAS.	226
IV.4 REGISTRO DE LOS INGRESOS.	239
IV.5 REGISTRO DE LOS GASTOS.	241
IV.6 REGISTRO DE LAS INVERSIONES.	245

IV.7 EMISIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS.	246
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	249
ANEXOS	254
BIBLIOGRAFÍA	314

METODOLOGÍA

En términos generales la Metodología es el camino o el método que puede seguir el hombre para aprender el conocimiento. Este conocimiento se obtiene mediante diligencias para descubrir un hecho o un fenómeno que es el quehacer de la investigación.

Para todo seminario de investigación es fundamental el aspecto metodológico, para organizar el proceso de investigación, controlar resultados y llegar a la solución del problema planteado. La estructura del trabajo queda plasmada en la metodología, que es conveniente incluir en el trabajo para que el presente estudio tenga una sustentación válida y confiable.

Este es el medio por el cual se basará la realización de nuestra investigación, y que tiene por objeto el ayudar a organizarnos para poder darle solución al problema planteado.

1.- PRIMERA ETAPA: DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

1.1 PLANEACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN CONTABLE.

Comprende la formulación de un plan de acción a seguir que involucra los propósitos, actividades y elementos necesarios para su logro.

Se determinó el tipo de investigación contable que se desarrollaría. En el presente caso se eligió la investigación MIXTA.

1.2 SELECCIÓN DEL TEMA.

El tema que seleccionamos cumple con los tres requisitos mínimos que toda selección debe observar:

PERSONAL.- Este tema nos llamó la atención debido a la importancia que tiene hoy en día el tratar el tema del Régimen Fiscal de las Asociaciones Religiosas, ya que a raíz de la promulgación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se originó un cambio importante en la situación jurídica y fiscal de las iglesias y sus miembros, además de que a la fecha de realización de esta investigación, no se han hecho estudios suficientes que traten el tema a profundidad.

ORIGINALIDAD RELATIVA.- El tema escogido es de divulgación; con la finalidad de que sirva de información y de punto de partida para otras investigaciones relacionadas con el tema.

PROFESIONAL.- Cumplir con la parte escrita del examen profesional para obtener el Título de Licenciado en Contaduría.

1.3 UBICACIÓN DEL TEMA.

Para ubicar el tema dentro del campo de la contaduría, se siguió el "MÉTODO DEDUCTIVO" que va de lo general a lo particular, como se indica a continuación:

1. CARRERA.

Licenciado en Contaduría.

2.- ÁREA DOCENTE

Contaduría

3.- ÁREA DE INVESTIGACIÓN

Fiscal.

4.-ÁREA DE ESPECIALIZACIÓN

Régimen Fiscal y Contable.

5.- TEMA GENÉRICO.

Régimen Fiscal y Contable de las Asociaciones Religiosas

6.- TEMA ESPECÍFICO.

"RÉGIMEN FISCAL Y CONTABLE DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS".

7.- ESPECIFICACIÓN DEL TEMA.

Estudio del Régimen Fiscal y Contable de una Asociación Religiosa en particular.

1.4 MOTIVOS. .

El tema de Régimen Fiscal ha sido tratado con amplitud. No obstante, el enfoque de éste a las Asociaciones Religiosas es poco conocido, por lo cual partimos de una premisa de la investigación que indica que para que sea válida una investigación, el resultado debe de ser un conocimiento inédito, dándole un enfoque personal y actualizando lo que ya está dado.

También consideramos relevante para las escuelas y facultades de contaduría que exista esta información, en las bibliotecas de tesis. Es *importante que tanto estudiantes, personal docente y miembros de las asociaciones religiosas tengan la información necesaria y la utilicen en su provecho.*

Otro motivo es que sirva como punto de partida para otras investigaciones más completas, relacionadas con este tema.

1.5 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

Los principales objetivos para la realización de esta investigación son:

- a).- Incrementar los conocimientos propios del área.
- b).- Dar a conocer las bases y el marco fiscal y contable por el cual se rigen las Asociaciones Religiosas.
- c).- Aportar los conocimientos adquiridos a las Asociaciones Religiosas que lo requieran.
- d).- Satisfacer una inquietud personal.
- e).- Cumplir con el requisito de la parte escrita del examen profesional para obtener el Título de Licenciado en Contaduría.

1.6 TIPOS DE INVESTIGACIÓN.

Antes de planear el problema y su hipótesis se revisó el material documental existente.

De acuerdo a lo anterior se optó por elegir la investigación mixta. Es decir, la combinación de la documental y la de campo. Consiste en recopilar información tanto de la poca bibliografía que hay, así como aplicando entrevistas, encuestas, visitas de campo, etc.

1.7 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El aspecto más importante de una investigación corresponde a la definición del problema que nos ayuda a iniciarnos en el conocimiento sobre el mismo y el objeto de la investigación y la búsqueda de la solución.

Un problema bien planteado proporciona la mitad de la solución del mismo.

Dentro de todos los problemas planteados sobre el tema de investigación "Régimen Fiscal y Contable de las Asociaciones Religiosas" elegimos el que consideramos más relevante:

¿Cuáles son las implicaciones fiscales y contables de las Asociaciones Religiosas a partir del reconocimiento de su personalidad jurídica? ¿Qué deficiencias y aciertos tienen estas resoluciones?

1) Variable independiente:

Asociaciones Religiosas.

2) Variables dependientes:

Régimen Fiscal y Contable.

1.8 HIPÓTESIS DEL TRABAJO.

Como hemos visto la investigación científica se inicia con el planteamiento de un problema al cual se debe dar una solución tentativa en forma de proposición para ser probada o rechazada. La respuesta tentativa al problema propuesto es la hipótesis.

Después de haber planteado algunas hipótesis se eligió la que se consideró más relevante y será la que se trate de comprobar.

Hipótesis: Si las regulaciones fiscales fueran específicas en cuanto al tratamiento de los derechos y obligaciones de las Asociaciones Religiosas, entonces su régimen fiscal se consideraría completo

2.- SEGUNDA ETAPA: OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN.

De los procedimientos o técnicas para obtener información acerca del problema de investigación planteado y de la hipótesis de trabajo, se utilizará la investigación mixta: de campo y documental.

2.1 ENTREVISTA.

La entrevista es el instrumento más utilizado, o por lo menos complementario para la contaduría.

Para realizar este trabajo vamos a entrevistar al personal que interviene en la Asociaciones Religiosas y a las autoridades jurídicas del tema

2.2 RECOPIACIÓN DOCUMENTAL.

Para la recopilación de datos se seguirá el siguiente procedimiento:

Revisar un número considerable de leyes, libros y artículos sobre el tema y vaciar la información relevante e importante en fichas de trabajo.

El material se localizará principalmente en las bibliotecas de la Universidad Nacional Autónoma de México, de la Universidad Intercontinental, del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, así como en bibliotecas eclesásticas y el Centro de Documentación (CEDOC) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la obtención de datos por medio de servicios a bancos de información.

3.- TERCERA ETAPA: PROCESAMIENTO.

Después de recopilar la información, se procederá a la fase de procesamiento que consiste en la organización de los elementos obtenidos durante el trabajo de investigación.

- a) Estructuración del trabajo.
- b) Resolución del trabajo.
- c) Formulación de referencias documentales.

Dicho material se encuentra ordenado en fichas bibliográficas por orden alfabético, de acuerdo con la siguiente clasificación:

- Libros.
- Tesis.
- Diccionarios.
- Notas.
- Códigos, Leyes y Reglamentos.
- Revistas
- Criterios emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

La redacción del trabajo de investigación documental es el proceso de desarrollo mediante la expresión escrita y cada una de las partes componen el índice temático.

Las referencias documentales se consideran para dar crédito al autor y a la obra, cuando se transcriben definiciones, conceptos o ideas, o esquemas gráficos.

Si la investigación es de campo habrá de interpretar y comunicar información directamente de los instrumentos manejados para la recopilación de datos.

Los datos de la investigación, que bien se recopilen por medio del método de observación o por el método experimental, es necesario procesarlos convenientemente.

INDICADOR:

Personal profesional empleado por las entidades para llevar a cabo el régimen fiscal.

CATEGORÍAS:

- Licenciado en Contaduría.
- Licenciado en Derecho.
- Ambos.

REACTIVO:

Licenciado en Contaduría.

Una correcta codificación de datos propicia, evidentemente, un procesamiento eficaz.

MEDICIÓN DE DATOS.

También se conoce como cuantificación de datos en una investigación. Es la apreciación de las diferencias que arrojan los fenómenos en estudio, con el fin de llegar a una interpretación objetiva sobre la información obtenida.

Una medición es válida cuando aprecia cuantitativamente las características del fenómeno objeto de la investigación. La confiabilidad de la medición consiste en la posibilidad de que la medida sobre los atributos de un fenómeno permanezcan constantes en el tiempo y que toda persona que proceda a su cuantificación obtenga el mismo resultado.

Las síntesis de datos es la presentación ordenada y resumida de los elementos recopilados durante la investigación.

7.- CUERPO CAPITULAR.

8.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

9.- APÉNDICES.

10.- REFERENCIAS DOCUMENTALES.

En el trabajo se presentará toda la información que se recopile con el propósito de hacer un análisis y una evaluación que permitan obtener resultados, y poder comprobar la hipótesis planteada.

5.- LIMITES Y ADVERTENCIAS.

En el desarrollo del trabajo es posible encontrarse con algunas limitaciones como son: la carencia de información, así como el manejo de datos confidenciales que no siempre están dispuestos a proporcionar y un número reducido de personas que conocen sobre el aspecto fiscal en la materia, además de que dicha reglamentación es la vigente a la fecha de elaboración de esta tesis.

INTRODUCCIÓN

A siete años de haber entrado en vigor la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la relación entre el Estado y las Iglesias ha propiciado la convivencia respetuosa entre ambas partes, dándole a estas últimas un marco normativo que les garantiza imparcialidad e igualdad.

Hablar de las asociaciones religiosas, es hablar de un cambio que en la actualidad se ha regulado por el Estado, con el fin de llevar un control de dichas instituciones; para lo que se les ha otorgado personalidad jurídica propia entre otras reformas que se han venido suscitando. Así, este trabajo busca dar a conocer de una manera sencilla la forma en que se adapta esta nueva figura a las leyes en materia de impuestos y a una organización contable formal para sus actividades propias. También es necesario puntualizar que este trabajo no pretende polemizar sobre cuestiones de doctrina religiosa alguna, sólo es una aportación de carácter contable-fiscal completamente imparcial y es por ello que debemos retomar los antecedentes históricos que dieron pauta para la creación de esta ley.

La presente investigación la hicimos pensando en los estudiantes, profesionistas, autoridades religiosas y fiscales, así como público en general interesadas en el tema, para ayudarlos a conocer más sobre esta figura jurídica.

Para un mejor análisis del tema, este trabajo de investigación consta de cuatro capítulos:

En el primer capítulo, Marco Jurídico, analizaremos el aspecto legal en el que se encuentran las Asociaciones Religiosas como personas.

En el segundo capítulo, De las Asociaciones Religiosas, trataremos los antecedentes de orden histórico de los acercamientos y rupturas de la relación entre la Iglesia y el Estado para conocer los motivos por lo que se crea la figura jurídica de la Asociación Religiosa. Asimismo, para conocer lo que es una Asociación Religiosa analizaremos los conceptos y su legislación; así como los lineamientos que marca la Secretaría de Gobernación a los que habrán de apegarse dichas asociaciones.

El tercer capítulo, Régimen Fiscal, tiene por objetivo introducir a las Asociaciones Religiosas a la materia fiscal, cómo se aplicarán las distintas leyes en la materia a esta nueva figura, cuáles son sus derechos, obligaciones y facilidades administrativas; si procede la aplicación de dicha ley o si por los fines específicos que persigue, están exentas de cargas fiscales.

Finalmente, el capítulo cuarto, Tratamiento Contable, trata de las obligaciones y opción de cómo llevar los registros de contabilidad y cuáles

son los requisitos de los comprobantes. También señala los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables a las Asociaciones Religiosas.

Esperamos que esta investigación cumpla con los objetivos de ayudar a la comprensión por parte de aquellas personas interesadas en la *administración de una Asociación Religiosa fundamentada en las diversas leyes que la afectan.*

CAPITULO PRIMERO.

MARCO JURÍDICO.

I.1. GENERALIDADES

Para poder ubicar a las asociaciones religiosas bajo las disposiciones de las diferentes leyes, es necesario como punto de partida entender el concepto de persona moral.

El Derecho reconoce y reglamenta aquellos actos en que los hombres se unen para satisfacer necesidades o propósitos comunes. Desde épocas pretéritas los ordenamientos jurídicos se han referido a las relaciones que surgen con motivo de la creación, desenvolvimiento y extinción de los diversos agrupamientos, tanto entre sus miembros, como respecto de otros grupos sociales y de los terceros que por diversas razones se vinculan con ellos.

En la economía moderna, hay grupos que han alcanzado gran importancia como medio para la concentración de capitales y la reunión de *personas* y *esfuerzos* cuyo propósito es hacer frente a las complejas y crecientes necesidades en materia de producción y distribución de bienes y prestación de servicios.

Estos agrupamientos poseen características y cualidades diferentes, que implican no solamente su regulación por los ordenamientos diversos sino, también, una naturaleza diferente, ya sea si se les considera desde el

punto de vista de la forma que adoptan o si se toma en cuenta su propósito o finalidad. Y es a partir de estas características que las leyes las clasifican y norman.

El carácter de persona moral de una agrupación o reunión de personas con un fin común, lo determina la propia ley con base en la cual se constituyen. Este principio es importante, porque no cualquier agrupamiento de personas constituye un nuevo sujeto de derecho o persona moral, como por ejemplo la asociación en participación o la sociedad conyugal. Por tanto, la determinación de si estamos en presencia o no de una persona moral debe hacerse en función de la ley que la constituya.

I.2. CONCEPTO DE PERSONAS MORALES

Cuahtémoc Reséndiz en su libro de Asociaciones y Sociedades Civiles menciona que: "Las personas morales, también llamadas personas colectivas o personas jurídicas, son entidades que, formadas por la reunión de varios individuos u otras personas morales, gozan de una personalidad propia e independiente de los miembros que las componen y tienen por objeto la realización de un fin lícito determinado por sus propios miembros".

Las personas morales según Ricardo Soto Pérez son aquellas asociaciones o corporaciones que se crean con un fin común o motivo de

utilidad pública o privada y a quienes el derecho reconoce una personalidad diferente de las que tienen cada uno de sus integrantes.

De igual manera el Código Civil del Distrito Federal aplicable en materia federal a toda la República, señala en su artículo 25 que deben considerarse como personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios (y obviamente el Distrito Federal que a la fecha de la elaboración de esta ley era una dependencia del Gobierno Federal en el aspecto administrativo);

II Las corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos; las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas a las anteriores que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley; y,

VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada.

Dentro de la fracción VI consideramos que están incluidas las Asociaciones Religiosas, ya que cumplen con un fin lícito y reconocido por la ley, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

ley máxima de nuestro país, otorga en su artículo 24 la libertad de creencia a todo hombre.

Por otro lado, la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece en su artículo 5o. lo que para efectos de esta Ley considera como personas morales entre otras:

1. Las sociedades mercantiles;
2. Los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales;
3. Las instituciones de crédito; y
4. Las sociedades y asociaciones civiles.

De las clasificaciones enunciadas anteriormente, se puede decir que persona moral es todo aquel ente al que la ley le confiere una autonomía jurídica (es decir, que adquiere derechos y obligaciones) diferente a la de sus miembros.

Esta autonomía jurídica le otorga atributos a las personas morales para actuar en el campo del derecho como son:

NACIMIENTO DE LAS PERSONAS MORALES.

Las personas morales nacen a la vida jurídica en diversos momentos. En lo que corresponde a su constitución, funcionamiento y extinción, se rigen por la ley del lugar de su constitución. El Estado puede reconocer la personalidad jurídica de los entes colectivos de dos maneras: por medio de una disposición legislativa general que acuerde la personalidad a toda corporación que se encuentre en determinadas condiciones o llene determinados requisitos, como en el caso de las sociedades mercantiles y las asociaciones y sociedades civiles, los sindicatos, las asociaciones religiosas y otras agrupaciones; o por una decisión e presa dada para cada caso concreto, como por ejemplo mediante la creación de los organismos descentralizados, cuya ley o decreto que los crea determina y funda su personalidad jurídica.

Así pues tenemos que las asociaciones y sociedades civiles nacen a la vida jurídica en el momento en el que hay un acuerdo de voluntad de los asociados; en el caso de las instituciones de asistencia privada se reconoce su nacimiento cuando existe una declaratoria de la Junta de Asistencia privada; mientras que las asociaciones religiosas inician su vida jurídica una vez obtenido su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación (artículo 6o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público).

En todo caso, se requiere que una disposición jurídica general o específica, reconozca la personalidad jurídica correspondiente, sin lo cual, a pesar de que pueda darse la unión de varios individuos para la realización de propósitos comunes no habrá una persona jurídica distinta de tales individuos.

ACTUACIÓN.

La personalidad jurídica implica la aptitud para actuar en el campo del derecho. Esta aptitud denota ciertas cualidades denominadas atributos de la personalidad, reconocidos y regulados por las leyes, tales como nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad y patrimonio.

- a) Nombre: Es el conjunto de palabras que identifican en forma particular a la persona moral de los demás y es de libre elección
- b) Domicilio: Lugar donde se encuentra establecida su administración principal. Este domicilio será elegido en el momento de constituirse y se entenderá que se refiere a su domicilio social
- c) Nacionalidad: Se considera sociedades mexicanas, las constituidas conforme a las leyes de nuestro país, independientemente de la nacionalidad de todos o alguno de sus socios.

- d) **Capacidad Jurídica:** A través de ella, la persona moral adquiere derechos y obligaciones y recae en los órganos de la administración (Consejo de Administración o Administrador único)
- e) **Patrimonio:** Está formado por los bienes propiedad de la persona moral de todo género que estén destinados al cumplimiento de los objetivos para las que fueron creadas

La persona moral se desarrolla y actúa apegándose a lo que establece su objeto social, el cual deberá reflejar realmente lo que se propone realizar, por lo tanto será necesario que el actuar diario de ella se encuentre necesariamente dentro del mismo. Si la persona moral se excediese en actividades no contempladas en su objeto social, recaería en situaciones que van en contra de su naturaleza jurídica o aquellas que no están contempladas en su objeto social.

La persona moral por sí misma no puede actuar, por lo que requiere de órganos para llevar a cabo su cometido. Órganos que la representarán, obligarán y defenderán. Como órgano principal de la persona moral tenemos la asamblea general de asociados o de socios, los apoderados y cualquier otro órgano que contemplen los estatutos de la persona moral.

Los apoderados pueden ser generales, que como su nombre lo indica, tienen la facultad general para representar a la persona moral; o especiales,

quienes representan a la persona moral para un caso específico y concreto. La designación de los apoderados, tanto generales como específicos, puede darse a través de la asamblea de asociados o socios, del consejo directivo, o bien mediante la delegación de facultades por parte de otro apoderado *que cuente con las facultades que va a delegar*. La cancelación de poderes que otorgue la persona moral se deberán hacer por conducto del órgano que los otorgó.

Los poderes otorgados por la persona moral pueden ser: para actos de dominio, para actos de administración, para pleitos y cobranzas, para suscribir títulos de crédito, para actos de administración en materia laboral y para otorgar, conferir y revocar poderes. Estas funciones señaladas pueden ser aplicables tanto para los poderes generales como los especiales.

La persona moral al tratarse de la reunión de varias personas deberá, como lo deberán establecer sus estatutos, celebrar por lo menos una vez al año asamblea en la que se revisen los resultados del ejercicio, se apruebe el *balance del mismo*, que se oiga al órgano de vigilancia y se designen los órganos de administración y la fijación de emolumentos.

En su actuar diario la persona moral va generando obligaciones y adquiriendo derechos por lo que debe estar adecuadamente representada, así como de que los hechos que le generen obligaciones y derechos

deberán estar debidamente documentados, para lo cual deberán formular los contratos o convenios necesarios.

Las personas morales se rigen internamente por los estatutos que son una serie de cláusulas que establecen la forma de organización, administración y trabajo de las mismas así como domicilio, duración y denominación de la sociedad o asociación, y los derechos y obligaciones de sus integrantes, bien sean asociados o socios. Estos estatutos serán establecidos por las mismas personas morales siempre apegándose a lo que establecen las leyes.

ÁMBITO LABORAL.

La persona moral en el desarrollo de su actividad puede llegar a ser patrón y consecuentemente tener relaciones laborales con individuos, quienes serán sus empleados, por tener con ellos una relación de subordinación y dependencia.

En este contexto, a la persona moral le será aplicable lo estipulado en el artículo 123 Constitucional, la ley Federal del Trabajo y los reglamentos emanados de ella, las resoluciones de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en la Utilidades de las Empresas, las normas oficiales mexicanas en materia laboral y todas las demás

disposiciones legales o reglamentarias aplicables en el ámbito laboral, como la Ley del Seguro Social, Sistema de Ahorro para el Retiro y el INFONAVIT.

Para estos efectos deberá obtener el registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el Instituto para el Fomento Nacional de la Vivienda de los Trabajadores.

Celebrará contratos individuales de trabajo con sus empleados o, en su caso, contrato colectivo. Deberá tener y registrar su reglamento interior de trabajo y constituidas las comisiones de seguridad e higiene, de capacitación y desarrollo, de participación de utilidades y, en su caso, las diversas que establezca el contrato colectivo de trabajo.

TERMINACIÓN.

La persona moral se puede disolver por distintas razones, al respecto el Código Civil en su artículo 2720 nos dice que éstas pueden ser cualesquiera de las siguientes:

1. Por acuerdo unánime de los socios o asociados;
2. Por haberse cumplido el periodo estipulado en el acta constitutiva;
3. Por la imposibilidad de llevar a cabo el cumplimiento del objeto social o por su realización completa;

4. Por la muerte de alguno de los socios con responsabilidad ilimitada, salvo que en escritura constitutiva se hubiera estipulado su continuidad;
5. Por la muerte del socio cuya industria haya dado nacimiento a la sociedad;
6. Tratándose de sociedades de duración indeterminada, por renuncia de uno de los socios si los restantes no desean continuar asociados; y
7. Por resolución judicial.

Para que la disolución de una sociedad surta efecto contra terceros, es necesario que se haga constar en el Registro de Sociedades.

La disolución de la sociedad conduce a su liquidación, la que tiene por objeto cumplir con todos los compromisos contraídos, terminar los pendientes, pagar las deudas, cobrar los créditos pendientes y distribuir finalmente el patrimonio.

I.3 CLASIFICACIÓN Y ELEMENTOS DE LAS PERSONAS MORALES

Nuestra legislación considera que para que exista una sociedad es necesario:

- a) Que no sea enteramente transitoria
- b) Que tenga un fin lícito y común

c) Que ese fin sea cualquiera de los siguientes:

- 1) No económico
- 2) Preponderantemente económico, pero no lucrativo
- 3) De acuerdo a la forma en que se constituya

De conformidad con este último punto se constituye una Asociación Civil (A.C) si el fin no es económico; será una Sociedad Civil (S.C) si el fin es preponderantemente económico, pero no de lucro; y si la finalidad de la organización es de lucro, se tratará de una sociedad mercantil, y se constituye en cualquiera de las formas que señale la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ASOCIACIÓN CIVIL

La asociación civil se forma, según el artículo 2670 del Código Civil citado, adoptado por la mayoría de los Estados de la República: "Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico".

Las asociaciones deben constituirse por medio de un contrato escrito (artículo 2671) que deberá contener sus estatutos y que deberá ser inscrito,

al igual que cualquier reforma, en el Registro Público de la Propiedad (artículos 2673 y 3002 del Código Civil).

Los fines de las asociaciones deben ser lícitos y no preponderantemente económicos.

Roberto Mantilla Molina nos dice al respecto: “ La existencia de una finalidad común a todos los que en ellos intervienen es característica de los negocios sociales, empleando esta expresión en sentido amplísimo. Cuando la finalidad no sea preponderantemente económica, sino artística, cultural, deportiva, religiosa, etc., estaremos en presencia de una asociación civil a condición, además de que no sea meramente transitoria dicha finalidad.”¹

Por lo anterior podemos concluir que una asociación civil es la reunión de dos o más individuos con una finalidad lícita, que no sea de carácter preponderantemente económico, pudiendo señalarse que es una persona moral con personalidad jurídica, nacida de un contrato por la reunión de dos o más individuos que permanentemente se agrupan para llevar a cabo un fin que, por lo general, debe tener un carácter altruista, además de que sea lícito según lo establecido en nuestra ley máxima, posible y de naturaleza no económica, pudiendo ser por consiguiente político, artístico, religioso o de

¹ MANTILLA MOLINA, Roberto, “Derecho Mercantil”, Ed. Porrúa, México 1994

recreo. Las asociaciones civiles necesitan de un patrimonio e ingresos propios para cumplir con sus fines.

La asociación civil tiene como órgano supremo a la asamblea general de asociados. La asociación se rige por estatutos propios y tiene órgano de administración que pueden ser uno o varios, los cuales tendrán las facultades que la asamblea general de asociados les otorguen.

SOCIEDAD CIVIL.

El artículo 2688 del Código Civil nos dice: "Por el control social, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

Se puede concluir que es una corporación de carácter privado, con personalidad jurídica propia, y que se constituye por medio de aportaciones de bienes o industrias o de ambas, siempre y cuando no se lleve a cabo una especulación comercial que adopte la forma de una sociedad mercantil.

La administración de las sociedades civiles queda a cargo de uno o varios socios administradores, designados por la asamblea general de

socios. El socio o socios administradores están obligados a rendir cuentas siempre que así lo pida la mayoría de los socios.

SOCIEDADES MERCANTILES

Las sociedades mercantiles rigen su existencia por la Ley General de Sociedades Mercantiles, que es un ordenamiento de carácter federal.

El artículo 1°. De esta ley considera como sociedades mercantiles constituidas en alguna de las formas siguientes:

- 1) Sociedad en Nombre Colectivo;
- 2) Sociedad en Comandita Simple;
- 3) Sociedad de Responsabilidad Limitada;
- 4) Sociedad Anónima;
- 5) Sociedad en Comandita por Acciones; y
- 6) Sociedad Cooperativa

Deberán constituirse ante Corredor Público y dentro de su escritura constitutiva deberán presentar los siguientes puntos de acuerdo al artículo 5°. Y 6°. De la Ley General de Sociedades Mercantiles:

- Nombres;
- Nacionalidad y Domicilio de las personas que constituyen la sociedad;
- El Objeto de la sociedad;
- Su razón social;
- Su duración;
- El importe del Capital Social;
- La expresión de lo que cada socio aporte (dinero o bienes y monto de cada uno de ellos);
- Domicilio de la sociedad;
- Forma de administración y facultades de los administradores;
- Nombramiento de cargos;
- Forma de distribución de las Utilidades y Pérdidas entre los socios;
- El importe de la Reserva;
- Motivos de disolución anticipada; y
- Las bases para la liquidación de la sociedad

El administrador (es) designado (s) será (n) el (los) responsable (s) de la representación de la sociedad y tendrá la facultad de realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad

COMENTARIOS SOBRE SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS.

Cada una de las figuras que se explicaron en los párrafos anteriores tiene ciertas características algunas que la hacen diferente a las demás y otras que comparte; a continuación mencionaremos a manera comparativa las más significativas a nuestro parecer, a fin de poder distinguir cada una de estas figuras:

1. Clase de derecho a que pertenecen.

Asociación Civil	Privado
Sociedad Civil	Privado
Sociedad Mercantil	Privado

2. Campo de actuación.

Asociación Civil	Ámbito local. Código Civil de cada entidad federativa
Sociedad Civil	Ámbito local. Código Civil de cada entidad federativa
Sociedad Mercantil	Ámbito federal. Toda la República

3. Momento en que nace a la vida.

Asociación Civil	Acuerdo de voluntad de los asociados
Sociedad Civil	Acuerdo de voluntad de los socios
Sociedad Mercantil	Acuerdo de voluntad de los socios

4. Fines.

Asociación Civil	Fin común lícito que no tiene carácter económico: políticos, culturales, deportivos, etc.
Sociedad Civil	Fin común lícito de carácter preponderantemente económico pero que no constituya una especulación comercial: Sindicatos, Cámaras de Industria o Comercio, etc.
Sociedad Mercantil	Fin común lícito de carácter preponderantemente económico con especulación comercial

5. Prohibiciones en cuanto a las actividades.

Asociación Civil	Actos preponderantemente económicos
Sociedad Civil	Actos de especulación comercial
Sociedad Mercantil	Actos ilícitos o no reconocidos por las leyes

6. Constitución del patrimonio.

Asociación Civil	No existen limitaciones
Sociedad Civil	No existen limitaciones
Sociedad Mercantil	No existen limitaciones

7. Formalización.

Asociación Civil	Corredor Público
Sociedad Civil	Corredor Público
Sociedad Mercantil	Corredor Público

8. Cambios en los órganos de administración.

Asociación Civil	Solamente Asamblea
Sociedad Civil	Solamente Asamblea
Sociedad Mercantil	Solamente Asamblea

9. Toma de decisiones.

Asociación Civil	Cada asociado gozará de un voto en las asambleas generales excepto aquel en que en las decisiones a tomar se encuentre directamente interesado. Las decisiones se acordarán por mayoría de votos.
Sociedad Civil	Los socios tienen derecho a un solo voto, resolviéndose los asuntos por mayoría de votos. La mayoría de los votos se computará por cantidades, pero cuando una sola persona representa el mayor interés y se trate de sociedades de más de tres socios se requiere el voto de por lo menos la tercera parte de socios.
Sociedad Mercantil	Cada socio tiene derecho a un voto por cada acción que posea

10. Disolución.

Asociación Civil	En caso de disolución los bienes de la asociación se aplicarán conforme a lo que especifican los estatutos, o en su defecto lo que determine la Asamblea General y que solo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones quedando los demás bienes destinados a otra asociación de objeto similar a la extinguida.
Sociedad Civil	Las utilidades se distribuirán al igual que los bienes, de acuerdo con la parte proporcional que le corresponda y de igual manera cuando el socio deje de pertenecer a ella.
Sociedad Mercantil	Después de iniciar el proceso de liquidación para cubrir de primera instancia las deudas contraídas y si quedara algún por repartir se dividirá de acuerdo al monto de sus participaciones

11. Del Remanente Distribuible.

Asociación Civil	No debe repartirse remanente distribuible en virtud de lo descrito en el punto anterior.
Sociedad Civil	Su distribución se pacta normalmente en forma anual, según acuerdo de Asamblea.
Sociedad Mercantil	Si existen utilidades del ejercicio, ésta se distribuirá según acuerdo de la Asamblea en proporción al monto de la aportación de cada socio

12. De la separación de sus socios o asociados.

Asociación Civil	Podrán separarse de la asociación previo aviso anticipado de dos meses.
Sociedad Civil	Se puede dar ya sea por su inconformidad ante la petición de los demás socios de realizar aportaciones suplementarias a las iniciales, o por su propia convicción.
Sociedad Mercantil	Podrán separarse por voluntad propia.

13. De la Exclusión de socios o asociados.

Asociación Civil	No podrán ser excluidos por causas no señaladas en los estatutos.
Sociedad Civil	Por acuerdo unánime de los socios y por causas graves previstas en los estatutos.
Sociedad Mercantil	Por acuerdo unánime de los socios y por causas graves previstas en los estatutos

Así concluimos que las sociedades civiles tienen finalidad lucrativa, es decir, obtener utilidades que los socios deberán repartirse entre sí; el contrato es celebrado entre personas que ponen en común sus conocimientos o su labor con la finalidad de repartirse beneficios; las sociedades mercantiles persiguen un fin meramente lucrativo con el objetivo de obtener un beneficio económico; mientras que las asociaciones civiles no tienden a la realización y reparto de beneficios de carácter económico entre

sus asociados. Éstas se pueden dedicar a los fines más variados en todas las formas de la actividad humana como son la defensa de intereses morales (educación, juegos, asistencia, etc.), protección de las artes (música, pintura, etc.), o, como es nuestro caso de estudio, la asociaciones religiosas cuyo fin esencial es propagar y conservar una fe religiosa.

CAPITULO SEGUNDO.
DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

II.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

A través de la historia de México las relaciones entre la Iglesia y el Estado han experimentado una serie de cambios siempre de acuerdo a la modificación de la ideología de los ciudadanos y gobernantes, Así, por ejemplo, haciendo un análisis, podemos percatarnos de las diferentes etapas que han vivido estas relaciones y que podríamos clasificar de acuerdo a sus características y, sobre todo, al momento histórico que las determina; a continuación presentamos una breve reseña a fin de darnos una idea de los antecedentes que enmarcan la situación actual de las Iglesias, reconocidas como Asociaciones Religiosas , objeto de este estudio.

LA COLONIA.

En ella se vive la identificación entre los propósitos y fines de la Iglesia y los del Estado. Se trataba entonces de una Iglesia (Católica) única y oficial, subordinada a la autoridad de los reyes, pero en realidad era ella la que daba legitimación a la autoridad de éstos; esto es, había una estrecha relación entre Iglesia y Estado, lo que se vió refrenada por la bula papal del 18 de junio de 1508 al fundar el Real Patronato, en el cual la Corona podía designar a los obispos, misioneros para los indígenas, derecho a los diezmos para cubrir los gastos de expediciones y exclusividad para la construcción de templos y monasterios y todos los beneficios eclesiales para

los representantes del rey. Las verdades de la Iglesia eran las del Estado y viceversa.

Hasta entonces la Iglesia y sus integrantes no estaban sujetos a ningún tipo de disposición que regulara su actividad; el clero era el principal capitalista y el pueblo el responsable de pagar la manutención de los obispos y párrocos, el diezmo era de carácter obligatorio.

DE LA INDEPENDENCIA A LA REFORMA.

El movimiento de independencia respecto a España tuvo sus orígenes en el siglo XIX. Algunos se dieron cuenta de ello, y llegaron a trazar planes con este motivo; siendo en Michoacán donde se percibieron actitudes de inconformidad y que fueron como un antecedente de la disposición que se tenía a favor de la autonomía de la Nueva España.

La lucha por la independencia fue, en buena medida, apoyada por clérigos y criollos. Los clérigos independentistas fueron condenados y algunos excomulgados por la Iglesia Jerárquica; la cual estaba vinculada a la corona española a través del Real Patronato.

Es importante señalar que el movimiento rebelde se inspiró en buena medida en las ideas de la Revolución Francesa en los aspectos políticos,

pero no la actitud opuesta a los valores cristianos, que consistían en la desaparición de las órdenes religiosas, la educación laica, el sometimiento del clero al gobierno y la nacionalización de los bienes de la Iglesia

Fue José María Morelos y Pavón quien imprimió a la insurgencia un sello mayor y más incisivo con sus ideas expresadas en sus " *Sentimientos de la Nación* ", dados a conocer en el Congreso de Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813.

Mientras la lucha se desarrollaba en toda la colonia, en la metrópoli tenía lugar la reunión de las Cortes que pretendían expedir la Constitución de 1812, o *Constitución Política de la Monarquía Española*, promulgada el 19 de marzo de dicho año aunque no alcanzó a tener vigencia completa.

Es hasta 1821 que Agustín de Iturbide redacta el Plan de Iguala, en el cual se agrupan tres objetivos o garantías (religión, unión e independencia), con el cual se pudo consumir la independencia.

A la caída del Imperio Mexicano se procedió a instaurar el sistema republicano de gobierno, primero con el Supremo Poder Ejecutivo, en 1823, y después con un sistema presidencialista, dando como resultado dos ordenamientos de tipo constitucional: el *Acta Constitutiva de la Federación*, del 31 de enero de 1824, y con posterioridad, la *Constitución Federal de los*

Estados Unidos Mexicanos, del 4 de octubre del mismo año, la cual promovía decretos anticlericales en sus artículos 3º , 23 y 27.

Un ejemplo claro de dichos ordenamientos se refleja en la Constitución del Estado de México redactada por el doctor José María Luis Mora ex - sacerdote y gran figura del liberalismo mexicano en la primera mitad del siglo XIX.

Queda patente que los hombres públicos de entonces, no querían propiamente la separación entre la Iglesia y el Estado, sino el sometimiento de la primera a manos del segundo, en el marco de un Patronato que estaría en manos de personas con ideas y tendencias anticlericales en varias medidas.

La economía durante la administración de Vicente Guerrero fue desastrosa y en tal marco de vida publica la Iglesia Católica también estaba en crisis interna e internacional. Para 1829 las autoridades españolas habían presionado a la Santa Sede para que no nombrara obispos en las naciones independizadas, aparte de que los gobiernos mexicanos creaban otras dificultades al querer que el viejo patronato pudiera tener poder civil dando por resultado que no hubiese un solo obispo en suelo nacional.

La caída del gobierno de Vicente Guerrero se da a través del Plan de Jalapa encabezado por Anastasio Bustamante quien lo sucedió en la Presidencia. Fue durante su gobierno, a pesar de tantas contingencias que se pudo restablecer la Jerarquía y permitir que la Iglesia recuperara su institucionalidad seriamente afectada en los años previos.

A pesar de lo breve de su administración, el país adquirió cierto crecimiento económico, mas no fue suficiente motivo para que existiera cierto deterioro en su gobierno; contribuyendo por una parte las revueltas ocurridas en el sur, y por otro, el establecimiento encabezado por el General Gómez Pedraza, del Partido Liberal que tuvo en la Masonería un sostén inapreciable.

La primera reforma se dio cuando Valentín Gómez Farías, masón Mexicano, se dio a la tarea de combatir a las clases privilegiadas, mencionando que éstas no eran las económicamente acomodadas sino el clero y la milicia.

Queriendo también la libertad de opinión, la supresión de monasterios y de las leyes que le dieran al clero el conocimiento de negocios civiles (como el caso de los contratos de matrimonio) y terminar con el monopolio que el clero tenía en materia de la educación pública.

En estas condiciones se empeñó en realizar tres clases de reformas: a) la religiosa; b) la educativa; y c) la militar. Y de esta manera someter a la Iglesia a manos de un Estado que, además de querer ser laico, pretendía un individualismo liberal.

Es importante mencionar que la Masonería desempeñó un papel primordial en lo que respecta a la postura anticlerical y militante que culminó en el caso de México, con la Reforma de mediados del siglo XIX. Recordando que los integrantes de esta corriente eran protestantes y su objetivo era el de minar el catolicismo.

Los antecedentes de tales reformas se basaron en la obra de la Revolución Francesa, las leyes antieclesiásticas españolas de 1820, la Constitución de 1824, y también el acuerdo masónico del Rito Nacional Mexicano.

En cuanto a los bienes de la Iglesia los gobernantes del momento tenían dos metas: una, la de despojar a aquélla de su patrimonio, a fin de restarle fuerza y acaso independencia y otra, la de poner en circulación los bienes eclesiásticos para que la economía general se beneficiara.

Para 1835 México tomaba otros rumbos en cuanto a su estructura política al expedirse la *Constitución de las Siete Leyes* cuyo objetivo era el

de instaurar el centralismo insistiendo además en la sujeción de la Iglesia a manos del Estado.

Sin embargo debido a la complejidad que existía en sus trámites dicha constitución no duró mucho tiempo y fue sustituida en 1843 por una denominada *Bases de Organización Política de la República Mexicana*.

Tampoco este ordenamiento subsistió por mucho tiempo y en medio de la crisis volvieron a poner en vigencia la Constitución de 1824 a la par del Acta Constitutiva y de Reformas que se aprobó el 21 de mayo de 1847, cuyo artículo 3º menciona que al tener el estado religioso se perdía los derechos de ciudadanía.

En 1854 estalla la revolución en Ayutla dando origen al Plan de Ayutla que en su texto original era un manifiesto antisantanaista y que dentro de sus bases manifestaba un franco ataque a la Iglesia Católica entre otros aspectos

Afines de 1855 se aprobó la *Ley Juárez* la cual mandaba que los tribunales eclesiásticos y militares se apartaran de los asuntos civiles, los cuales pasarían a manos de jueces ordinarios. Decía también que el fuero eclesiástico - conjunto de leyes y tribunales de la Iglesia- en los delitos comunes en los cuales tuvieran que ver clérigos y religiosos era renunciable,

es decir, si estos querían podían optar por el fuero o bien podían ser juzgados por tribunales ordinarios.

El Supremo Tribunal de Justicia protestó porque este ordenamiento no se discutió públicamente por lo que fue disuelto por orden gubernamental. Con todo, la ley subsistió y vino a constituir un elemento que acabó por incorporarse al sistema legal mexicano.

El 25 de junio de 1856 se aprobó la *Ley Lerdo* conocida también con el nombre de *Ley de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas Propiedad de Corporaciones Civiles y Religiosas*, o con la denominación de *Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas*.

La ley iba no sólo contra los bienes eclesiásticos que pertenecían a corporaciones, sino igualmente contra toda clase de propiedad corporativa o comunal como los gremios de ayuntamientos, de colegios, de comunidades indígenas etc.; de modo que en lo sucesivo tales posiciones tendrían que dividirse en propiedades individuales.

El criterio de la Ley Lerdo pretendía que los bienes de corporaciones civiles y eclesiásticas eran de manos muertas por que estos estaban ajenos a una vida económica.

Este criterio era contradictorio ya que por medio de los bienes eclesiásticos muchos obtenían beneficios como los agricultores, artesanos, ganaderos, etc.; que recibían réditos para seguir trabajando en una época en que todavía no existía un sistema bancario organizado. Y de las rentas que las corporaciones obtenían, se sacaba lo necesario para sostener escuelas, hospitales, asilos y obras de asistencia que el Estado no acostumbraba atender sino en forma mínima.

El 5 de febrero de 1857 el Congreso aprobó la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. En lo tocante al ámbito eclesiástico, la Constitución se inclinó por una tendencia liberal y anti-eclesiástica.

En su artículo 3º estableció la libertad de enseñanza " La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir " esto causo malestar en algunos medios eclesiásticos, porque temió por el desbordamiento de ideas heterodoxas.

En su artículo 5º desautorizaba los votos religiosos, con el pretexto de la preservación de la libertad individual. La ley, indicó, "no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso "se consideraba que en la práctica se estaba atentando contra la

misma libertad que debía ser respetada ya que cada hombre tenía el derecho de optar por los consejos evangélicos que más les convenciera.

En el artículo 13° con antecedentes en la Ley Juárez, se prohibió el fuero eclesiástico; esto es, que los delitos y crímenes cometidos serían castigados por la disciplina respectiva “ En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros...”.

El artículo 27 se refería a que ninguna corporación civil o eclesiástica, tendría capacidad legal para adquirir o administrar cualquier bien raíz. “Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución “.

Y por último, el artículo 123 menciona que el Estado tenía amplio derecho de intervenir en la vida eclesiástica, sin que existiera una separación clara entre Iglesia-Estado. Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes ”.

Para 1857 se planteó una lucha entre dos Presidentes con tendencias diferentes: Ignacio Comonfort que quería el desconocimiento de la Constitución y Benito Juárez que quería sostenerla. La pugna dio lugar a la "Guerra de Reforma" o "Guerra de Tres Años".

A mediados de 1859 surgió un conjunto de disposiciones denominadas "Leyes de Reforma" que fueron expedidas el 12 de julio del mismo año. Estas leyes fueron implantadas por el Poder Ejecutivo, encabezado por Benito Juárez, y no por el Poder Legislativo como debieron de haber sido de acuerdo con la Constitución a la que estaba sujeta.

Recordando que el Poder Ejecutivo no tenía las facultades para emitir leyes, se puede decir que las Leyes de Reforma eran anticonstitucionales y por lo tanto sin validez alguna.

De igual manera, el 12 de julio de 1859 se dio la nacionalización de todos los bienes que pertenecían al clero a través de la "Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos". Al leer el contenido de estas leyes podemos observar que no había una real separación entre los negocios civiles y eclesiásticos, ya que la Constitución seguía otorgando el principio de la intervención del gobierno en la vida de la Iglesia.

EL PORFIRIATO.

Este periodo, que cubre más de tres décadas, registra en la práctica una tolerancia y una convivencia hacia las actividades de la Iglesia. Hay un *entendimiento en el campo de la educación y del culto externo, sin embargo, en el de la acción electoral de las Iglesias o de los ministros de los cultos aún se encuentra limitada.*

Las leyes en la materia seguían siendo antieclesiásticas, y aún las reformas que hubo insistieron en el mismo espíritu, como ocurrió con la reforma del artículo 5 de la Constitución, en 1898, que mantuvo las prohibiciones sobre órdenes religiosas que venían de tiempo atrás. En el mismo sentido, la modificación que se hizo en el texto del artículo 27, el 14 de mayo de 1901, confirmó la incapacidad de las corporaciones y de los institutos religiosos, e incluso de las sociedades civiles que estuviesen bajo un patronato, dirección o administración de algún culto, para adquirir o administrar bienes raíces.

El plan de Tuxtepec que lleva a don Porfirio al poder, proclama el respeto a la Constitución y a las Leyes de Reforma que ésta había *incorporado, pero a un mes de instalado el secretario de Gobernación, don Protasio Tagle, emitió una circular en la que anunciaba la nueva política de tolerancia, la cual sostenía la tesis de que de las Leyes de Reforma, había*

que dejar algunas cosas en desuso y mas bien sostener dos principios fundamentales: "la tolerancia religiosa y la separación de la Iglesia y el Estado".³ Y con la idea de que una aplicación estricta de los principios persecutorios solo agrandarían "rencores y rivalidades estériles", implantó un estado de cosas que significó una paz interna, en cuanto a las relaciones Iglesia-Estado.

Durante el tiempo de don Porfirio se dio un crecimiento institucional de la Iglesia Católica, en obispados y arzobispados, asociaciones de católicos laicos, instituciones educativas, de acción social y de beneficencia, lo que da a la Iglesia la posibilidad de expresión al participar e incluso influenciar dentro de la sociedad, mas no en la política.

La Iglesia pudo contar con un representante pontificio ante los gobiernos nacionales.

También se da el surgimiento, con ciertas dificultades, de otras agrupaciones religiosas no católicas, las cuales, hoy en día y junto con la Iglesia católica, tienen un lugar y un derecho de expresar su propia religiosidad.

³ADAME GODDARD, Jorge "Iglesia y Estado en el Porfiriato", Relaciones del Estado con las Iglesias, México 1992.

En contraste, los liberales y las sociedades masónicas pudieron sentirse satisfechos con el mantenimiento de las leyes, con el dominio en el campo educativo, y con la aplicación de normas y disposiciones que hacían recordar que la "tolerancia" era algo que no se ajustaba al derecho establecido. La Ley Limantour puso en riesgo el uso de los templos y mandó inventariar los útiles, alhajas y mobiliario de ellos, mientras la Ley Corral prohibió que se bendijeran las sepulturas.

LA REVOLUCIÓN.

Esta etapa comprende de 1910 a 1917, en ella se pone en duda todo el orden jurídico y se gesta una nueva Constitución. Durante este periodo, aún antes de que sea promulgada la nueva Constitución, se crean dos grandes corrientes que llegan a la confrontación ideológica, representadas por una parte por el Partido Católico, que de inicio apoya a Francisco I. Madero y posteriormente, antagónicamente, lo ataca a través de una alianza con Victoriano Huerta, y por otro lado los liberales radicales, considerados como anticlericales desde la etapa revolucionaria, que buscaban un cambio estructural basado en tesis de tipo anarquista y/o ateas, y que crean el Partido Liberal Mexicano, destacándose dentro de este grupo la Casa del Obrero Mundial, quienes modificaron substancialmente el proyecto constitucional inicial de Venustiano Carranza, ya que predominaron ideológicamente en el Congreso Constituyente de 1917.

La idea de la creación de este partido, ya había sido presentada desde 1904 a don Porfirio por un grupo de ciudadanos, quien la rechazó por considerarla inoportuna.

Claramente hostiles a la religión, y por consiguiente, a la Iglesia, los hombres del Partido Liberal Mexicano quisieron que el acoso legislativo se extremara todavía más en esta materia, y redactaron un Plan el 1° de julio de 1906, asentado los siguientes puntos en el documento:

"17. Los templos se consideran como negocios mercantiles, quedando, por tanto, obligados a llevar contabilidades y pagar las contribuciones correspondientes."

"18. Nacionalización conforme a las leyes, de los bienes raíces que el clero tiene."

"19. Agravar las penas que las Leyes de Reforma señalan para los infractores de las mismas."

"20. Supresión de las escuelas regenteadas por el clero."

Tras una campaña electoral tensa, el candidato opositorista, D. Francisco I. Madero, que se enfrentó al afán reeleccionista del general Díaz, acabó aprehendido y reducido a proceso.

En su lugar quedó el licenciado D. Francisco León de la Barra, en cuya breve gestión se logró una casi completa pacificación del país, así como la organización de los comicios de 1911 para la elección del nuevo presidente de la República.

Ocho partidos contendieron en los comicios, y la cuestión religiosa no dejó de hacer acto de presencia en la inquietud política de entonces.

Entre los más destacados, el Partido Liberal que postulaba a Madero como candidato, representaba el "jacobinismo irreligioso". Otro grupo, el "reyista", era más que nada sostenedor del general Bernardo Reyes, quien acabó retirándose cuando diversos actos de violencia afectaron a sus partidarios. Y el Partido Constitucional Progresista, que Madero auspició en vez del anterior Partido Antirreeleccionista.

Las acciones, lamentablemente, se vieron manchadas por actos de violencia durante el proceso previo, aunque fue notorio que había una ansia y decisión mayores en muchos mexicanos a favor de la democracia. Al hacerse el recuento de los votos, Madero fue declarado Presidente de la República. La presidencia de Madero se desarrolló en planos muy constantes.

Comenzó en un clima de euforia, de una gran popularidad y un gran apoyo de mexicanos de muchas procedencias; pero el transcurso del tiempo deterioró tal situación, y la figura del *politico revolucionario* llegó a provocar vivas discusiones y aún oposiciones francas, tanto de parte de sus *partidarios*, como de elementos relacionados con el antiguo régimen, sin que pensarán que con la caída de Madero, se acrecentaría la lucha civil existente.

Revolucionarios como el General Zapata y los Generales Orozco se alzaron en armas por el sur y por el norte, con los Planes de Ayala y Chihuahua, rompiendo el orden, e iniciando la crisis que después fue proseguida por quienes, en el bando opuesto, se sintieron distanciados del Presidente de la República.

En medio de una confusión grande, la Decena Trágica; dio paso a un nuevo régimen, el del general *Victoriano Huerta*, que llegó a asumir el poder.

Hecho Presidente, recibió el consenso de la Suprema Corte, del Congreso y de todos los gobernadores de los Estados, menos de Coahuila, D. Venustiano Carranza, y de Sonora, Maytorena, que asumieron una actitud independiente. Tiempo después, Carranza, se convirtió en el vengador político de Madero, y con su Plan de Guadalupe, inició un movimiento armado, el Constitucionalista, contra el régimen huertista,

Huerta no hostilizó a la Iglesia, en cuanto tal, pero sí llevó a cabo una conducta cambiante y oportunista respecto del Partido Católico Nacional, que no quiso plegarse a sus directrices, y mandó a aprehender tanto al director del partido mencionado, como al director de La Nación, órgano del partido.

Mientras tanto, la guerra civil alcanzaba dimensiones profundas contra Huerta, bajo la acción de Carranza, seguido por muchos, y asistido, a su modo, por el gobierno norteamericano, decididamente opuesto al gobierno huertista.

Bajo la acción de jefes carrancistas, casi todos los obispos fueron obligados a salir de sus diócesis o desterrados, y solamente quedaron en México el de Cuernavaca y algún otro. Los sacerdotes seculares y religiosos fueron llevados a prisión, y posteriormente fueron desterrados.

Fue pues en un clima de cierta violencia, cuando aún no se acallaban las luchas de unos revolucionarios con otros, ni la paz se había alcanzado entre ellos, que se elaboró la Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917, en la cual se dá no solo una total separación del Estado con la Iglesia, sino que ésta queda totalmente limitada en cuanto a su actuación en el ámbito político y legal, como lo demuestran los artículos 3, 5, 24, 27 y 130, que analizaremos más adelante.

Dentro de los cambios más representativos que se sucedieron en las relaciones se encuentran los siguientes:

1. No se plantea ya la separación, sino la subordinación de la Iglesia al Estado, único capaz de definir el orden jurídico; se circunscriben las prácticas religiosas a espacios reducidos, como son: los templos, los hogares particulares y las conciencias.

2. Se elimina radicalmente la participación de los ministros de los cultos en la actividad política, prohibiéndoseles el derecho al voto, la capacidad para ser electos, para poseer bienes inmuebles y para ejercer las libertades de reunión y expresión, así como la participación en actividades educativas. Durante esta etapa se produce nuevamente la confrontación violenta, se da la persecución religiosa y la rebelión cristera.

3. Se desarrollan nuevas agrupaciones religiosas a las que se refiere la Constitución de 1917 que habla por primera vez en plural de Iglesias, negando a todas ellas la personalidad. Más adelante, en esta misma etapa, se produce la tolerancia para que las iglesias desarrollen actividades educativas y otras de asistencia y beneficencia que les estaban vedadas.

Durante esta etapa se han dado momentos más difíciles y de confrontación; la separación de la Iglesia y el Estado vuelve a ser durante este tiempo de ruptura y confrontación.

ÉPOCA POST-REVOLUCIONARIA.

Para la narración oficial de la historia era muy difícil mantener la congruencia en torno a un concepto que tenía que situarse más allá de la historia: la Revolución, movimientos que había que caracterizar y adecuar dentro de una exposición lineal tanto los perfiles antiporfiristas, antiautoritarios y democráticos, de los deseos de un pueblo en marcha ascendente, como la larga duración de una legitimidad estatal sostenida sin fisuras a base de la obediencia a los postulados constitucionales remarcados en Querétaro en febrero de 1917 y mantenidos en alto a través del "nacionalismo revolucionario".

A través de los años 1916 a 1920 vamos descubriendo dimensiones múltiples de la concatenación de muchos factores y comprendiendo que lo que llamamos el enfrentamiento, se desarrolla en niveles variables de la vida social mexicana y no sólo entre la jerarquía eclesiástica y el orden constitucional o bien "el gobierno" y "el clero".

Ya desde fines de 1916 ha comenzado el debate acerca del artículo 3o. propuesto por Carranza: el carácter laico de la enseñanza. En 1917, si bien se reseña la protesta de los obispos sobre los artículos constitucionales que consideraban atentatorios a los derechos sociales de la Iglesia, destaca también el "criterio liberal" de la línea editorial que invita a la tolerancia en materia educativa sosteniendo la convivencia de la laicidad del sistema público que habría de irse integrando. Es así como se presenta la labor de René Capistrán Garza en contra de la aplicación del artículo 3o. en Guanajuato, se asientan las declaraciones nacionalistas de Monseñor Orozco y Jiménez, arzobispo de Guadalajara, y las exhortaciones del Papa Benedicto XV en favor de la "amistad internacional".

1918 fue un año de agitaciones. Se van realizando acciones que afectan a sacerdotes católicos y ministros protestantes extranjeros.

En contraste a lo anterior, durante 1919 se dieron pasos hacia el entendimiento entre el Estado y la Iglesia. Dentro del contenido del Archivo Vaticano existe una cantidad importante de documentos donde se da fé de los acercamientos tenidos con el gobierno de Venustiano Carranza y se esbozan posibles soluciones a la cuestión religiosa mexicana. El mes de enero de ese año se anuncia que el Papa Benedicto XV pide a los obispos que regresen a México y poco después se habla de la llegada del arzobispo metropolitano José Mora y Del Río. Al conmemorar el 5 de febrero la fecha

de promulgación de la Constitución de 1917, se subraya que ésta "no debe ser inmutable. Debe adaptarse a las orientaciones de la conciencia colectiva". Hacia el final del año y durante 1920 -año en apariencia tranquilo- hay un nuevo ingreso de los católicos en la política del país a través del llamado Partido Nacional Republicano, que propuso como candidato presidencial al Ing. Alfredo Robles Domínguez. La condena de los obispos mexicanos al bolchevismo, la solidaridad del clero en relación con los problemas con Estados Unidos y la postura de los sindicatos obreros católicos en contra de los bolcheviques, dan a entender la cercanía con lo que en ese momento preocupa al gobierno.

En octubre de 1920 se desmiente que vaya a celebrarse un concordato entre México y la Santa Sede, pero en diciembre se da a conocer "lo que pide el clero mexicano", que puede resumirse así: "libertad de enseñanza y de asociación; capacidad para adquirir bienes; que se devuelvan todos los templos, que se reconozcan a los sacerdotes toda clase de derechos civiles y políticos".

El año siguiente, 1921, está cargado de datos que expresan la efervescencia y las contradicciones de la política de la época. El 13 de mayo en Morelia, tras un incidente acaecido donde católicos y socialistas chocaron de modo violento, las culpas fueron hechas de manera muy distinta: según algunos, se trató de los excesos de Mújica; Alvaro Obregón culpó a los

católicos "por no haber pedido permiso para manifestarse", el Secretario de Guerra culpó a los socialistas, el gobierno michoacano dijo que habían sido los causantes "españoles anarquistas y agitadores" y, por último, se manifestó contra Plutarco Elías Calles y Adolfo de la Huerta "que fomentan y pagan a los socialistas".

En 1923 continúa con las desavenencias: el presidente Alvaro Obregón dispuso que se expulsara al Delegado Apostólico Mons. Filippi por haber bendecido la primera piedra del monumento a Cristo Rey (en el Cerro del Cubilete). El Gobernador de Guanajuato "había librado órdenes para impedir que la ceremonia se llevara a cabo" y la Procuraduría de la República consideró que se había "violado la ley".

Durante 1924 el conflicto religioso presenta otra desavenencia: en el mes de octubre se celebra en la Catedral de México un Congreso Eucarístico Nacional; sin embargo, se consignaron los actos religiosos a la Procuraduría a efecto de que, con toda diligencia y energía procediesen en contra de los responsables y se dispuso que los oficiales que tomaran parte en los actos públicos religiosos fuesen cesados.

En 1925 y 1926 se conjugan el conflicto con los Estados Unidos en el marco interno, los problemas planteados por los preparativos para la

reelección de Obregón, el antagonismo entre la central obrera oficial, la CROM, y las otras organizaciones obreras.

Complots e intrigas destacan; el general Enrique Estrada planea una invasión para agosto de 1926, los yaquis se levantan en armas, con lo que se complica la situación política del país.

La pugna entre obregonistas y callistas se complica con las inquietudes de la CROM, el sindicato más poderosos de la época. Eso lleva al conflicto Estado-Iglesia, ya que en 1925 la CROM comete el error de fundar una iglesia cismática para debilitar a la iglesia católica. Al mismo tiempo pretende destruir tanto a los sindicatos católicos como independientes de izquierda (los rojos).

Esto provocó una reacción defensiva: la creación de la Liga Nacional de Defensa a las Libertades Religiosas que por un tiempo movilizó a casi todos los católicos en una lucha pacífica y cívica, antes de optar por la vía armada a fines de 1926.

Crece el desagrado ante las disposiciones de los artículos 3,5,27 y 130 de la Constitución. En 1926 el gobierno vigorizó su gesto de represión y multiplicó sus actitudes de hostilidad al cerrar escuelas católicas, expulsar sacerdotes extranjeros y limitar el número de sacerdotes en los estados. El

14 de junio de 1926, el presidente Plutarco E. Calles firma el decreto conocido como "Ley Calles", el cual reglamenta el artículo 130 constitucional, el cual desconoce personalidad jurídica a las iglesias y establece una serie de limitantes en el ejercicio de los ministros del culto.

Los obispos se mantienen indecisos; Roma guardaba silencio y trataba de conseguir un arreglo directo y finalmente el 24 de julio el Comité Episcopal suspende los cultos en iglesias abiertas.

El 1º de agosto el gobierno sella las puertas de los templos después de hacer los inventarios de lo que contenían. La Iglesia mandó al presidente Calles el 16 de agosto una carta en donde se solicitaba una tolerancia mutua que bastara para mantener la paz pública y una libertad a la Iglesia para vivir y actuar. El presidente por su lado insistía en el párrafo 5º del artículo 130 que niega personalidad jurídica a la Iglesia por lo que se debía pedir al propio Congreso este cambio, mismo que rechazó en septiembre por lo que finalmente se resuelven por levantarse en armas principalmente en Jalisco, Colima, Zacatecas, Guanajuato y Michoacán a lo que se conoce como "Guerra Cristera".

El propio General Obregón, en marzo, julio, y agosto de 1927 intenta lograr un acuerdo con la Iglesia con el propósito de reelegirse y con esto, aparecer como el pacificador; situación que no pudo concretar ya que el 17

de julio de 1928, una vez triunfante de las elecciones, fué asesinado por José de León Toral en el restaurante "La Bombilla".

La dramática evolución del conflicto, el fracaso de las gestiones legales y, la movilización espontánea del pueblo propicio que esta guerra durara tres años hasta que el 21 de junio de 1929 se firmaron los arreglos que definieron un Modus Vivendi. El Gobierno había reconocido la existencia de la iglesia y permitió la reanudación del culto; el Vaticano aprueba los planes para un pronto arreglo y declara "no es el triunfo de nadie sobre nadie sino la reconciliación de los mexicanos".²

EL PERIODO DE TOLERANCIA.

Mientras se realizaba la modificación a las leyes el presidente Portes Gil se comprometió a que fuesen aplicadas con una interpretación benévola, lo que no implicaba ningún cambio en el estado de excepción jurídica en que la Iglesia había sido confinada.

En 1930 se anuncian varios pasos que fueron asentando el modus vivendi de la Iglesia: se va haciendo el registro de sacerdotes organizando la acción católica. En este año y en el siguiente hay declaraciones que indican

² MORALES ROSALES, Silvia, "Estructura legal y práctica contable de las Asociaciones Religiosas", México, 1995

entendimiento y cooperación, sin embargo se siguen dando algunos incidentes aislados y las noticias de Tabasco y Veracruz son poco alentadoras, puesto que parece empeorarse la situación de los católicos con la aplicación de leyes que rebasan lo que parecía ya haberse establecido como límite.

Los años transcurridos de 1932 a 1934 fueron difíciles para la paz religiosa, Las exigencias acerca del registro de sacerdotes y la dificultad para reanudar los cultos, las negaciones de amparos solicitados y los arreglos realizados en contra de sacerdotes, influyó para que muchos católicos se convencieran de que se vivía en un estado de persecución.

En resumen, el gobierno se olvidó de los arreglos y emprendió hasta 1937 una verdadera persecución religiosa que prácticamente dejó a la Iglesia Católica al margen de la vida social de la República Mexicana; no obstante, no se suscitó otra lucha armada como la que había acontecido en 1926, ya que la Iglesia prohibía el levantamiento y su ayuda.

Entre 1931 a 1936 el Gobierno despojó a la Iglesia de un gran número de templos, obispados, curatos, seminarios y colegios católicos.

En 1934 se desarrolló la polémica educación socialista. Hubo intentos de pasar de la educación laica a la socialista, modificando el artículo 3o. El

17 de agosto se presentó el proyecto de reforma, el 31 se anunció que los puntos del programa del candidato al gobierno, el General Lázaro Cárdenas, serían: "la economía dirigida y la educación socialista", en septiembre los universitarios se declararon en desacuerdo y, no obstante, el 11 de octubre se aprobó la reforma sin incluir las universidades.

En 1935 cuando el Gral. Cárdenas sube al poder instruye a los gobiernos estatales a devolver templos y permitir el regreso de sacerdotes; a partir de aquel entonces, los arreglos de 1929 fueron definitivamente respetados.

En ese año también, se desatan una serie de incidentes entre católicos y socialistas, se dan aprehensiones de sacerdotes, nacionalización de casas y edificios y hasta el arresto por 24 horas del Arzobispo de México, Pascual Díaz.

Esta última corriente es la que favorece y propicia las relaciones Iglesia-Estado al darse la aceptación por parte de la Iglesia del monopolio estatal en cuestión social, a cambio de tolerancia por parte del Estado respecto de las actividades educativas eclesiales.

En 1938 se nota que las relaciones del Estado con la Iglesia empiezan a darse al pedir el Episcopado a los fieles que se solidarizaran en

la colecta para pagar la indemnización originada por la expropiación petrolera.

El 24 de septiembre de 1924 se anuncia que la enajenación de bienes inmuebles de origen religioso podía efectuarse mediante acuerdo presidencial. Este año parece ser el de la conciliación entre el Estado y la Iglesia.

Durante el tiempo transcurrido de 1943 a 1961 las relaciones parecen entrar en un periodo de estabilidad, los conflictos existentes se dan ya sólo en el área cultural y por los cambios en la vida civil que se van suscitando en el país, es decir, en el acoplamiento de las ideas modernas y las tradicionalistas. Los nuevos grupos protestantes parecen haber llegado para quedarse.

Para 1974, en las noticias ocupa el primer lugar la visita del Presidente Luis Echeverría al Vaticano para pedir el apoyo de Paulo VI a la "Carta de los Derechos y Deberes de los Estados", que abren caminos nuevos para una solución distinta entre la Iglesia y el Estado, la política demográfica y una relectura de la "cristiada".

ETAPA DEL ACERCAMIENTO.

De todos es sabido que la década transcurrida de 1978 a 1988 significó para la sociedad mexicana, una crisis profunda en todos los ámbitos de la sociedad mexicana y cuyos efectos en la macroeconomía, en cuanto a la relación de las fuerzas políticas internas y la actividad cotidiana, se muestran y son evidentes diariamente, dando una imagen del país contrapuesta a la que se tenía con el "desarrollo estabilizador" que era el *modelo político anterior*.

En el periodo comprendido de 1978 a 1988, las noticias relacionadas con la Iglesia Católica hacen evidente la presencia de la comunidad creyente, del Episcopado del Papa en diferentes aspectos de la vida diaria. Sin embargo no obstante que habitualmente se interpretaba que todo lo dicho o actuado por la Iglesia era tomado como reivindicación con reminiscencia del pasado, o bien, como muestra de oposición al orden legal establecido y definido, continuó caracterizando declaraciones de medios políticos o funcionarios.

El año de 1978 fue de grandes acontecimientos; en el mes de febrero se nombró a Monseñor Gorolamo Prigione como delegado apostólico en México, con una trayectoria abiertamente favorable a la realización de cambios en la relación Iglesia-Estado; la atención se centró en la

Conferencia Episcopal de Puebla que, después de haber sido pospuesta, quedó fija para fines de enero de 1979. El rumor de que vendría el nuevo Papa a Puebla motivó noticias y comentarios hasta que, el 23 de diciembre, se anunció su visita y el 27 de ese mes don Jesús Reyes Heróles comentó: "No actos religiosos del Estados ni actos estatales de la Iglesia. En nada se expone o reduce la solución mexicana al problema de la separación Iglesia-Estado". Esta visita fue el inicio de una nueva etapa en las relaciones y la culminación de un largo proceso de conflicto entre estas partes.

Con la visita Papal resurgió el debate sobre el papel de la Iglesia en la vida política y social de México. En 1980, en una entrevista que se llevó a cabo, el Secretario de Gobernación, Enrique Olivares Santana expresó: "el artículo 130 continuará intocable, por lo que el clero mexicano seguirá al margen de la vida política del país" Y en 1981 declaraba que no existía ninguna confrontación entre Estado e Iglesia y recomendó no revivir "querellas ya superadas".

A fines de enero de 1985 se reunió en Guadalajara la Conferencia del Episcopado Mexicano para una asamblea extraordinaria. En ella se estudió a fondo tanto la situación que en el *Derecho Internacional* y en la práctica guardaba la Iglesia y la libertad religiosa, como en el caso mexicano y sus posibilidades. Tanto este año como el siguiente, a la vez que se iba perfilando claramente la posición de Monseñor Prigione, del Cardenal

Corripio y de Monseñor Obeso y Suárez Rivera, las opiniones de los masones y de algunos otros grupos subían de tono.

Poco después de que Monseñor Adolfo Suárez Rivera fue electo presidente del Consejo Episcopal Mexicano (CEM), expresó: "Los nuevos dirigentes de la Conferencia del Episcopado Mexicano reclamaron el reconocimiento de los derechos cívicos del clero, incluyendo el derecho a votar. Asimismo, dijeron que la Iglesia no busca el poder ni puestos de elección popular". Muy pronto esto sería ya no una declaración, sino el planteamiento de algo posible en el interior de la "modernización".

ETAPA DEL RECONOCIMIENTO.

El día de la toma de posesión como Presidente de la República de *Carlos Salinas de Gortari* marca el arranque de algo que, para ser deliberadamente comprendido, requiere analizarse más allá de la anécdota y la *imagen momentánea*. Por ejemplo, la importancia dada a la presencia de los Obispos en la ceremonia de toma de protesta del Presidente y los comentarios negativos de la prensa en torno a ese hecho, se vieron opacadas con la proyección dada en el discurso de Salinas a la "modernización" de las relaciones "con la Iglesia" y las tendencias que potenciaba.

Del mismo modo, en las declaraciones hechas a los pocos días del inicio del gobierno nuevo acerca de que "la Iglesia existe" y de que las bases para el diálogo eran "la libertad de culto, la separación Iglesia-Estado y la educación laica en los planteles públicos" dichas por el Secretario de Gobernación Fernando Gutiérrez Barrios afirmaban y solidificaban que esas bases, tendrían, en algún momento, que modificarse el sistema constitucional vigente y no sólo "conceder" algunas cosas llamativas como el voto activo a los sacerdotes o la apertura para las celebraciones públicas de culto. Teniendo en cuenta este contexto, tanto las "demandas" del clero como las "concesiones" del gobierno adquieren su dimensión verdadera: modificar, para un país que ha optado por la modernidad y que pretende reconocer singularidades y pluralidades, la estructura de muchas relaciones que se habían mantenido sanas, porque presentaban síntomas muy fuertes de incongruencia.

Así, el 9 de julio de 1992 se da la noticia de la aprobación de la nueva ley reglamentaria sobre el artículo 130 constitucional que, como lo mostraron los informes posteriores, no satisfizo plenamente a muchos pero ofrecía un "sistema equilibrado".

El 11 de agosto, al inaugurar la Asamblea Extraordinaria de la CEM, el Arzobispo Suárez Rivera expuso: "La Ley de Cultos es marco perfectible de reconciliación; la Iglesia no pretende volver al pasado ni aspirar a obtener

el poder civil; busca tolerancia y respeto". Por fin el 21 de septiembre un comunicado conjunto de la *Secretaría de Relaciones Exteriores de México* y de la *Secretaría de Estado Vaticano* anuncia la apertura de relaciones diplomáticas entre la Santa Sede y México.

Es así como hoy en día, podemos observar no sólo la apertura a los temas religiosos a través de los medios masivos de comunicación, sino en un terreno jurídico al otorgárseles personalidad propia ante la Ley a las Iglesias, reconociéndolas como Asociaciones Religiosas, entes con derechos y obligaciones de carácter social, jurídico y fiscal.

II.2 ASPECTO CONSTITUCIONAL.

Como hemos podido observar, la Iglesia ha desempeñado un papel importante en las diferentes etapas de la historia de México debido a la serie de acontecimientos que envolvieron la situación social y jurídica del Estado, asimismo, hemos podido determinar que se han promulgado en estas diversas etapas, leyes por las que se pretendió resolver la situación de la Iglesia en México de las que las más célebres fueron las siguientes: la legislación liberal de Gómez Farías (1833) provocada de una guerra civil que terminó con la formación de un gobierno conservador; la Constitución de 1857 y sobre todo las *Leyes de Reforma* (1859), incorporadas posteriormente a la constitución (en 1871) que marcan por primera vez una

separación del Estado con la Iglesia y la nacionalización de los bienes eclesiásticos; la Constitución de 1917 que fue más radical que las Leyes de Reforma y la ley reglamentaria del artículo 130 constitucional (1927) que causaron la guerra civil conocida como La Guerra Cristera

Debemos tomar en cuenta que nuestras leyes tienen a su cargo normar las actividades sobre la base de libertad y respeto; sin embargo, como hemos podido apreciar, no se ha tenido una secuencia jurídica del lugar que ocupa la Iglesia en nuestro país, pero el decreto que vino a revolucionar toda la estructura eclesiástica en materia legal fue en el sexenio de Carlos Salinas de Gortari , el 15 de junio de 1992, cuando se reforman las leyes que rigen a los grupos religiosos, por lo que será necesario una mejor comprensión de los temas principales que abarcan estas reformas; resalta el valor que tienen las recientes reformas a los artículos 3º., 5º. 24, 27 y 130 de la Constitución: significan el cumplimiento de una de las aspiraciones fundamentales del México Independiente.

Artículo 3º.

Según Constitución de 1917:

"La educación que imparta el Estado –Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser

humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.”:

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios: Además:

a).....

b).....

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos;

II. Los particulares podrán impartir educación, en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y campesinos) deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;

III. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán ajustarse, sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos inicial, I y II del presente artículo y, además deberán cumplir los planes y programas oficiales;

IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de culto, las sociedades por acciones, que exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros y campesinos."

A partir de las reformas del 28 de enero de 1992, el texto se lee como sigue:

"Todo individuo tiene el derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados y Municipios- impartirán educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. Garantizado por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a).....

b).....

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de sexos o de individuos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudios de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

.....

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir con los planes y programas a que se refiere la fracción III, y

b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley.”

El presente artículo establece las bases constitucionales de la educación en México. Como observamos en el texto, el artículo 3° señala los principios y criterios que deben orientar a la educación, y establece las características constitucionales de la enseñanza impartida por el Estado y los particulares.

Con las reformas del 22 de enero de 1992 y del 5 de marzo de 1993, se deroga la fracción IV, la fracción I se reforma quedando como fracción I y II, y las fracciones II y III se reforman y fusionan para quedar como la fracción VI.

Consideramos que para reformar la fracción I se tomó en cuenta que el Estado, con la garantía de la libertad de creencias, no puede fomentar, sin perder su neutralidad, inducir ni promover la enseñanza religiosa, ya que lo que busca es evitar que la educación oficial privilegie alguna religión, pues ello afectaría la libertad de creencias de aquellos que quieran mantenerse al margen de los credos y con ello garantizar a los estudiantes la educación y fomento de nuestros valores, cultura y tradiciones.

Con las reformas, se conservó el sentido laico, pero se reforzó el concepto al afirmar que, garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio en que se orientaría a la educación impartida por el Estado se mantendría por completo ajeno cualquier doctrina religiosa, por lo que el laicismo no es sinónimo de intolerancia ni de ataque a las diferentes creencias de la población. Lo cual queda reforzado en el contexto del inciso c) de la fracción II de este artículo que habla de evitar los privilegios a cualquier religión.

Al derogar la fracción IV la libertad de enseñanza tuvo un avance considerable ya que al suprimirse la prohibición de que las corporaciones religiosas puedan tener, administrar o intervenir en planteles educativos, se reconoció implícitamente el derecho de educación religiosa en los planteles particulares. Así mismo se reconoció el derecho de las comunidades religiosas y de los ministros de los cultos de enseñar en estos planteles y de

crear, dirigir y administrar instituciones educativas en todos los niveles y grados, lo que se reforzó en la fracción VI.

En esta fracción se establece que los particulares podrán impartir educación en todos sus sentidos y modalidades, por lo que en los planteles particulares no existe la obligación de que la educación sea por completo ajena a alguna doctrina religiosa, en contraste con la educación oficial.

Al realizar nuestra investigación observamos que algunos catedráticos eclesiales consideran que la educación religiosa sería un privilegio solamente de familias con capacidad económica, ya que para tener acceso a ella, tendrían que buscarla en un colegio particular, y esto iría en contra del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos aprobado por el ex presidente José López Portillo y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981, el cual señala que "los Estados se comprometen a respetar la libertad de los padres para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones".(falta pie pagina)

Sin embargo, en nuestra opinión, creemos que la autoridad dentro del texto del artículo en análisis, en ningún momento prohíbe la formación religiosa que cada individuo escoja, sino que solamente garantiza que la educación sea igual para todos a través de los programas y planes oficiales

establecidos, y su objetivo es evitar la influencia o manipulación en la formación cultural de cada persona a través de cualquier religión.

Artículo 5° Constitucional:

Según Constitución de 1917:

Quinto Párrafo. "El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún pacto, contrato o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el sacrificio irrevocable de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse,"

Con las reformas del 28 de enero de 1992:

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa."

Observemos que anteriormente se prohibía el establecimiento de órdenes monásticas; pero el texto vigente, no prohíbe el establecimiento de éstas y modifica la disposición que obligaba al Estado a no permitir ningún

contrato que tuviera por objeto la pérdida, sacrificio o cualquier acto que atentara contra la libertad de la persona por causa de trabajo, educación o voto religioso, sustituyéndola por la expresión "cualquier causa", en virtud de que pueden existir otros supuestos.

Resulta claro que la autoridad civil no procede a prohibir la libre adopción del voto religioso. Nuestra Carta Magna debe respetar la libertad individual de cada persona para optar por un modo de vida peculiar.

Artículo 24 Constitucional:

Según Constitución de 1917:

"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad."

Con las reformas del 28 de enero de 1992:

“Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria”

Este artículo en su primer párrafo confirma la libertad de creencias, ya que pertenecen a la conciencia y moral individual, mismas que no son sujetas de obligación; por lo que respecta al 2º. Y 3er. párrafos, son el reflejo de reconocer derechos y obligaciones del orden jurídico que tanto el Estado como la Iglesia misma adquieren al reconocerles personalidad.

En este sentido, puede situarse en concreto la restricción que establece el propio artículo de que no pueden realizarse actos de culto público que constituyan delitos o faltas penados por la ley. Esto significa que no pueden realizarse actos de culto que leyes ordinarias consideren delitos o

faltas, por ejemplo un acto de culto que consistiera en el uso de enervantes, ya que está considerado como delito en las leyes penales o como falta en las leyes sanitarias.

Por otra parte la libertad de culto también se amplió; anteriormente el culto público sólo podía darse en los templos, y éstos estaban sujetos al control del Estado, quien además de ser propietario, tenía el derecho de cerrarlos; la reforma ya acepta que "extraordinariamente" puedan realizarse actos de culto público fuera de los templos, de conformidad con lo que señale la ley reglamentaria (Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público). Por lo anterior será conveniente precisar lo que ha de entenderse como "acto religioso de culto público" como aquellos eventos que se celebren al aire libre o en locales abiertos y a los cuales tengan acceso libre toda clase de personas y sólo tales actos deberán ser materia de la ley reglamentaria que al respecto se expida.

En este sentido, es un progreso en comparación con los textos anteriores, sobretudo porque las reformas eliminaron el control e intervención estatal en los templos y esto se da para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de los demás.

La regla general es la libertad de culto público y las restricciones por razón del bien público son la excepción. No obstante, este inconveniente puede ser salvado por la ley reglamentaria si da consentimiento para celebrar, en circunstancias extraordinarias, actos de culto público fuera de los templos con el permiso de las autoridades administrativas.

Artículo 27 Constitucional:

Según Constitución de 1917:

Noveno Párrafo: "La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirán por las siguientes prescripciones:

I.....

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad de adquirir, administrar o poseer bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuviesen actualmente entrarán en dominio de la Nación. Los templos destinados al culto público serán propiedad de la Nación representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casa curales, seminarios, asilos, o colegios de asociaciones religiosas, conventos, o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso pasarán desde luego, en pleno derecho, al dominio de la

Nación para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación.

III. Las instituciones de beneficencia pública o privada, no podrán adquirir mas bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ministros de culto o asimilados.

Con las reformas del 28 de enero de 1992:

"I.....

II. Las Asociaciones Religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda reciproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria".

Observamos que la fracción II quedó reducida, eliminando la prohibición a las Asociaciones Religiosas de poseer bienes raíces y se eliminó la limitante de administrar o poseer instituciones de beneficencia.

Su capacidad jurídica para adquirir, poseer o administrar los bienes indispensables para su objetos quedó restringida a los requisitos y limitaciones que establezca la ley, esto con el objeto de evitar actos de acaparamiento o distracción de sus objetivo.

Si una agrupación religiosa, con o sin personalidad jurídica, tiene bienes que no sean necesarios exclusivamente para la realización de sus objetivos, tales bienes no pasarán a ser propiedad de la Nación, pero el Estado puede obligar a dicha agrupación religiosa a que enajene tales bienes.

No obstante, en el artículo 17 transitorio se dispone que los bienes que adquieran las Asociaciones Religiosas y cumplan con las limitantes señaladas son de su propiedad y no de la nación; de igual manera, se dispone que los templos y demás bienes, a la fecha de la reforma, mantengan su situación jurídica actual, es decir, son propiedad de la Nación.

Por otra parte, en este mismo artículo se suprimió la prohibición de mantener bajo su dirección o administración alguna institución de

beneficencia, toda vez que actualmente no se justifica impedir a los ministros de culto o a las asociaciones religiosas, formar parte de instituciones de beneficencia que tengan un objeto lícito, siempre y cuando se ajusten a los fines asistenciales que les da origen.

Artículo 130 Constitucional:

Según Constitución de 1917.:

“Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará el cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la

autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será plenamente responsable; y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibidas la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto, o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se registrarán para su adquisición por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Con las reformas del 28 de enero de 1992:

“El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su*

correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;*
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto.*
- d) Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;*
- e) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.*
- f) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.*

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación

cualquiera que la relacione con alguna religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de los cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

En este artículo se ve claramente una base constitucional (complementado con el artículo 27) que permite establecer un sistema racional y objetivo de relación y a su vez separación del Estado con las Iglesias, por lo que la reforma de este artículo es totalmente novedoso y es el cimiento del sistema y el cual tendrá que ser profundizado por la ley reglamentaria y por la práctica consiguiente, interpretado y sistematizado por la doctrina jurídica.

El primer párrafo comienza reafirmando textualmente por primera vez el principio de separación del Estado y las Iglesias en virtud de que hoy en día las iglesias ya cuentan con una personalidad jurídica que las acredite.

Una cosa que parece evidente es que la separación implica el reconocimiento de competencias exclusivas del Estado o de las iglesias, o sea, el reconocimiento de que existen esferas de actividad que son propias del Estado, y en las que las Iglesias no deben intervenir y viceversa. En esta primera acepción, la separación significa que cada una de estas entidades actúa en su propia esfera de influencia.

En concordancia con esta idea, el artículo 130 establece una serie de restricciones para las iglesias y para el Estado, a fin de que no anulen esa separación.

El artículo 130 prosigue diciendo en el primer párrafo que las iglesias y agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley, es decir, la obedecerán. Esto es consecuencia clara del principio de separación: una vez que se separa o distingue el Estado de las Iglesias, se impone el respeto entre unos y otros.

Es evidente que las iglesias o agrupaciones religiosas, en cuanto se le reconozca derechos y obligaciones, tienen la obligación de respetar, como cualquier otra persona física o moral, el orden jurídico en el que actúan.

En su segundo párrafo se transfiere la legislación en materia religiosa de los poderes federales al Congreso de la Unión únicamente y con esto excluye la posibilidad de que las legislaciones locales expidan leyes sobre la materia. Asimismo, se reconoce una ley reglamentaria (Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público), así como los principios fundamentales de esta ley.

Se les reconoce la personalidad jurídica a las agrupaciones como Asociaciones Religiosas una vez obtenido su registro, convirtiéndose así en sujetos de derecho y obligaciones.

Según el contexto de este párrafo, entenderemos que esta disposición es un derecho para estas asociaciones y no una obligación, por lo que se presupone que habrá agrupaciones que no realizaron tal trámite y la única consecuencia sería la no existencia jurídica.

Con el otorgamiento de la personalidad jurídica se estableció el respeto recíproco entre las iglesias y el Estado, con lo cual se establece la no intervención de las autoridades en la vida interna de las Asociaciones Religiosas; es decir todo lo relativo a la organización y estructura de cada asociación, el nombramiento de sus directivos, la organización de trabajo y el uso o administración de sus bienes. La intervención del Estado en estos aspectos dañaría la autonomía y poder de decisión de las Asociaciones

Religiosas e iría en contra del principio de separación Iglesias-Estado. Sin embargo, desde nuestro punto de vista, pareciera que esta disposición sería aplicable a aquellas asociaciones con personal jurídico, con lo que se podría suponer que las autoridades sí podrían intervenir en la vida interna de las agrupaciones religiosas que no tramitaran su registro correspondiente.

También se reconoce el derecho para que los mexicanos y extranjeros puedan ejercer el ministerio de cualquier creencia siempre y cuando cumplan los requisitos que señale la Ley.

Además se mantienen las restricciones relativas a la participación de los ministros de culto en actividades políticas con el fin de preservar la libertad política de los ciudadanos y evitar la influencia de cualquier creencia, sobre los individuos en este aspecto.

Se elimina la prohibición a los ministros de culto de criticar las leyes del Gobierno en general quedando tal prohibición reducida a la oposición de ellas, es decir, impedir su aplicación o funcionamiento. Con esto los ministros de culto pueden emitir opiniones enfocadas a las creencias y moral que representan y no a realizar actividad política.

Se establece que los ministros de culto, como cualquier otro ciudadano, tengan derecho a votar, pero no a ser votados mientras se

mantengan en el desempeño de sus ministerios a menos que se separen de éste en los plazos y términos que establece la ley reglamentaria.

Se reducen las limitantes a los ministros de culto para poder heredar: solamente quedarán incapacitados para heredar de aquellos a quienes hayan asistido espiritualmente y no tengan parentesco dentro del 4º. Grado, por lo tanto, si pueden heredar de otros ministros o particulares y recibir por cualquier título un inmueble ocupado por cualquier Asociación religiosa o de beneficencia.

Con las reformas se suprimieron las obligaciones de solicitar permiso a la Secretaría de Gobernación para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público y de registrar un encargado de cada templo, responsable ante la autoridad ya que éstas al constituirse como asociaciones religiosas, son las responsables del funcionamiento y de lo que concierne a los templos, de acuerdo a la ley.

Con base en la nueva fracción II del artículo 27, que otorga la capacidad de adquirir bienes a las asociaciones religiosas, se deroga el penúltimo párrafo relativo a la adquisición por particulares de los bienes del Clero.

En resumen, podemos decir que los principales objetivos de estas reformas constitutivas son:

1. Mantener la Soberanía del Estado.
2. Garantizar la educación laica.
3. Garantizar la libertad de creencias.
4. Establecer una clara separación entre asuntos civiles y eclesiásticos
5. Otorgar igualdad jurídica.
6. Conceder personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas.

Notemos que los primeros cuatro objetivos ya existían en nuestra legislación antes de las reformas constitucionales del 28 de enero, sin embargo, los dos últimos objetivos constituyen el eje de la modernización emprendida en materia legal.

De estos mismos objetivos, los que cuentan con más regulaciones son los relativos al otorgamiento de personalidad jurídica a las agrupaciones religiosas y de la propia separación del Estado y las Iglesias.

Para el primero de ellos corresponde la mayor cantidad de instrumentos de Gobierno:

a. Se establecen lineamientos para el otorgamiento de la personalidad jurídica.

b. Se suprime el requisito que precisaba el lugar para practicar actos de culto extraordinario.

c. Se crea la figura de Asociación religiosa y la Ley reglamentaria en la materia.

II.3 CONCEPTO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Este tipo de asociaciones es una nueva figura jurídica nacida en las reformas del 28 de enero de 1992: "Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica, como asociaciones religiosas una vez que obtenga su correspondiente registro". (artículo 130 constitucional, inciso a).

A la fecha, no existe una definición oficial de lo que podríamos considerar como una asociación religiosa, sin embargo, algunos estudiosos de la materia han creado sus propias definiciones basados en otros conceptos aplicables y en su interpretación de la ley reglamentaria y de la propia constitución.

A continuación presentamos algunas de estas definiciones con el fin de conocer lo que es una Asociación religiosa:

Asociación: (artículo 2670 del Código Civil para el Departamento del Distrito Federal).

“Es el contrato por medio del cual varios individuos convienen en reunirse para realizar un fin común que no esté prohibido por la Ley y que no tenga el carácter de preponderantemente económico.”

Religión: Conjunto de creencias, mitos o dogmas acerca de la divinidad y las prácticas rituales para darle culto.⁴

Asociación religiosa:

El C.P. Ricardo Arturo Rubio García lo define como: “Grupo de personas constituido para profesar u observar una doctrina religiosa común a los miembros que la integran.”⁵

⁴CASTELLANO Lexikón Diccionario, México, 1998

⁵GARCÍA RUBIO, Ricardo, Obligaciones Legales y Fiscales de las Asociaciones Religiosas, México, 1996

Por su parte, el Lic. Carlos Ortiz Zavala la define así:
"Asociación religiosa es la persona moral de derecho público con personalidad y patrimonio propio, compuesta de personas, que se rige internamente por sus propios estatutos con fines esencialmente religiosos y sin ánimo de lucro o preponderantemente económico".

En resumen: Una Asociación religiosa es la figura mediante la cual las Iglesias y agrupaciones religiosas adquieren personalidad jurídica para la realización de sus fines relacionadas directamente con su objetivo.

A continuación se analizan los elementos que se señalan en esta última definición y que constituyen la naturaleza de la asociación religiosa.

PERSONA MORAL.- En términos de Código Civil para el Distrito Federal que se aplica en dicha entidad federativa en asuntos del orden común y en toda la República en asuntos de orden federal, en su artículo 25 fracción II se dice que entre otras son personas morales las corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.

PERSONA MORAL DE DERECHO PUBLICO.- Conforme al artículo 1 de la Ley de Asociaciones Religiosas y culto público todas

las disposiciones de la misma son de orden público. Consecuentemente las asociaciones religiosas que nacen a la vida jurídica merced a la Ley son personas morales de orden público toda vez de que su nacimiento a la vida jurídica obedece a un acto de autoridad, esto es, el otorgamiento del registro constitutivo por parte de la Secretaría de Gobernación, lo anterior a diferencia de las asociaciones civiles y otras personas morales, las cuales nacen a la vida jurídica, merced al acuerdo de voluntades de los asociados o socios.

COMPUESTA DE PERSONAS QUE SE RIGEN INTERNAMENTE POR SUS PROPIOS ESTATUTOS.- El párrafo segundo del artículo 6 de la ley en cuestión señala que las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos; *ninguna autoridad puede tener injerencia sobre ellos.*

FINES ESENCIALMENTE RELIGIOSOS.- Con base a lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos y al contexto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se concluye la obviedad de que el fin principal de las asociaciones religiosas lo constituye una finalidad esencialmente religiosa.

SIN ANIMO DE LUCRO O PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO.- La fracción II del artículo octavo de la Ley Asociaciones Religiosas establece la prohibición a las asociaciones religiosas de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

Como ejemplo de una Asociación religiosa podemos citar a una Iglesia establecida con anterioridad, con un dirigente y fieles que asisten a ella; sólo que ahora la ley le otorga una personalidad jurídica que antes no existía. Por lo tanto es una reunión de personas con un fin común sin un carácter preponderantemente económico ni una especulación comercial, su interés es básicamente propagar y conservar una ideología religiosa,

Adentrándonos un poco en el ámbito interno de las Asociaciones Religiosas y con el fin de definir y entender un poco más el concepto de las mismas, a continuación se darán a conocer algunos aspectos y conceptos de la administración de bienes eclesiásticos.

Como bienes eclesiásticos se entiende todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia Universal, a la sede apostólica o a otras personas públicas.

II.4 CARACTERÍSTICAS DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

Las asociaciones religiosas pertenecen al derecho privado

Nacen a la vida jurídica en el momento en que obtienen su registro por parte de la Secretaría de Gobernación mediante el reconocimiento como asociaciones religiosas. Su legislación es de carácter federal, es decir, aplicable a toda la República, a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Busca un fin común, esencialmente religioso, que no sea preponderantemente económico y que esté permitido por la ley, es decir, un fin lícito, ya que tiene la prohibición expresa de realizar actividades de lucro.

En cuanto a su patrimonio, éste debe ser el estrictamente necesario para el cumplimiento del objeto social en cuanto a bienes inmuebles. Para bienes muebles no existe limitante.

Deben realizar su constitución ante Notario Público y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación.

El órgano supremo es la asamblea general de asociados (ministros de culto), y nombrarán a un director o directores, que la representarán y cuyas

facultades se determinan en los estatutos o en lo que acuerde la asamblea general, así como la designación de sus administradores.

Los representantes de la asociación religiosa, que en este caso serán los ministros de culto, son los que tomarán las decisiones para el mejor funcionamiento de la asociación.

La asociación se disolverá cuando desvíe sus fines para los cuales se constituyó y cuando incurra en las infracciones previstas por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en este caso los bienes que posea y que sean propiedad de la Nación pasarán nuevamente a manos de ella, y en caso de que existan otros bienes, éstos pasarán a formar parte del activo de otra asociación religiosa.

En esta figura del derecho, no se reparte remanente distribuible, en virtud de que no es el objeto para lo que fue constituida, el excedente sobre gastos se utilizará para el siguiente ejercicio contable; esto es, para seguir cumpliendo con sus actividades religiosas. . En caso de que exista reparto, se apegará a los que disponen las leyes fiscales.

Los asociados (ministros de culto) podrán separarse de la asociación religiosa en el momento que así lo decidan, y tendrán que hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Gobernación, mediante escrito.

Los motivos para excluir a un asociado, serán determinados por los estatutos internos que establezca cada asociación.

II.5 LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

Basándose en las reformas constitutivas se promulgó la Ley reglamentaria denominada "Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público", decretada por Carlos Salinas de Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (1988-1994), y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992 con inicio de vigencia al día siguiente.

Esta ley surge basada en el principio histórico de la separación del Estado y la Iglesia, y reglamenta las disposiciones constitucionales en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público; es de carácter federal y sus disposiciones son consideradas de orden público, garantizando a favor del individuo derechos y libertades en materia religiosa.

La ley reglamentaria se compone de sólo 36 artículos, en los que se establecen definiciones, prohibiciones, atribución de facultades a la autoridad sanciones, registros, requisitos, plazos, limitaciones, excepciones, procedimientos, recursos, etc.

Estos artículos se agrupan de la siguiente forma:

TITULO PRIMERO.

Disposiciones Generales (del Artículo 1 al 5).

TITULO SEGUNDO.

De las Asociaciones Religiosas.

CAPITULO PRIMERO. De su naturaleza, constitución y funcionamiento (del Artículo 6 al 10).

CAPITULO SEGUNDO. De sus asociados, ministros de culto y representantes (del Artículo 11 al 15).

CAPITULO TERCERO. De su régimen patrimonial (del Artículo 16 al 20).

TITULO TERCERO.

De los Actos Religiosos de Culto Público (del Artículo 21 al 24).

TITULO CUARTO.

De las Autoridades (del Artículo 25 al 28).

TITULO QUINTO.

De las Infracciones y Sanciones y del Recurso de Revisión.

CAPITULO PRIMERO. De las infracciones y sanciones (del Artículo 29 al 32).

CAPITULO SEGUNDO. Del recurso de revisión (del Artículo 33 al 36).

TRANSITORIOS.

TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

La ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público surge basada en el principio histórico de la separación del Estado y la Iglesia reforzando lo señalado en el artículo 130 Constitucional en su 1er. párrafo, así como la libertad de creencias religiosas garantizado en el artículo 24 Constitucional, con el objeto de establecer procedimientos de orden jurídico-administrativos específicos, disposiciones que no afectan sus objetivos primordiales en cuanto a la difusión de sus doctrinas, satisfacción de las necesidades espirituales de sus miembros, ayuda al prójimo etc.

Se garantiza en favor del individuo derechos en materia religiosa como adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar los ritos de su preferencia o el no profesar ninguna religión; también se estipula que no será causa de discriminación u hostilidad la creencia religiosa que adopte cualquier ciudadano, así como tampoco será causa de impedimento para desarrollar cualquier trabajo, salvo en los casos previstos en esta ley.

También menciona que el Estado es laico y que la relación de la autoridad ante la Iglesia únicamente será respecto a las leyes que le competen, de igual modo establece que se mantendrá al margen de cualquier religión evitando de esta forma favoritismos o persecuciones algunos con el fin de garantizar el respeto a la libertad de creencias.

Cualquier acto de carácter civil será regulado por las autoridades correspondientes basándose en leyes ya fijadas dándole validez oficial. Esto es, cualquier persona que se comprometa a cumplir este tipo de actos, automáticamente adquiere obligaciones que, al no cumplirlas queda sujeta a las sanciones correspondientes.

Y por último, según el artículo 5º, todos los actos que realicen las Asociaciones Religiosas y que no estén apegados a la ley, no serán válidos y por lo tanto carecerán de efecto alguno.

TITULO SEGUNDO. DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS. NATURALEZA, CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

En la presente ley se reconoce la personalidad jurídica de las iglesias y agrupaciones religiosas una vez que la Secretaría de Gobernación otorga el correspondiente registro constitutivo. Para ello

se establecen una serie de requisitos que deberán cumplir para su constitución y reconocimiento como tales ante las autoridades.

Corroborando lo que dice el artículo 130 constitucional se señala que si las Iglesias y agrupaciones religiosas desean tener personalidad jurídica en el ordenamiento mexicano se tendrán que registrar como esa nueva figura (asociación religiosa); de ninguna manera establece una obligación de hacerlo o el hecho de hacerse acreedor de sanciones al no realizarlo, simplemente es la manera para que el Estado Mexicano les otorgue los beneficios que establece la ley reglamentaria, con lo que se concluye que las Iglesias y Agrupaciones Religiosas en el caso de no haberse registrado como asociación religiosa, no implica que no puedan constituirse en alguna otra forma del ordenamiento jurídico (por ejemplo una asociación civil).

El artículo 130 Constitucional, también dispone que las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas en relación con el artículo 6 de la ley el cual dispone las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones que a ellas pertenezcan. El propio precepto determina que dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro

de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de la ley.

De conformidad con lo anterior, serán los propios estatutos de cada asociación religiosa los que determinen los derechos y obligaciones de sus integrantes, la forma de operación, la determinación de las responsabilidades y demás elementos necesarios para su operación y funcionamiento.

Las asociaciones religiosas deberán obtener su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, específicamente en la Dirección de Registros y Certificaciones de la Dirección General de Asuntos Religiosos, y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, las iglesias que ya venían operando antes del inicio de vigencia de la presente ley debieron obtener su registro antes del 15 de julio de 1993, con el fin de poder seguir utilizando los bienes inmuebles propiedad de la Nación para el desarrollo de sus objetivos.

Para obtener su registro lo deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haberse dedicado preponderantemente a la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa.

2. Haber realizado actividades religiosas por un mínimo de cinco años dentro de territorio mexicano y contar con un notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República Mexicana.

3. Aportar bienes suficientes para cumplir con su objeto.

4. Contar con estatutos propios, por los cuales se regirá internamente y que contengan las bases fundamentales de su doctrina.

5. Cumplir con lo establecido en el artículo 27 Constitucional en sus fracciones I y II, que se refieren respectivamente, al permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades y el establecimiento de las cláusulas compromisoras para los extranjeros que participen, en el sentido de no invocar la protección de sus gobiernos en caso de conflicto; así como la declaratoria de que los bienes inmuebles que deseen adquirir son indispensables para la realización de su objeto.

Cumplidos los requisitos mencionados, la Secretaría de Gobernación procederá al análisis de los mismos y habiendo quedado *satisfecha*, otorgará el registro correspondiente, con lo que la agrupación religiosa adquirirá personalidad jurídica.

Una vez obtenido dicho registro y con el fin de iniciar su vida fiscal, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de

Contribuyentes en función a lo señalado en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el cual dice:

" Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código."

Con la solicitud de registro, las iglesias y las agrupaciones religiosas presentarán una declaración de los bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas.

La propia ley establece las limitaciones correspondientes en cuanto a la aplicación de los bienes que formen su patrimonio y el uso de los bienes que sean propiedad de la Nación, destinados a los actos de culto públicos, que en forma exclusiva podrán utilizar las asociaciones religiosas a quienes les sean asignados.

Las personas pertenecientes a una asociación religiosa no tienen derechos sobre los bienes que integren el patrimonio de las asociaciones y en consecuencia, no pueden hacer acto alguno que implique la transmisión de tales derechos, considerando que los bienes deben estar necesariamente destinados a la realización de los fines de la asociación como lo referirán los artículos 16 y 17 posteriormente.

La Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha del registro constitutivo de una Asociación religiosa, emitirá declaratoria general de procedencia, si se cumplen los supuestos previstos por la ley y menciona que los derechos y obligaciones de los asociados estarán determinados libremente en los estatutos de la asociación.

Una vez constituidas, tienen capacidad jurídica para la realización de todo tipo de actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de su objeto, siempre que no persigan fines de lucro o preponderantemente económicos.

Asimismo, la ley concede a las Asociaciones Religiosas la más amplia libertad para su organización; tendrán derecho en los términos de la ley a "organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y

funcionamiento, incluyendo la formación, y designación de sus ministros", sujetándose siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan. Esto quiere decir, que la ley reconoce implícitamente el oficio de los ministros de culto dentro de la organización interna de sus actividades.

Confirmando que la personalidad jurídica de la asociación religiosa como tal se adquiere como consecuencia del registro que en su oportunidad realice la Secretaría de Gobernación, la ley determina que cuando personas, Iglesias y agrupaciones llevan a cabo actos religiosos sin contar con un registro de "Asociación religiosa", dichos actos se estima que son realizados por las personas físicas o morales en su caso, y por lo tanto tiene las obligaciones y demás cargas de las Asociaciones Religiosas pero no sus derechos.

Además este artículo hace referencia a las relaciones de trabajo entre las Asociaciones Religiosas y sus trabajadores y estarán sujetas a lo dispuesto por la legislación laboral aplicable. En virtud de esto, se sobreentiende que estas asociaciones tienen, respecto de los trabajadores que contraten, todas las obligaciones que tanto la Ley Federal del Trabajo como las demás disposiciones correspondientes determinen para los trabajadores, tanto de carácter fiscal como de seguridad social.

ASOCIADOS, MINISTROS DE CULTO Y REPRESENTANTES.

La ley en su artículo 11 señala que para los efectos del registro que otorgará la personalidad jurídica de la asociación, son asociados los mayores de edad que cumplan con los requisitos establecidos en cada Asociación religiosa

Implícitamente condiciona el carácter de asociado a las personas físicas, excluyendo por lo tanto a las personas morales como asociados.

Por otro lado, teniendo en consideración que el artículo 130 Constitucional permite la participación de los extranjeros, el carácter de asociado podría también corresponder a una persona física de nacionalidad extranjera, para lo cual se efectuarán las renunciaciones correspondientes a que hemos aludido previstas por el artículo 27 de la Constitución en su fracción I. y a que alude el artículo 7 de la misma ley.

Por lo que corresponde a los representantes de las asociaciones, la ley determina que dichos representantes deberán ser mexicanos y mayores de edad, acreditando tal carácter ante las autoridades correspondientes.

Fuera de la prevención correspondiente al registro de los representantes arriba mencionados, no existe disposición alguna en la ley que se refiera a los mismos.

En lo referente a los ministros, el artículo 12 de esta ley dispone que se consideran como tales a aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter, dejando así en los propios estatutos la determinación de tales ministros de culto.

Esto es, que no se requiere registrar a todos los ministros de culto en una diócesis, por ejemplo, ni se hace notificación al respecto a la Secretaría de Gobernación, ya que por tratarse de Iglesias o agrupaciones religiosas se tendrán como tales a los que ejerzan en ellas funciones principales como la dirección, representación u organización.

El ejercicio del ministerio de culto está concedido a los mexicanos y a los extranjeros, en este caso deberán acreditar su legal internación y permanencia en el país, así como que la calidad migratoria con la que ingresan no les impida la realización de actividades de tipo religioso en los términos de la Ley General de

Población. establecido en el artículo 13 y reforzando el artículo 5º.

Transitorio de la propia ley.

El artículo 14 señala que, los ministros de culto tendrán derecho a votar pero no podrán ser votados para puestos de elección popular, así como tampoco podrán desempeñar cargos públicos superiores a menos que se separen formalmente de sus ministerios entre los 6 meses y los 5 años. Dicha separación deberá comunicarse a la Secretaría de Gobernación.

Además señala la prohibición de que los ministros de culto puedan asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor de algún candidato o partido, así como oponerse públicamente a las leyes del país y de las instituciones.

En este aspecto se refleja una garantía del derecho de libertad religiosa, ya que si una persona quiere hacer política o pretende ser candidato a algún cargo público sería poco ético que se aprovechara de las creencias o sentimientos religiosos de un pueblo tan apegado a cuestiones religiosas como es el mexicano; por ello las prohibiciones antes señaladas garantizan efectivamente tal derecho.

Como último comentario al capítulo en cuestión, es necesario aclarar las confusiones que puedan originarse respecto a los conceptos "asociado" y "miembro" de una Asociación religiosa o iglesia.

Como ya lo vimos, asociado es aquella persona a la que la asociación le confiera ese carácter dentro de sus estatutos y como consecuencia tenga vida activa dentro del desarrollo de sus operaciones y, miembro se considera a las personas que componen la comunidad de una iglesia o diócesis en particular y pudiendo ser éstas de cualquier edad, sexo y condición, siempre y cuando ejerzan la religión o culto respectivo a dicha iglesia.

DE SU RÉGIMEN PATRIMONIAL.

La ley dispone que las asociaciones religiosas podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto, Dicho patrimonio estará constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, siempre que sean los exclusivamente indispensables para cubrir el fin o fines propuestos en su objeto.

Esta limitación de poseer o administrar bienes subordinados al cumplimiento de sus fines propuestos en su objeto tiene como propósito evitar que la Iglesia en México vuelva a amortizar bienes y se constituya de nuevo en un centro de poder económico.

La regla general antes mencionada tiene en la ley una serie de limitaciones, plasmadas en este artículo; relativas a la posesión o administración, por sí o por interpósita persona, de concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni la posesión, adquisición o administración de cualquiera de los medios de comunicación masiva. En esta prohibición no quedan comprendidas las publicaciones impresas de carácter religiosas.

En esta disposición debe quedar claro que no se le niega a las *Asociaciones Religiosas el derecho fundamental de los ciudadanos de la libertad de expresión ni del uso de estos medios para la manifestación de sus creencias*; lo que se les niega es el derecho a la explotación de tales medios ya que se intuye que se podría manejar como una influencia al receptor y podría provocar daños importantes si se transmitieran ideas en contra del orden público, además de que las *Asociaciones Religiosas por ser no lucrativas se supondría que no tienen el poder económico para poder financiar y explotar dichos medios.*

Finalmente, cuando una Asociación religiosa se encuentra en proceso de liquidación podrá transmitir sus bienes por cualquier título a otra Asociación religiosa a excepción de que éste proceso sea como consecuencia de alguna sanción impuesta de acuerdo al artículo 32 de esta ley, en cuyo caso los bienes pasaran a la asistencia pública. En cuanto a los bienes nacionales que estuvieran resguardados por las Asociaciones Religiosas regresarán al dominio público de la nación.

Para la adquisición de bienes inmuebles es necesario que la Secretaría de Gobernación resuelva sobre el carácter de indispensables de los mismos, obligando a la ley a que las Asociaciones Religiosas registren ante esta misma Secretaría, a través de la Dirección General de Asuntos Religiosos, todos los bienes inmuebles que posean, por lo que habrá que señalar con claridad los fines de la asociación religiosa y la necesidad de la adquisición del inmueble para el cumplimiento de los mismos.

Cabe aclarar que en caso de inmuebles que constituyan el patrimonio de otra asociación civil (por ejemplo escuelas y universidades), estos podrán ser registrados independientemente de las asociaciones religiosas aunque en sí tengan un carácter eclesial.

Por otra parte para la adquisición de inmuebles requiere de la emisión de la declaratoria de procedencia, la cual es una especie de certificado de reconocimiento del patrimonio de la Asociación religiosa. Esta se presentara cuando se trate de cualquier bien inmueble y además en los casos de recibir una herencia o legado, para tener carácter de fideicomisaria (salvo que sea la única fideicomitente) y cuando sea propietario o fideicomisaria de instituciones de asistencia privada, de salud o educativas.

El procedimiento de esta declaratoria consiste en presentar la solicitud a la Dirección General de Registros y Certificación de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, la que tendrá que contestar en un término de 45 días, pues de no hacerlo se entenderá aprobado en cuyo caso, la propia Secretaría deberá expedir la correspondiente certificación con lo que se procederá a inscribirse.

Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos por virtud de los cuales una Asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación la presentación del documento en el que conste la declaratoria de procedencia o la certificación de que ha transcurrido un plazo de más de 40 días naturales desde la fecha de presentación de

la solicitud por escrito de declaración de procedencia correspondiente, sin que la misma haya sido respondida, en cuyo caso se considerará aprobada

Estos funcionarios darán aviso al Registro Público de la Propiedad de que el inmueble se destinará a los fines de la asociación; asimismo, en el caso de la solicitud de reconocimiento de una Asociación religiosa, la Dirección General de Asuntos Religiosos emitirá en su caso, una declaratoria general de procedencia de los bienes inmuebles que aportan como patrimonio dicha asociación conforme al artículo 7º transitorio.

Cabe recordar que los asociados no adquieren derecho alguno sobre los bienes que integren el patrimonio de una Asociación religiosa y, en caso de disolución de la misma, tales bienes se entregarán a otras Asociaciones Religiosas o, en caso de sanción, a la asistencia pública.

En el artículo 19 menciona que tanto a las personas físicas y morales, así como a los bienes que se regulan a través de la presente ley, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia, mismas que analizaremos en el siguiente capítulo de este trabajo.

Hay que tener en cuenta que además de los bienes inmuebles propiedad de la Asociación religiosa, también existen aquellos que son propiedad de la Nación y que la asociación tiene el derecho de usufructo, de los que el artículo 20 señala que se registrará ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles propiedad de la Nación y nombrará representantes responsables ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes respecto de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la Nación y estén en poder de las asociaciones en apego al artículo 6º transitorio de esta ley.

Dichos bienes estarán sujetos a la Ley General de Bienes Nacionales (artículos 2º, fracción III, y 46), en su caso, a la Ley de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas (artículos 27, 28, 33 y 36, fracción I).

Esta obligación es la consecuencia que tienen las asociaciones religiosas para preservar en su integridad dichos bienes así como de cuidar de su salvaguarda y restauración en los términos que dispongan las leyes correspondientes.

TITULO TERCERO. DE LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PUBLICO.

Dentro del contenido de este capítulo se estipula que los actos de estas asociaciones serán llevados a cabo dentro de sus instalaciones. Sin embargo, se les permitirá ejercerlas a través de los medios masivos de comunicación no impresos presentando su solicitud por escrito ante la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Asuntos Religiosos, misma que dará contestación en los siguientes tres días hábiles. En caso de actos previamente grabados, deberán presentar la opinión de la Dirección General de Radio y Telecomunicaciones de la Secretaría de Gobernación.

Asimismo norma la ejecución de actos públicos extraordinarios, como los que se celebran fuera de los templos. Estos deberán regirse por las normas de orden público, como son las que se imponen por motivos de seguridad, protección de la salud, de la moral, de la tranquilidad y el orden públicos y la protección del derecho de terceros.

Para los actos de culto extraordinarios se requiere dar aviso con quince días de anticipación a las autoridades locales correspondientes, indicando el lugar, fecha, hora del acto, y el motivo por el que éste se pretende celebrar; así como presentar la solicitud ante la Dirección de

Normatividad antes mencionada, la cual contestará en un plazo de tres días hábiles.

Cabe mencionar, que no se considera como extraordinario los actos que se realizan año con año, por lo que en esos casos no se requiere este aviso

En este sentido, creemos que el derecho de los ciudadanos a la libertad de culto no es tan abierto como el de la creencia, ya que sí existen restricciones que van enfocadas a motivos de orden público y a la protección de los derechos de terceros (ejemplo: peregrinaciones).

Finalmente, se señala que se dará aviso también a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor de 30 días hábiles a partir de la apertura de un templo o local destinado al culto público.

TITULO CUARTO. DE LAS AUTORIDADES.

Las autoridades estatales, federales y municipales no podrán intervenir en los asuntos internos de las Asociaciones Religiosas, sólo el Poder Ejecutivo Federal tendrá autoridad de aplicación de la presente Ley a través de la Secretaría de Gobernación.

Con ello se entiende que la autoridad sobre la realización de este culto y sobre las instalaciones que se lleva a cabo, corresponda al ministro, sacerdote o pastor que las dirija. Esto quiere decir que la Ley reconoce implícitamente el oficio de los clérigos en lo que se refiere a la dirección de las ceremonias, sin que tenga que establecer un departamento responsable para mantener el orden.

Para la solución de conflictos que se susciten entre las Asociaciones Religiosas, la presente Ley en su artículo 28 menciona los procedimientos a seguir, basados en los que utiliza la Procuraduría del Trabajo en la Junta de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Civiles. Solamente que la autoridad competente facultada para resolver dichos conflictos es la Secretaría de Gobernación.

TITULO QUINTO. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Con el fin de mantener la separación en el ámbito político del Estado-Iglesia, se prohíbe la asociación con fines políticos de los miembros de las Asociaciones Religiosas o entre ellas mismas, así como de hacer propaganda en favor de un partido político, y agraviar los símbolos patrios.

Por otro lado, establece una serie de reglamentaciones que limitan las actividades de estas asociaciones como el agraviar los

símbolos patrios, el ejercer presión moral o física sobre sus miembros, o promover actitudes en contra de la ley, entre otras, estableciendo el tipo de sanciones a aplicar en cada caso, que va desde un apercibimiento, hasta la cancelación misma del registro de la asociación.

Se señala también que existirán tres procedimientos para la aplicación de sanciones que son: el procedimiento de conciliación y arbitral opcional para resolver conflictos que se susciten entre las asociaciones religiosas; el procedimiento para aplicar las sanciones previstas las cuales rebasarán en la naturaleza y gravedad de la falta, la alteración de la tranquilidad social, su situación económica y la reincidencia en su caso; estas sanciones se determinarán a través de un órgano sancionador que será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación.

Finalmente está el procedimiento de un recurso administrativo de revisión que se menciona en el artículo 33 y se darán a conocer al la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor de 10 días mismo que se examinará para dictaminar su procedencia, suspendiendo temporalmente el efecto del acto impugnado a petición del recurrente y si se lo permite la naturaleza del propio acto.

La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 36 afirma como supletorio al Código Federal de Procedimientos Civiles. En realidad el recurso es un proceso Contencioso-Administrativo, no obstante, la parte demandada conservará el derecho de acudir a los Tribunales Civiles Comunes.

Al conocer el contenido de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. nos damos cuenta de que se sigue teniendo como principal objetivo el principio de la separación Iglesia - Estado, No obstante, por fin se les reconoce personalidad propia, como entes constituidos con fines propios, con derechos y obligaciones.

Y lo más relevante, se les reconocen sus derechos a los miembros de las Asociaciones Religiosas, que poseen por el simple hecho de ser ciudadanos mexicanos y estar sujetos a lo que al respecto dicta nuestra Constitución; derechos que hasta antes de aprobar las reformas, les habían sido negados.

Con la creación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se marca el inicio de una nueva era en la vida jurídica de las iglesias, quizás no tanto en lo social, pues tenemos que reconocer aún antes de su promulgación la Iglesia ha contado tanto con poder económico como civil.

II.6 REGISTRO DE UNA ASOCIACION RELIGIOSA ANTE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Asociaciones Religiosas exigen la necesidad de obtener un registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, la cual es la encargada de regular las relaciones entre las iglesias y las agrupaciones religiosas con el Estado; dicha Secretaría tiene entre sus facultades la de otorgar una vez cumplidos todos los requisitos establecidos por la ley reglamentaria, el registro que acredite su personalidad jurídica como "Asociación Religiosa".(ANEXO 1)

Por lo tanto, deberán acudir ante la misma con la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud dirigido al C. Secretario de Gobernación, con atención al Director General de Asuntos Religiosos con domicilio en

General Prim No. 39 Col. Juárez Delegación Cuauhtémoc C.P. 06600, México, D.F. suscrito por los miembros de la mesa directiva, jerarquía u órgano máximo de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa.

- Denominación de la iglesia o agrupación religiosa, misma que de ser procedente la solicitud, será con la que se registre la Asociación Religiosa de que se trate, y que en ningún caso podrá ser igual a la de asociaciones registradas con anterioridad.
- Domicilio legal el cual la Secretaría considerará para cualquier tipo de notificaciones.
- Relación de los miembros que integran la mesa directiva, jerarquía u órgano de autoridad de la iglesia o agrupación religiosa de que se trate, quienes en los términos de lo dispuesto por el artículo 2º. De la Ley, serán los representantes de las asociaciones religiosas y deberán ser: mexicanos y mayores de edad.
- Relación de asociados, que en los términos del artículo 2º. De la Ley son mayores de edad y ostentan dicho carácter conforme a los estatutos de la iglesia o agrupación religiosa.
- Relación de ministros de culto integrantes de la iglesia o agrupación religiosa de que se trate, acreditando su nacionalidad y su adscripción.
- En su caso, apoderado legal de la iglesia o agrupación religiosa debidamente acreditado. Lo anterior podrá cumplimentarse

mediante escrito dirigido al C. Director General de Asuntos Religiosos suscrito por los miembros de la mesa directiva, en el que se confiera a esa persona ese carácter.

- Estatutos de la iglesia o agrupación religiosa, que deberán contener entre otros:
 - a) Bases fundamentales de su doctrina;
 - b) Objeto;
 - c) Organos de gobierno, o autoridad (designación, duración y remoción);
 - d) Organización interna;
 - e) Normas sobre disciplina interna; y
 - f) Requisitos para adquirir la calidad de asociado y ministro de culto

- Relación de templos obispados, casas curales, seminarios, asilos, conventos o cualquier otro edificio que hubiese sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, especificando:
 - a) Denominación del inmueble;
 - b) Ubicación;
 - c) Responsable del mismo;
 - d) Situación jurídica del inmueble (si está nacionalizado, en proceso de nacionalización o especificar lo conducente)

e) Constancias o documentos que acrediten la situación jurídica referida en el inciso anterior.

➤ Relación de bienes susceptibles de aportarse al patrimonio de la Asociación Religiosa especificando:

a) Ubicación;

b) Título de propiedad del inmueble o bien, documento en el que conste la adquisición en los términos previstos por la Ley;

c) Si se trata de bienes cuyo régimen sea ejidal o comunal;

d) Constancia o documentos que acrediten lo señalado en el inciso anterior.

➤ Manifestación por escrito suscrita por el órgano máximo de autoridad de que los inmuebles relacionados en los dos puntos anteriores no son bienes sujetos o motivo de conflicto alguno y además de que no se tratan de bienes considerados como monumentos históricos, artísticos o arqueológicos. Si se estuviere en alguno de los supuestos se deberá detallar el conflicto en cuestión o si el bien está catalogado como monumento.

➤ La iglesia o agrupación religiosa, en los términos del artículo 7º. fracción II de la Ley, deberá acreditar que ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y que cuenta con notorio arraigo entre la población. Lo anterior podrá acreditarse mediante la presentación de:

a) Documento expedido por autoridad federal, estatal o municipal, en el que conste algún trámite promovido por la iglesia o agrupación religiosa de que se trate.

b) Publicaciones de la iglesia o agrupación religiosa

c) Cualquier otro documento que permita acreditar a juicio de la Secretaria el cumplimiento de este requisito.

➤ Convenio de extranjería por duplicado

Los escritos, constancias y demás documentos a que se refieren los puntos anteriores, deberán presentarse en el orden señalados y en una carpeta engargolada o empastada, incluyendo en la parte inicial un índice que permita facilitar la consulta y manejo de la documentación.

Cabe mencionar, que no es obligación de las asociaciones religiosas la protocolización de su acta constitutiva ante Notario Público para obtener su permiso, así como las actas de asamblea; sin embargo, se recomienda hacerlo, con el fin de establecer derechos con terceros (ANEXOS 2,3 y 4)

REQUISITOS PARA CELEBRAR ACTOS DE CULTO PÚBLICO EXTRAORDINARIO

En el caso de realizar un acto de culto público extraordinario (fuera de los templos), la Secretaría de Gobernación señala los siguientes requisitos:

- Deberá presentarse por escrito. (ANEXO 5)
- Tratándose de asociaciones religiosas deberá contener la denominación de éstas, así como su número de registro consecutivo, nombre y firma de sus representantes legales o apoderados. Tratándose de agrupaciones religiosas, iglesias o personas físicas deberá contener el nombre de ésta, así como nombre y firma del solicitante o de quien promueva en su nombre.
- Personas autorizadas y domicilio para oír y recibir notificaciones.
- Fecha en que se celebrará el acto.
- Lugar en donde se llevará a cabo.
- Presentación del programa del mismo.
- Relación de participantes activos manifestando su nacionalidad. En caso de que en el acto intervengan extranjeros, deberán acreditar su legal internación y estancia en el país.
- Presentación del permiso o autorización estatal o municipal, respecto del inmueble en que se llevará a cabo el acto, o copia del

contrato de uso del inmueble en que se desarrollará el mismo, cuando el lugar en donde se lleve a cabo sea de propiedad particular.

CAPITULO TERCERO.

RÉGIMEN FISCAL DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

III.1. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Cuando las Asociaciones Religiosas obtienen su registro ante la Secretaría de Gobernación, se elevan a la categoría de personas morales. La obtención de esta personalidad conlleva al nacimiento de derechos y obligaciones diversas.

Una de estas obligaciones se manifiesta al crearse la relación jurídico-tributaria entre la propia asociación y el Estado, en la cual se establece que la primera se ubica como sujeto pasivo, y el Estado, por su parte, como sujeto a activo de la obligación. En este sentido, al considerarse personas de derecho público, las asociaciones deben sujetarse al artículo 1º. del Código Fiscal de la Federación, el cual señala lo siguiente:

“ Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. Sólo mediante Ley podrá destinarse una contribución a un gasto específico.....

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes”

Las obligaciones a que están sujetas las asociaciones religiosas se encuentran señaladas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, e Impuesto al Activo, principalmente, mismos que se analizarán en este capítulo.

III.1.1 UBICACIÓN DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Hasta 1989, el Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se denominaba “De las Sociedades Mercantiles” y el Título III “De las Personas Morales con Fines No Lucrativos” en el cual se ubicaban las sociedades y asociaciones civiles.

Con las reformas a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día 28 de diciembre de 1989, se llevó a cabo una división de estas sociedades, para quedar comprendidas en el Título III las que continuaban siendo no contribuyentes, pero también se incluyeron en el Título II aquellas que deben cumplir con todas las obligaciones fiscales que establece la Ley en cuestión.

Así, la Ley del Impuesto Sobre la Renta actualmente ubica en sus diversos títulos a los contribuyentes de este Impuesto de la siguiente forma:

Título I. Disposiciones generales.

Título II. De las personas morales.

Título II-A. Del régimen simplificado de las personas morales.

Título III. De las personas morales no contribuyentes,

Título IV. De las personas físicas.

Título V. De los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.

Título VI. De los estímulos fiscales.

Debido a los cambios que se dieron a partir de 1990 y de conformidad con las disposiciones fiscales, adquieren relevancia ciertas circunstancias para la determinación de en qué casos las sociedades y asociaciones civiles u otro tipo de formas asociativas quedan comprendidas como sujetos del Impuesto Sobre la Renta, cuyo régimen fiscal se determina por el Título II de la Ley en materia y en qué casos las formas asociativas quedan comprendidas dentro de las personas morales no contribuyentes y, por tanto, reguladas por el Título III de la misma ley.

Precisamente es el título III de esta Ley el que específicamente se diseñó para establecer el esquema tributario y las diversas obligaciones de las Personas Morales No Contribuyentes.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pueden considerarse como personas morales no contribuyentes a:

I. Sindicatos obreros y los organismos que los agrupen.

II. Asociaciones patronales.

III. Cámaras de comercio e industria, agrupaciones agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, así como los organismos que las reúnan.

IV. Colegios de profesionales y los organismos que los agrupen.

V. Asociaciones civiles y sociedades de responsabilidad limitada de interés público que administren en forma descentralizada los distritos o unidades de riego, previa la concesión y permiso respectivo.

VI. Instituciones de asistencia o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, que sin designar individualmente a los beneficiarios tengan como actividades las que a continuación se señalan:

a) La atención a personas que por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;

b) La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo e inválidos de escasos recursos;

c) La prestación de asistencia médica o jurídica, de orientación social, de servicios funerarios a personas de escasos recursos, especialmente a menores, ancianos e inválidos;

d) La readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas; o

e) la rehabilitación de farmacodependientes de escasos recursos.

VII. Sociedades cooperativas de consumo.

VIII. Organismos que conforme a la Ley agrupen a las sociedades Cooperativas, ya sean de productores o de consumo.

IX. Sociedades mutualistas que no operen con terceros, siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes.

X. Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación.

XI. Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines culturales, las dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas, así como bibliotecas y museos abiertos al público.

XII. Las instituciones o sociedades civiles constituídas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro.

XIII: Asociaciones de padres de familia constituídas únicamente con el objeto de administrar fondos o cajas de ahorro.

XIV. Sociedades de autores de interés público constituídas de acuerdo con la Ley Federal de Educación.

XV: Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos.

XVI. Asociaciones o sociedades civiles que otorguen becas, a que se refiere el artículo 70-C de esta Ley.

XVII. Asociaciones civiles de colonos y las asociaciones civiles que se dediquen exclusivamente a la administración de un inmueble de propiedad en condominio.”

Al entrar en vigor la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se cuestionó la ubicación de las mismas dentro de los diversos títulos que conforman la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Se presumía que por tratarse de asociaciones dedicadas a prestar un servicio de índole religioso

a sus integrantes y por consecuencia que no persiguen fines de lucro, deberían tributar en el Título III de esta Ley, sin embargo, en ese momento tal punto no fue ratificado en forma oficial por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Fue hasta 1993 que se aclaró en la Ley del Impuesto Sobre la Renta a través de la fracción VI del Artículo Quinto Transitorio para 1994, que: "las asociaciones religiosas constituidas en términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público cumplirán a partir del 1o. de julio de 1994 con las obligaciones fiscales en materia del Impuesto Sobre la Renta en los términos del Título III de la Ley en materia".

Y con fundamento en el Artículo 63 fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con el artículo 5o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 1996, se facultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para emitir los Criterios Aplicables a las Asociaciones Religiosas, con el fin de aclarar el tratamiento fiscal del que serán sujetos las propias asociaciones, toda vez que la ley no lo regula de manera específica, y es por ello que para el desarrollo de este tema nos basamos en ellos.

Cabe mencionar que estos criterios no fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, ya que se trataron de criterios particulares en cada tipo de iglesia, debido a los conceptos que manejan cada una de ellas, por lo que únicamente se les dieron a conocer mediante oficios dirigidos a cada uno de las asociaciones religiosas.

Al ser ubicadas en este Título, las asociaciones religiosas como personas morales no pagarán Impuesto Sobre la Renta sobre los ingresos que perciban durante el desarrollo de su actividad; es precisamente por esta situación que se tiene que hacer un estudio más profundo para identificar en qué casos estaría realizando actividades gravables, que las obligue a tributar en el Título II.

El artículo 69 de la Ley en cuestión, establece que serán contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta cuando perciban ingresos por los conceptos establecidos en los capítulos IV, VIII y IX del Título IV, es decir:

Por enajenación de bienes

Por intereses bancarios

Por obtención de premios.

En los tres casos anteriores, se aplicarán las disposiciones establecidas en dicho Título, y el Impuesto Sobre la Renta que resulte a cargo, se pagará vía retención (del notario, de las instituciones de crédito o del pagador del premio). Estas retenciones tendrán el carácter de pagos definitivos, de conformidad a lo señalado por el 4º. Criterio emitido por la SHCP y al artículo 103 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su último párrafo.

III.1.2 DE LOS INGRESOS.

INGRESOS EXENTOS

Por disposición del artículo 8, fracción II de la Ley de Asociación Religiosas y de Culto Público, las iglesias y agrupaciones religiosas deben abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos. Para efectos fiscales, cuando los ingresos que perciban como consecuencia del desarrollo de su objeto previsto en sus estatutos, las asociaciones no pagarán el Impuesto Sobre la Renta (ISR) por esos ingresos, de acuerdo al segundo criterio de la SHCP, aplicable a las asociaciones religiosas. De ahí la importancia de haber descrito dentro de sus estatutos todas las actividades y objetivos de la asociación.

Se consideran ingresos relacionados con el objeto, los ingresos propios de la actividad religiosa como pueden ser entre otros: las ofrendas, diezmos, estipendios, primicias, talentos, limosnas, dádivas, óbolos, recursos, donativos, cuotas, etcétera que les otorguen sus miembros, congregantes, visitantes y simpatizantes. Así como los obtenidos por la guarda y custodia de restos mortales, los servicios o ceremonias de carácter religioso.

También se consideran ingresos propios los obtenidos por la venta de libros, publicaciones, cassettes y otros objetos de carácter religioso.

Cuando la Asociación Religiosa perciba ingresos por concepto de donativos, dado que se trata de un ingreso que se obtiene por la realización de su objeto, no se causará el Impuesto Sobre la Renta. Sin embargo, para las personas físicas o morales que otorguen el donativo no se considerará su importe como gasto deducible, ya que las asociaciones religiosas no cuentan con autorización para recibir donativos deducibles. (Art. 70-B LISR).

Por lo que corresponde a los ingresos que reciban por el desarrollo de su objetivo y sean mayores a \$64.00 deberán expedir comprobante.

Por otra parte, conforme a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, las asociaciones religiosas pueden estar integradas por entidades y divisiones internas, cuyos representantes deben manifestarse dentro de los estatutos. Las entidades y divisiones internas pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones (artículo 6o. segundo párrafo). Para efectos fiscales, las transferencias de recursos, subsidios o ayudas económicas hechas por una Asociación Religiosa a otra asociación o a sus entidades o divisiones internas, se considerará como un ingreso no sujeto al pago del Impuesto Sobre la Renta, para quien los reciba, debiéndose destinar estos recursos para los fines no lucrativos establecidos en el objeto social de dichas Asociaciones.⁶

Las iglesias estarán exentas del Impuesto Sobre la Renta por los ingresos propios de su actividad y estarán gravadas en los casos que prevé el artículo 69 (es decir, cuando perciban ingresos por operaciones de enajenación de bienes, intereses y premios, señalados en los Capítulos IV, VIII y IX del Título IV como personas físicas).

⁶ Principales preguntas de las Asociaciones Religiosas. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México, 1997.

Sin embargo, el último párrafo del artículo 68 los remite a tributar en el Título II, con el consecuente pago del 35% de Impuesto Sobre la Renta por la persona moral, en el siguiente caso: cuando enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros (como por ejemplo la venta de rompopes, galletas o el servicio de hospedaje, entre otros), que les representen ingresos superiores al 5% de sus ingresos totales y que no sean de los ingresos que se exceptúan a través de los Criterios, el importe total del ingreso por esos conceptos causará impuesto.

En el supuesto de que estas cantidades excedan de los montos señalados anteriormente, se podrá considerar como deducciones sobre los ingresos obtenidos por los conceptos señalados, las que sean estrictamente indispensables para los fines de la actividad y que cumplan con los requisitos establecidos en el Título II de la Ley (Art. 68 RISR). Estas deducciones se determinarán como sigue:

1. Tratándose de gastos e inversiones que sean atribuibles exclusivamente a las mencionadas actividades, éstos se deducirán en los términos del Título II de la Ley.

2. Tratándose de gastos o inversiones parcialmente atribuibles a las mencionadas actividades, excepto por inversiones en construcciones; éstos

se deducirán en la proporción que represente el número de días en el que se desarrollen estas actividades respecto del periodo por el que se efectúa la deducción.

3. Tratándose de inversiones en construcciones que se utilicen parcialmente para la realización de estas actividades, serán deducibles en la proporción que resulte de multiplicar la que represente el área utilizada respecto del área total del inmueble, por la proporción correspondiente al número de días por los que se utilizó de 365.

En virtud de lo anterior, es necesario que las asociaciones religiosas definan dentro de sus estatutos quiénes son sus asociados, integrantes o miembros, ministros de culto y representantes a fin de evitar la tributación en el Título II; recordemos que conforme al artículo 68 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sólo quedan exceptuados de tributar en el Título II las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles y que las asociaciones religiosas no son susceptibles de obtener el registro correspondiente.

A continuación señalaremos los principales ingresos propios que reciben algunas de las iglesias en México:

INGRESOS PROPIOS (EXENTOS)

TIPO DE IGLESIA	DESCRIPCIÓN
Católica	Limosnas, dádivas, óbolos, diezmos, pagos por servicios religiosos, donativos, ingresos por guarda y custodia de restos mortales, venta de libros, publicaciones y objetos de carácter religioso, estipendios (servicios extraordinarios), aportaciones de la comunidad, etc.
Bautistas, Adventistas, Mormones Evangélicas, Iglesias y Ministerios Timoteo.	Ofrendas, diezmos, primicias, talentos, donativos, ayudas o cuotas de miembros por servicios religiosos, venta de libros, publicaciones y objetos de carácter religioso.
Torre de Vigía (Testigos de Jehová)	Recursos o donativos de sus miembros, ayudas o cuotas por servicios religiosos, donativos, venta de libros, publicaciones y objetos de carácter religioso.
Comunidad Judía de México.	Cuotas o donativos otorgados por sus miembros, ingresos por celebración de servicios religiosos, ingresos por venta de libros, publicaciones y objetos de carácter religioso.

INGRESOS GRAVABLES

Ingresos por enajenación de bienes.

Según el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se considera como ingreso por la enajenación de un bien, además de los que señale al respecto el Código Fiscal, los obtenidos por la expropiación (por el monto de la indemnización). Se entenderá como ingreso el monto de la contraprestación obtenida por la enajenación, aún cuando éste se realice a crédito.

No se considerará ingreso por enajenación para efectos fiscales, los que se deriven de la transmisión por causa de muerte, donaciones o fusión de sociedades, ni los que se deriven de la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que se considere como interés en los términos de la fracción III del artículo 125 de esta Ley.

Según el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación se entiende por enajenación de bienes;

I. La transmisión de la propiedad de un bien, aún cuando el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado (excepto en caso de fusión o escisión).

II. Las adjudicaciones cuando se realice a favor del acreedor mediante dación de pagos. Esto es, que el deudor no pueda conservar la propiedad del bien y éste no sea sujeto de prescripción o remate.

III. Las aportaciones a otras sociedades o asociaciones.

IV. La que se realiza mediante arrendamiento financiero.

V. La realizada a través de fideicomiso, una vez consumada la transacción o solo cuando el fideicomisario sea irrevocable y cuando hay cesión de derechos a un tercero, o cesión de derechos del fideicomiso).

VI. La cesión de derechos que se tienen con bienes afectos a fideicomiso.

VII. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de cesión de derechos que los represente. (no se aplica a acciones o partes iguales).

VIII. La transmisión de derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, servicio o ambos a través de un contrato de factoraje financiero, en el momento de la celebración de dicho contrato.

En el caso de las asociaciones religiosas se considera que si realizara una enajenación de algún bien, éste sería de carácter civil y no mercantil.

En el caso de que una asociación religiosa percibiera ingresos por la venta de un bien mueble o inmueble, se pagará un anticipo del impuesto sobre la renta sobre la ganancia que se obtenga de dicha venta, siendo el notario quien realice la escritura pública correspondiente de la enajenación, el encargado de la retención y el entero del impuesto causado que se determine de la diferencia entre el ingreso por la enajenación y las deducciones a que se refiere el artículo 97, en el cual se incluye el costo de adquisición actualizado.

Para determinar el costo ajustado actualizado, se seguirá el procedimiento que nos señala la ley en cuestión:

Artículo 99 LISR. Actualización del costo comprobado de adquisición.

I. Se restará del costo comprobado de adquisición, la parte correspondiente al terreno y el resultado será el costo de construcción. Cuando no se pueda efectuar esta separación se considerará como costo del terreno el 20% del total.

II. El costo de construcción deberá disminuirse a razón del 3% anual por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación, en ningún caso dicho costo será inferior al 20% del costo inicial. El costo resultante se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se realizó la adquisición hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se efectúe la enajenación, Las mejoras o adaptaciones que implican inversiones deducibles deberán sujetarse al mismo tratamiento.

Tratándose de bienes muebles distintos de títulos valor y partes sociales, el costo se disminuirá a razón del 10% anual o del 20% en vehículos de transporte por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación. El costo resultante se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se realizó la adquisición hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se efectúe la enajenación.

En el caso de terrenos el costo de adquisición se actualizará por el período comprendido desde el mes en que se realizó la adquisición hasta el mes inmediato anterior a aquél en que se efectúe la enajenación.

Finalmente, el pago del anticipo por enajenación de bienes se obtendrá con la operación: que se muestra en la siguiente hoja:

Ingreso por enajenación del bien

menos

Costo ajustado de adquisición (Art. 97 LISR):

- Costo comprobado de adquisición (art. 99) (cuando menos 10% del monto de la enajenación de inmueble y 20% de muebles)
 - Costo de construcción, mejoras y ampliaciones
 - Gastos notariales, impuestos y derechos
 - Comisiones y mediaciones pagadas
-

Ganancia por enajenación del bien

entre

No. años transcurridos de la fecha de adquisición a la de enajenación

Ganancia Gravable

tarifa artículo 141 actualizada.

Impuesto anual

No. de años transcurridos

Anticipo (que en caso de las asociaciones religiosas es definitivo)

Por otra parte, el artículo 100 señala que tratándose de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, se considerará como costo de

adquisición, el que haya pagado el autor de la sucesión o el donante, y como fecha de adquisición, la que hubiere correspondido a estos últimos. Cuando a su vez el autor de la sucesión o el donante hubieran adquirido a título gratuito, se aplicará la misma regla.

En los casos de la donación por la que se haya pagado el Impuesto Sobre la Renta, se considerará como costo de adquisición el valor de avalúo que haya servido para calcular dicho impuesto y como fecha de adquisición aquella en que se pagó el impuesto mencionado.

El criterio 8º. de la SHCP menciona que podrán considerar como costo de adquisición , el costo fiscal ajustado que corresponda al enajenante, siempre que la operación se realice a título gratuito.

Sin embargo, de conformidad con la regla 3.6.2 de la Resolución Miscelánea de marzo de 1999, para efectos de esta ley, "las asociaciones religiosas constituidas conforme a la ley de la materia, podrán considerar como ingreso no gravable, los donativos de bienes inmuebles que les hagan las sociedades mercantiles en los que el valor de los inmuebles donados constituya cuando menos el 80% del valor total de sus activos a la fecha de la donación o cuando el donativo provenga de personas físicas, sociedades o asociaciones civiles, siempre que dichos bienes en los últimos cinco años

no hubieren estado afectos a una actividad gravada, cuando el mismo hubiere estado otorgado en arrendamiento a la misma asociación que lo recibe en donación”.

Cabe destacar que esta resolución no define bien si el porcentaje establecido (80%) sobre el valor total de los activos se refiere al de la asociación religiosa o de la sociedad mercantil; nosotros consideramos que está enfocada a la asociación religiosa, toda vez que si fueran los activos de la sociedad mercantil, ésta estaría perdiendo parte importante de su patrimonio y entonces pudiera caer en quiebra.

Partiendo de que se refiera al patrimonio de la asociación religiosa, la adquisición de los activos por concepto de donativos no estaría sujeto al pago del impuesto referido

Ahora bien, cuando las asociaciones pretendan vender el bien que le fue donado, conforme al criterio 8º. de la SHCP , así como la propia reforma fiscal, mencionan que debe considerar como valor de adquisición y fecha de adquisición, los que hayan correspondido al donante, siempre y cuando estos datos quedaran asentados en la escritura pública en la que se formalizó la donación, así como mencionar que la operación efectivamente se realizó a título gratuito. (ANEXO 6)

Ejemplos:

1) La empresa J. Garduño, S.A. de C.V. dona el 10 de mayo de 1998 a Las Hermanitas del Perpetuo Socorro, A.R., un inmueble valuado en \$ 819,000.00 la construcción y \$ 1,250,000.00 el terreno. El monto original de inversión del terreno es de \$ 30,000.00 y de la construcción de \$ 15,000.00 con fecha de adquisición del 22 de agosto de 1984. La asociación religiosa enajena el 10 de septiembre de 1999 el inmueble en \$ 2,600,000.00. A la fecha de la donación, el total de activos de la asociación es de \$2,500,000.00

Valor del Inmueble	
Terreno	\$ 1,250,000.00
(+) Construcción	\$ 819,000.00
(=) Valor del Inmueble	\$ 2,069,000.00

El 80% de activos de la asociación religiosa es:

Total de Activos	\$ 2,500,000.00
(*) Proporción mínima	80%
(=) Valor mínimo	\$ 2,000,000.00

Como podemos observar, el valor del inmueble representa más del 80% del valor de sus activos a la fecha de la donación, por lo tanto podrá ser considerado como un ingreso no gravable, dado que la donación procede de una sociedad mercantil.

Ahora bien, determinemos el costo de adquisición correspondiente al donante para efecto de la venta del inmueble (que para su mejor apreciación se encuentra en la siguiente hoja):

Monto de la Enajenación	\$ 2 600,000.00
(-) Costo de Venta actualizado	\$ 4,021,911.40
(=) Pérdida en Venta	\$(1,421,911.40)
Determinación del Costo de Venta Actualizado	
Costo comprobado de adquisición	
<i>Terreno:</i>	
Monto original de la inversión	\$ 30,000.00
(*) Factor de actualización	
INPC mes inmediato anterior a enajenación = ago. 99 = $\frac{298,3680}{2.8376}$ =	105.1480
INPC mes de adquisic. ago. 84 = 2.8376	
(=) Terreno actualizado	\$ 3,154,440.30
<i>Construcción:</i>	
Monto Original de la Inversión (MOI)	\$ 15,000.00
(-) Depreciación acumulada (3% anual)	\$ 6,750.00
(=) MOI pendiente de deducir	\$ 8,250.00
(*) Factor de actualización	
INPC mes inmediato Anterior a enajenación = ago. 99 = $\frac{298,3680}{2.8376}$ =	2.8376
INPC mes de adquisic. ago 84 = 2.8376	
(=) Construcción actualizada	\$ 867,471.08
Costo de venta actualizado.	\$ 4,021,911.40

Será necesario que la escritura pública en que queda asentada la donación se haga mención del costo y fecha de adquisición correspondiente al donante.

2) Una persona física decide donar un inmueble a la misma asociación, el cual no estuvo afecto a actividad gravada para el ISR en los últimos 5 años con un monto original de inversión del terreno de \$ 20,000.00 y un monto original de construcción de \$ 73,000.00, la fecha de adquisición fue el 13 de marzo de 1991. La asociación religiosa decide venderlo el 6 de junio de 1999 por un valor de \$ 620,000.00.

Ahora determinemos su utilidad o pérdida para conocer si estaría en el caso de pagar algún gravamen:

Valor de Enajenación	\$ 620,000.00
(-) Costo de venta actualizado	\$ 309,488.82
(=) Utilidad en venta	\$ 310,511.18
Determinación del Costo de Venta Actualizado	
Costo comprobado de adquisición	
<i>Terreno:</i>	
Monto Original de la Inversión (MOI)	\$ 20,000.00
(*) Factor de actualización:	
INPC mes inmediato anterior a enajenación = may. 99 = $\frac{292.8260}{71.0700}$	4.1202
INPC mes de adquisic. mar. 91	71.0700
(=) Terreno actualizado	\$ 82,404.00
<i>Construcción:</i>	
Monto Original de Inversión.	\$ 73,000.00
(-) Depreciación acumulada (3% anual)	\$ 17,885.00
(=) MOI pendiente de deducir	\$ 55,115.00
(*) Factor de actualización	
INPC mes inmediato anterior a enajenación = may. 99 = $\frac{292.8260}{71.0700}$	4.1202
INPC mes de adquis. mar. 91	71.0700
(=) Construcción actualizada	\$ 227,084.82
Costo de Venta actualizado	\$ 309,488.82

En este caso la asociación obtuvo una utilidad, por lo que tendría que determinar y pagar el impuesto correspondiente conforme al artículo 103.

Utilidad en venta de inmueble	\$	310,511.18
(÷) No. de años transcurridos de la fecha de adquisición a la fecha de la enajenación.		8
(=) Ganancia acumulable.	\$	38,813.90
(-) Límite inferior tarifa artículo 141.	\$	37,002.66
(=) Excedente.	\$	1,811.24
(x) Porcentaje sobre el excedente.		17%
(=) Impuesto Marginal.	\$	307.91
(+) Cuota fija.	\$	3,395.10
(=) Impuesto anual.	\$	3,703.01
(x) No. de años transcurridos.		8
(=) Impuesto a pagar.	\$	29,624.09

Por este impuesto efectuará pago provisional y se considerará como definitivo.

Ingresos por intereses bancarios.

Por intereses, la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) considera, en su artículo 125, los siguientes:

I. Los provenientes de bonos u obligaciones, además de los descuentos, primas y premios asimilados a los rendimientos, cédulas hipotecarias, certificados de participación inmobiliarios, certificados amortizables y certificados de participación ordinarios (salvo que no sean por concepto de intereses).

II. Los percibidos de certificados, aceptaciones, títulos de crédito, préstamos u otros créditos a cargo de instituciones de crédito o auxiliares.

III. Los obtenidos por la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, además de los premios y primas que se deriven de dichos títulos, siempre que se trate de los que se colocan entre el público inversionista.

El artículo 126 de LISR señala que quienes paguen estos ingresos deberán retener el impuesto correspondiente hasta por el 24%, el cual se considerará como pago definitivo.

También se considera como interés la ganancia cambiaria que resulte por la fluctuación de moneda extranjera incluyendo la correspondiente al principal, en el ejercicio en el que se devengue, tratándose de operaciones efectuadas pagaderas en moneda nacional, que en los términos de este artículo originen el pago de intereses.

El artículo 7-A de la misma Ley, reconoce también como interés: cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de crédito de cualquier clase. Entiéndase entre ellos: rendimientos de deuda pública, de bonos y obligaciones, premios de reportos o de préstamos de valores, comisiones por garantía apertura de créditos, etc.

Ingresos por premios.

Según el artículo 129 de la ley del Impuesto Sobre la Renta, se consideran ingresos por obtención de premios, los que deriven de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, legalmente autorizados. No se considera como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías,

El impuesto causado por este ingreso será del 21% sobre el valor del premio, sin deducción alguna, siendo la tasa del 15% aplicable a nivel

federal y del 6% correspondiente a la entidades locales que apliquen tal impuesto local y en caso contrario, el total del impuesto lo absorberá el gobierno federal.

III.1.3 DE LAS DEDUCCIONES.

También para las asociaciones religiosas es necesario cumplir con ciertos requisitos para que las erogaciones por ellas efectuadas se consideren como deducibles:

- Deberá tratarse de un gasto estrictamente indispensable para la realización de sus objetivos.
- Que se apliquen una sola vez.
- Que estén debidamente registrados en la contabilidad.
- Comprobarlos con documentos que reúnan los requisitos fiscales según los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, salvo en los casos específicos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo determine via resoluciones particulares expedidas a las iglesias, en las que virtualmente reconoce la imposibilidad para cumplir con los requisitos mencionados, en ciertos tipos de erogaciones, como son:

1. Gastos menores. La Secretaría de Hacienda los define como aquellos cuyo monto no rebase los \$ 4,468.34 (cifra actualizada a septiembre de 1999) y por los que no se acostumbre recabar comprobantes fiscales.⁷

En este caso, todos los gastos erogados que reúnan las características que las propias resoluciones señalen para definirlos como "menores se podrán deducir para efectos fiscales. Es recomendable que las asociaciones religiosas procuren recabar la documentación comprobatoria de sus operaciones, en la medida de lo posible, a fin de no propiciar confusiones respecto del criterio para considerar los gastos como "menores".

2. Gastos de luz, teléfono, predial y agua. Si los comprobantes por estos gastos se encuentran a nombre de terceros, sólo se considerarán deducibles si se trata de las personas físicas o morales que hayan transmitido el bien inmueble a la asociación religiosa con motivo de su constitución como tal, cuando el mismo se encuentre comprendido dentro de su patrimonio en la escritura constitutiva.⁸

⁷ SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Principales preguntas de las Asociaciones Religiosas, México, 1997

⁸ SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Principales Preguntas de las Asociaciones Religiosas. 1997..

3. Donativos. Tratándose de gastos por concepto de donativos, las resoluciones no precisan alguna disposición especial, por lo que la asociación religiosa deberá apegarse a las disposiciones sobre el particular contenidas en leyes y reglamentos vigentes y recabar el comprobante del donativo con todos los requisitos fiscales. Además, la institución donataria deberá contar con la autorización respectiva de la SHCP. Como excepción, los criterios de la autoridad solamente contemplan el caso de envío de bienes a damnificados en México o en el extranjero a través de la Cruz Roja Mexicana u organismos similares; al respecto, señalan que no serán deducibles cuando no cuenten con el comprobante del donativo expedido por al Cruz Roja, a menos que amparen el envío de bienes con una relación que deberá expedir la asociación religiosa que contenga los datos siguientes⁹:

a) Cantidad.

b) Descripción del bien.

c) Monto.

d) Nombre y firma del funcionario de la Cruz Roja o del organismo de que se trate autorizado para recibir el donativo.

e) Nombre y firma del representante de la asociación religiosa.

⁹ SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Principales Preguntas de las Asociaciones Religiosas. 1997 y artículo 46 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

4. Inversión de automóviles y gastos relativos. Las inversiones en automóviles y los gastos relativos a la misma serán deducibles siempre y cuando sean estrictamente indispensables para el desarrollo de las actividades y cumplan con el requisito de "utilitariedad" señalados por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir:

➤ Ostentar en ambas puertas delanteras algún símbolo o emblema religioso que identifique a la asociación religiosa, o solamente señalar su denominación (artículo 46 fracción II).

➤ Que no se trate de automóviles categoría B, C y D del artículo 5o. de la Ley del Impuesto sobre la Tenencia o Uso de Vehículos.

5. Gastos de automóviles propiedad de los ministros de culto. Cuando la asociación religiosa pague a sus ministros de culto los gastos de automóviles propiedad de los mismos y que utilicen en el desarrollo de sus funciones, dichos gastos estrictamente serían no deducibles por encontrarse los comprobantes a nombre de terceros. Sin embargo, y dado que los automóviles efectivamente son utilizados por los ministros en el ejercicio de las actividades que le son propias, mismas que la asociación religiosa tiene contempladas dentro de sus estatutos, podrán considerar los gastos erogados por concepto de gasolina, aceite, servicios, reparaciones, refacciones, primas de seguros, etcétera, como deducibles, siempre que se

justifique la indispensabilidad de dichos gastos mediante la celebración de un contrato de comodato (préstamos de bienes a título gratuito) entre ambas partes, en el cual se especifique dentro de sus cláusulas lo siguiente:

a) Descripción del bien objeto del contrato de comodato.

b) Conceptos de gastos que la asociación religiosa se compromete a pagar en relación con el automóvil.

c) Que se asiente en el contrato que el automóvil en comodato sea utilizado por los ministros en el desempeño de las actividades que le sean propias.

También en este caso es necesario que los automóviles se identifiquen como utilitarios, con las características señaladas en el punto anterior, incluyendo la relativa al límite máximo de la inversión por \$294,385.00¹⁰. Si los automóviles recibidos en comodato exceden de ese monto, los gastos de los mismos serán parcialmente deducibles.

Los gastos erogados resultan deducciones en el porcentaje que el límite máximo representa respecto del monto de la inversión. En el caso de automóviles de categoría B, C y D , no es deducible la inversión y, por lo tanto, tampoco los gastos realizados en relación con la misma .

En materia de deducciones existen otras "facilidades", por lo cual resulta conveniente mencionarlas a continuación:

1. **Manutención a ministros de culto.** Conforme a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, son ministros de culto las personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter y así se hubiera notificado a la Secretaría de Gobernación. En caso de no haber formulado tal notificación, serán las personas que ejerzan en las asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones religiosas como principal ocupación, funciones de dirección representación u organización.

Los gastos que por concepto de manutención eroguen las asociaciones religiosas, constituyen gastos propios para realizar su objeto, es decir, son gastos estrictamente indispensables y, por ello, son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, hasta por tres salarios mínimos del área geográfica elevado al año. Sin embargo, para no caer en confusiones o errores respecto a este criterio, debemos definir el concepto de manutención:

¹⁹ Cantidad vigente a noviembre de 1999

Manutención: acción de mantener, mantenimiento.

Mantener: alimentar.

Mantenimiento alimento, sustento. ¹¹

En virtud de su definición, solamente los gastos por concepto de alimentación entran dentro del concepto de "manutención", lo anterior significa que si las asociaciones religiosas les entregan a sus ministros de culto cantidades que se destinen a conceptos distintos de alimentación, como viáticos, renta de casa- habitación, menaje, ayuda para gastos de automóvil, para compras de mobiliario, etcétera, estos conceptos no serán gastos deducibles por no ser indispensables. Sin embargo, si las erogaciones las realiza directamente la asociación religiosa y recaba los comprobantes que reúnan requisitos fiscales a su nombre y además dentro de sus estatutos manifiestan que serán pagados por ellas, estos gastos relativos a los ministros de culto serán deducibles y estrictamente indispensables para el desarrollo de su objeto.

2. Compras. Si la asociación religiosa adquiere para su venta o para formar parte de su patrimonio libros, revistas u otras publicaciones y objetos

¹¹ Diccionario Larousse. 1998.

religiosos, los comprobantes que amparen las compras de los mismos deben reunir todos los requisitos fiscales.

Las asociaciones religiosas deben cumplir con sus obligaciones fiscales a partir de 1994, y no obstante que cuentan con diversas facilidades fiscales, es importante enfatizar la convivencia de recabar y asentar en registros de manera analítica, los comprobantes de las diferentes operaciones que realicen a fin de contar con los elementos aclaratorios suficientes ante algún cuestionamiento de la autoridad que, aunque poco probable dada la naturaleza de las actividades de estos contribuyentes, pudiera surgir.

III.1.4 INGRESOS GRAVABLES DE LAS PERSONAS FÍSICAS INTEGRANTES Y DE LOS MINISTROS DE CULTO.

DE LAS PERSONAS FÍSICAS INTEGRANTES.

En las asociaciones religiosas se define a los asociados como los mayores de edad que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la iglesia, sin embargo los miembros que la integran son personas físicas que profesan las mismas creencias religiosas.

Si los ingresos percibidos por las asociaciones religiosas son repartidos a sus integrantes, estos remanentes distribuidos causarán Impuesto Sobre la Renta para las personas físicas que los reciban, ya que por tratarse de personas morales con fines no lucrativos, los ingresos que perciban éstas deben destinarse a solventar las necesidades de la iglesia y no al reparto de remanentes.

El artículo 68 de la misma Ley, señala que los integrantes de las personas morales no contribuyentes considerarán como remanente distribuible los ingresos que éstas les entreguen en efectivo o en bienes, siempre que éstos excedan de la cantidad a que se refiere la fracción XXIV del artículo 77 de esta Ley, es decir, de tres veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente elevado al año.

El impuesto se calculará solamente sobre el excedente, y se pagará mediante retención del 40% (porcentaje máximo sobre el excedente del límite inferior de la tabla del artículo 141); conforme al cuarto párrafo del artículo 135; la asociación religiosa deberá retener y enterar este impuesto junto con la declaración a que se refiere el artículo 80.

Es importante puntualizar la importancia de haber manifestado con amplitud y claridad dentro de los estatutos de la asociación las actividades

que se desarrollarán para cumplir con sus objetivos a modo de justificar plenamente las erogaciones que le son propias para la consecución de sus fines no lucrativos y que de ningún modo se considere que las mismas corresponden a distribución de remanentes a sus asociados, ministros de culto o representantes.

DE LOS MINISTROS DE CULTO.

Los ministros de culto de las asociaciones religiosas no causarán impuesto sobre la renta por las cantidades que reciban de la asociación religiosa o de los fieles para su manutención (alimentación) hasta por el importe de tres salarios mínimos anuales del área geográfica correspondiente.

Si el ministro percibe ingresos superiores a las cantidades anteriores, causará el impuesto por el importe excedente, determinándose de acuerdo con el concepto de ingreso de que se trate (que se encuentre pactado en los estatutos de la asociación religiosa), tales como:

- a) Sueldos y salarios.
- b) Honorarios.

c) Honorarios asimilables a salarios.

d) Remanente distribuible.

La asociación religiosa retendrá y enterará el impuesto sobre la renta que resulte, en atención al tipo de ingreso pactado con la persona física.

Si el ministro percibe ingresos para fines distintos de su manutención, pagará, no obstante que no rebase los tres salarios mínimos exentos y la asociación religiosa le retendrá el impuesto conforme al procedimiento normal que establece la Ley.

Los ingresos por donativos, ayudas, ofrendas, diezmos directamente de los fieles y que no se destinen a la asociación religiosa, y excedan de tres anualidades del salario mínimo general, causarán impuesto, el cual pagarán por su cuenta como si se tratara de honorarios o remanente distribuible; en este caso no podemos hablar de sueldos u honorarios asimilables a salarios porque no existe una persona que efectúe la retención (no se trata de un pago realizado por la asociación religiosa) y el entero del impuesto respectivo.

Es conveniente mencionar que las demás personas que tengan relación laboral con la asociación religiosa causarán el citado impuesto sobre

las bases normales, sin considerar los importes exentos que sólo les corresponden a los ministros del culto.

Sin embargo, tratándose de ingresos que perciban por aguinaldo, prima vacacional, indemnización, prima de antigüedad, horas extras, etcétera, aplicarán las exenciones de Impuesto Sobre la Renta que establece el artículo 77 de la ley respectiva por los conceptos mencionados.

III.1.5 REMANENTE DISTRIBUIBLE.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta no define lo que es el remanente distribuible, sólo se limita a establecer como se debe determinar; por ello a continuación nos permitimos presentar lo que algunos contadores consideran como definición:

Remanente distribuible: Es la cantidad que en su caso resulta después de restar a los ingresos obtenidos, las erogaciones propias de la Asociación Religiosa, que estará sujeta al pago del impuesto, siempre y cuando dicha cantidad sea distribuida en bienes o efectivo entre los asociados, este caso es exclusivo para quien sea asociado y deberá estipularse en los estatutos qué porcentaje del remanente le corresponde, de

esta manera los integrantes gozarán de una exención de tres salarios mínimos del área geográfica correspondiente, elevados al mes.

Las asociaciones religiosas no son contribuyentes, salvo lo dispuesto en el artículo 69 (ingresos por enajenación de bienes, intereses y obtención de premios); además, partiendo del objetivo mismo de estas asociaciones, que es un fin no lucrativo, no tendrían que estar en esta situación, toda vez que si existiera algún remanente, sería aplicado a los gastos propios de la asociación, ya que no tienen alguna limitante o restricción; sin embargo, en el caso de que exista reparto de remanente distribuible, serán contribuyentes del impuesto sobre la renta las personas físicas integrantes, en los términos del artículo 68 y 133, fracción X de la propia ley.

Las asociaciones religiosas deben poner especial cuidado a lo que la ley establece, ya que se trata de una excepción a la aseveración anterior: en el penúltimo párrafo del artículo 70 señala que las personas morales comprendidas en la fracción XV (entre otras las asociaciones religiosas), considerarán remanente distribuible, aún sin haberlo entregado en efectivo o en bienes a sus integrantes, lo siguiente:

a) el importe de omisiones de ingresos o compras no realizadas o indebidamente registradas;

b) las erogaciones no deducibles en los términos del Título IV de esta Ley y;

c) los préstamos efectuados a socios o integrantes o a los cónyuges, ascendientes o descendientes en línea directa de dichos socios o integrantes, excepto cuando se pacten a menos de un año y con el cobro de intereses.

Estrictamente, si la asociación religiosa realiza alguno de los supuestos anteriores, determinando así remanente distribuido, se convierte automáticamente en contribuyente del impuesto sobre la renta, debiendo enterar como impuesto a su cargo el importe que resulte de aplicar sobre el monto del remanente la tarifa señalada en el artículo 141 de esta Ley. El impuesto pagado es pago definitivo y se enterará a más tardar en el mes de febrero del año siguiente a aquel en que ocurra cualquiera de los supuestos mencionados.

En el caso de determinar remanente distribuible por préstamos, su importe se disminuirá de los remanentes distribuibles que la persona moral distribuya a sus socios o integrantes.

Cabe pensar que ya que las asociaciones tienen facilidades administrativas vía resoluciones particulares, no persiguen fines de lucro y no

reparten remanentes a sus integrantes, la disposición comentada no procederá. Sin embargo, recordemos que se trata de criterios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que en lo general se debe observar las disposiciones en leyes y reglamentos vigentes, y en este caso concreto ante la ausencia de planteamientos similares dentro de las resoluciones particulares, las asociaciones religiosas deben observar las disposiciones fiscales vigentes. De ahí la importancia de cuidar los aspectos mencionados en los incisos a), b) y c).

III.2 LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.

III.2.1 SUJETO.

De conformidad con el artículo 1° de esta Ley, serán sujetos del impuesto las personas morales residentes en México y las personas físicas que realicen actividades empresariales.

III.2.2 OBJETO.

El objeto de este impuesto será el activo que posean los sujetos.

Definición de Activo: Es el conjunto de recursos, bienes, derechos y valores que posee una persona o entidad que forman su estructura económica y que están comprendidas en propiedades, deudas a favor de dicha persona o entidad e inversiones que son necesarias para desarrollar el fin establecido por las mismas.

Por disposición del artículo 6º de la ley del Impuesto al Activo, las personas que no sean contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, no están obligadas al pago del Impuesto al Activo.

Artículo 6. No pagarán el impuesto al activo las siguientes personas:

I. Quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta.

.....

Por lo tanto, las asociaciones religiosas no serán sujetas de este impuesto, salvo que caiga en el supuesto del artículo 1º. De la propia ley que señala:

“Serán sujetos del impuesto:

.....

Las personas que otorguen el uso o goce temporal de bienes, incluso de aquellos bienes que se refiere el capítulo III, del Título IV (Ingreso por

arrendamiento de personas físicas) y los artículos 133, fracción XIII (Ingresos por inmuebles para hospedaje).

En estos casos, se calculará el impuesto correspondiente con la tasa del 1.8% sobre el valor del activo, el cual se determinará siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 2º. de esta Ley.

III.3 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

El Impuesto al Valor Agregado es una contribución de carácter federal, y como tal, la ley que lo reglamenta contempla a las asociaciones civiles conforme a las disposiciones que a continuación mencionaremos:

III.3.1 OBJETO .

De acuerdo al artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, considera como objeto de gravamen los siguientes actos o actividades:

- a) Enajenación de bienes.
- b) Prestación de servicios independientes.
- c) Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

d) Importación de bienes o servicios.

La tasa aplicable a las actividades mencionadas será del 15%.

III.3.2 SUJETO.

Con relación al artículo arriba citado, están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y morales, que en territorio nacional, realicen actos o actividades gravadas por la misma ley.

III.3.3 BASE.

La base del impuesto es el valor de los actos o actividades que realiza el contribuyente y que establece la Ley del Impuesto al Valor Agregado, más los conceptos incrementables que establece la propia ley.

El artículo 15, de esta ley en su 2º. párrafo nos señala las personas que no están sujetas al pago de este impuesto por prestaciones de servicios y dice:

“No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

.....

III. Los prestados en forma gratuita, excepto cuando los beneficiarios sean los miembros, socios o asociados de la persona moral que preste el servicio.

.....

XII. Los proporcionados a sus miembros como contraprestación normal por sus cuotas y siempre que los servicios que presten sean únicamente los relativos a los fines que les sean propios, tratándose de:

e) Asociaciones o sociedades civiles organizados con fines científicos, políticos, religiosos y culturales, a acepción de aquellas que proporcionen servicios con instalaciones deportivas cuando el valor de éstas representen más del 25% del total de las instalaciones”.

Conforme lo señalado en este artículo, la asociación religiosa no causará el impuesto al valor agregado por la prestación de servicios proporcionados a sus miembros siempre que se trata de servicios contemplados en su objeto. Así, los servicios religiosos o ceremonias (misas, bautizos, prestaciones, etcétera) no causarán este impuesto.¹²

¹² Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Criterios Particulares aplicables a las Asociaciones Religiosas. México, 1997

La venta de libros y publicaciones de tipo religioso están exentos por disposición del artículo 9º fracción III. Por lo que respecta a la venta de estos objetos religiosos no se causará el impuesto siempre y cuando sea sin fines de lucro, caso contrario, sí se causará.

Cuando las asociaciones religiosas realicen actos no regulares en los que se enajene un bien o se preste un servicio gravado por esta ley, tendrán la obligación de pagar el impuesto correspondiente mediante declaración dentro de los quince días hábiles siguientes, y expedirá comprobante.

En el caso de enajenaciones de bienes inmuebles destinados a casa-habitación, no causarán el impuesto al valor agregado, cuando no se destinen totalmente para esos fines, sólo la parte utilizada para casa-habitación estará exenta, el resto será causante del impuesto (Art. 9 fracción II LIVA).

Para efectos de lo anterior, se considerarán casa-habitación los seminarios, asilos, orfanatos, las casas de retiro, las casas de oración, abadías, monasterios, juniorados, entre otras.

Por todo lo expuesto anteriormente, podemos concluir que las asociaciones religiosas están exentas de pagar este impuesto y, por

consiguiente, de presentar las declaraciones periódicas correspondientes así como de la declaración anual.

Cabe señalar que el impuesto al valor agregado que le trasladen a las asociaciones religiosas se convierte en un gasto para efecto de sus registros; sólo en el caso de tener actividades gravadas, el impuesto que le trasladen y se identifique se podrá acreditar.

III.4 OTRAS IMPLICACIONES DE CARÁCTER FISCAL Y LABORAL.

III.4.1 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

El artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece que tanto las personas morales como las físicas deben presentar declaraciones periódicas y solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante los avisos que establece el Código.

También el artículo 14 del Reglamento del citado Código señala que las personas físicas o morales que estén obligadas a solicitar su inscripción

en el Registro Federal de Contribuyentes, deberán presentar su solicitud de inscripción y, en su caso, los avisos siguientes:

- Cambio de domicilio fiscal;
- Aumento, disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades;

- Liquidación o apertura de sucesión;
- Cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.

Teniendo un plazo de un mes a partir del momento en que se firme la escritura constitutiva para llevar a cabo su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

Tratándose de las Asociaciones Religiosas, sus entidades y divisiones internas, podrán inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes a través de su oficina central. En estos casos, dicha oficina deberá presentar ante la Administración General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), una relación de las entidades religiosas que soliciten su inscripción, debiendo anexar los formatos R-1 de cada entidad, así como copia certificada de su acta constitutiva.(ANEXO 7)

Dado que las asociaciones religiosas pueden estar integradas por entidades o divisiones internas extendidas por todo el territorio nacional, la SHCP les ha ofrecido dos opciones para efectos de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, según los criterios aplicables emitidos por la misma secretaría:

1. El trámite puede estar a cargo de su oficina central, la cual presentará el formulario R-1 por cada entidad o división; en este caso, en virtud del registro individual, cada entidad o división cumplirá con sus obligaciones fiscales en forma independiente del resto de las entidades de la asociación religiosa. Todos los formularios se presentarán por las oficinas centrales ante la Administración General de Recaudación acompañando una relación de las entidades o divisiones por las que solicite la inscripción y copia certificada del registro ante la Secretaría de Gobernación.

En este caso cada una de las divisiones internas o iglesias recibirá un registro federal de contribuyentes en las cuales los nueve primeros dígitos serán iguales que la oficina central y la homoclave (los tres últimos dígitos) será diferente para cada una de las iglesias, eso será la identificación personal para cada una de las divisiones internas o iglesias, para cumplir con todas y cada una de sus obligaciones de forma particular.

2. La asociación religiosa podrá solicitar un registro único, caso en el que cumplirá con las obligaciones fiscales de todas sus divisiones internas. Así mismo, presentará los avisos de apertura de establecimiento o local; por cada una de sus divisiones internas ante las administraciones locales de recaudación que correspondan a cada entidad o división interna:

Si no hubiesen realizado su solicitud de inscripción, las asociaciones se harán acreedoras a multa de acuerdo al artículo 79 fracción I del citado Código.

Deberán solicitar su Cédula de Identificación Fiscal ante la SHCP, quien les asignará la clave del Registro Federal de Contribuyentes mediante la Cédula de Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberán citarla en cualquier documento que se expida ante las autoridades, y en sus comprobantes fiscales de acuerdo al artículo 29 del Código Fiscal mencionado.

Además, las personas morales no contribuyentes, tienen la obligación de llevar contabilidad siguiendo las siguientes reglas:

1.Llevar sistemas y registros de contabilidad que mejor les convenga y que reúnan los requisitos que señale el reglamento de este Código, que permitan:

- Identificar cada operación o acto relacionándolas con la documentación comprobatoria, que permita la identificación de su contribución correspondiente, incluyendo las actividades liberadas de pago por ley.

- Identificar las inversiones realizadas con su documentación comprobatoria que señale su fecha de adquisición, monto, concepto y el importe de su deducción anual.

- La identificación del saldo final de cada cuenta en relación con las operaciones.

- Formular estados de posición financiera basándose en los saldos finales de cada cuenta.

- Implementar sistemas de control y verificación internos necesarios.

- Identificar las contribuciones pendientes de cancelar o devolver.

2. Los asientos de contabilidad deberán ser analíticos y realizarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de efectuado el acto.

3.Llevar la contabilidad en su domicilio o en lugar distinto si cuentan con autorización de la autoridad administrativa correspondiente.

Adicionalmente, la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece otras obligaciones en materia de contabilidad en su artículo 72, así como en los criterios emitidos, y estas obligaciones son:

1. Llevar sistemas contables de acuerdo a lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de la Ley el Impuesto sobre la Renta .

El Artículo 71 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que las personas morales con fines no lucrativos podrán cumplir esta obligación llevando el libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, numerado, donde se reflejen fielmente sus operaciones totales, que establece el propio ordenamiento.

2. Expedir comprobantes que acrediten sus actividades por ventas, por servicios o por rentas; éstos deberán ser impresos en establecimientos autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación), dichos comprobantes deberán contener:

- Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes impresos de quien lo expida;
- Número de folio impreso;
- Lugar y fecha de expedición;
- Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a quien se expida;

Los contribuyentes que expidan los comprobantes a que se refiere la fracción I del Artículo 37 de este Reglamento, deberán hacerlo siempre en original y copia, debiendo estar foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, entregar el original de los mismos al interesado y conservar copias empastándolas en su orden.

Sin embargo dentro de los criterios se establece la facilidad para las asociaciones religiosas de registrar sus ingresos y erogaciones en un cuaderno empastado y numerado, de conformidad con las disposiciones internas de la propia asociación.

Las asociaciones religiosas no expedirán comprobantes por los ingresos que se obtengan a través de alcancías o durante celebraciones de culto público. Tratándose de sus demás ingresos (venta de libros, servicios religiosos, cuotas, donativos, etcétera), expedirán comprobantes

simplificados, cuando el importe de éstos exceda de \$ 64.00 (sesenta y cuatro pesos), los cuales, según el criterio 5º fracción II, deberán contener los siguientes datos:

- Denominación
- Clave de Registro Federal de Contribuyentes
- Domicilio Fiscal
- Número de folio
- Lugar y Fecha de la operación

Si la iglesia cumple obligaciones fiscales por cuenta de sus divisiones internas (establecimientos o locales), podrá asignar números de series distintos por cada una de ellas.

3. Presentar declaración anual a más tardar en el mes de marzo del ejercicio siguiente la cual informará a la SHCP de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas, mediante el formato HISR-71.(ANEXO 8)

4. Presentar declaraciones provisionales de las retenciones de impuestos efectuadas a terceros, si las hay, mediante el formato 1 a mas tardar el día 17 del mes siguiente al trimestre correspondiente.(ANEXO 9)

5. Deberán presentar en el mes de febrero de cada año ante las oficinas autorizadas, declaración en la que se proporcione información de las personas a las que les hubiera efectuado retenciones del Impuesto Sobre la

Renta (honorarios, crédito al salario y por arrendamiento) u otorgado donativos durante el ejercicio por medio del formato 27. (ANEXO 10)

6. Proporcionar constancia del remanente distribuido a los integrantes que lo hubieran percibido, utilizando el formato HISR 93 a mas tardar en el mes de marzo del siguiente ejercicio (aunque regularmente en los estatutos de las asociaciones religiosas no se contempla la distribución del remanente por su naturaleza de "No contribuyente").

7. Presentar declaración anual informativa de las bonificaciones que haya entregado en efectivo a sus trabajadores por concepto de Crédito al Salario, mediante el formato "26", en el cual debe relacionar la totalidad de trabajadores a los que se les hubiera entregado dicho crédito, así como los importes entregados.(ANEXO 11)

8. Presentar declaración informativa de los donativos otorgados a personas que cuenten con la autorización de la SHCP para recibirlos; deberán presentarla semestralmente durante los mese de julio del año al que corresponda y en enero del siguiente.

9. Presentar declaración informativa de los pagos de derecho de autor que haya realizado en el año.

10. Presentar declaración informativa en el mes de marzo de las inversiones efectuadas en las jurisdicciones de baja imposición fiscal.

III.4.2 OBLIGACIONES LABORALES.

GENERALIDADES.

De conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y el 5º criterio de la Secretaría de Hacienda se enumeran diversas obligaciones que tienen las asociaciones cuando tienen personas que les prestan un servicio personal subordinado, y éstas son:

- a) Efectuar en forma mensual y anual respectivamente, el entero y retención del impuesto sobre la renta de sus trabajadores conforme al artículo 80 y 80-A de la misma ley, y pagar el crédito al salario a aquellos trabajadores que tengan derecho a recibirla, para lo cual deberán dar cumplimiento a lo siguiente:
- b) Llevar y conservar nómina en forma individualizada por cada trabajador en la que se registren los pagos de sueldos y salarios, el impuesto que en su caso se haya retenido y diferencias que resulten a favor del trabajador con motivo del crédito al salario.
- c) Presentar la declaración anual informativa sobre los pagos del crédito a salario
- d) Inscribir a sus trabajadores para efectos del sistema de ahorro para el retiro (SAR)

Además de esto, la asociación tiene la obligación de registrar a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

La relación laboral que existe entre la asociación y el trabajador laico, está definida en el artículo 10 último párrafo de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y en las disposiciones establecidas en el artículo 123 Constitucional en el apartado A.

Esto es aplicable a aquellas religiones en que sus comunidades son de gran magnitud, al tener personal laico a su subordinación en funciones administrativas.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

- a) Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo deberá estipular entre otros puntos:
- La jornada máxima será de ocho horas
 - La jornada máxima nocturna será de siete horas

- La jornada mixta será de siete y media horas
- Prohibición del trabajo a menores de catorce años
- Por cada seis días de trabajo existirá un día de descanso cuando menos
- Las mujeres embarazadas no realizarán esfuerzo alguno que ponga en peligro su salud y además gozaran de seis semanas anteriores a la fecha aproximada de parto y seis semanas posteriores de éste debiendo de percibir su sueldo integro así como conservar su empleo
- Los salarios mínimos otorgados serán los generales o profesionales
- Para trabajo igual corresponderá salario igual, sin tomar en cuenta sexo, ni nacionalidad
- Al aumentar las horas de jornada, se pagará por el tiempo extra un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales
- La empresa, sin importar el giro que tenga, tiene la obligación de proporcionar al trabajador, la capacitación y adiestramiento necesario para la realización de su trabajo
- Las leyes reconocerán como derecho de ambas partes las huelgas y paros
- Prohibición de estipular en los contratos condiciones de jornada inhumana

- Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los asegurados, campesinos, no asegurados y otros sectores sociales y de sus familias

III.4.2.1 LEY FEDERAL DE TRABAJO

Tratándose de la prestación de servicios personales subordinados la asociación religiosa fungirá como cualquier otro patrón ante sus trabajadores, quienes gozarán de todas las prestaciones que marca la Ley Federal del Trabajo. A continuación se mencionan algunos conceptos laborales para una mejor comprensión del tema.

RELACION DE TRABAJO: Cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona o grupo de éstas, mediante el pago de un salario.(Art. 20 LFT)

TRABAJADOR: Es la Persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. (Art. 8 LFT).

TRABAJO: Es toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio. (Art. 8 LFT.)

PATRON: Es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquel, lo será también de éstos. (Art. 10 LFT.)

SALARIO: Es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. (Art. 82 LFT)

SALARIO INTEGRADO: El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. (Art. 84 LFT.)

SALARIO MINIMO: Es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. (Art. 90 LFT.)

JORNADA DE TRABAJO: Es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo. (Art. 58 LFT)

SALARIO Y SALARIO MINIMO: Los artículos 82 y 84 de ésta ley definen ampliamente lo que se entiende por salario, recomendando se complete con el concepto de salario mínimo según el artículo 90; cabe mencionar que la ley hace referencia al hecho de que con el salario mínimo

se podrán satisfacer las necesidades en el orden material, social, cultural y educativo; haciendo referencia a lo anterior, las asociaciones religiosas tendrá la obligación de proporcionar un salario decoroso para el personal a su servicio..

Cuando se realiza la contratación de empleados por parte de la asociación se deberá elaborar el contrato de trabajo como lo estipula el artículo 25 de la Ley Federal de Trabajo como cualquier patrón y, por consiguiente, nacen derechos y obligaciones tanto del patrón como del trabajador, mismos que se enumeran en los artículos del 132 al 163, y que mencionaremos los mas importantes:

Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:

1. Cumplir con las disposiciones aplicables a su empresa;
2. Pagar a los trabajadores los salarios e indemnizaciones según las normas vigentes en la empresa;
3. Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo;
4. Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al trabajador,
5. Expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido;

6. Proporcionar capacitación y adiestramiento a sus trabajadores;
7. Cumplir las disposiciones de seguridad e higiene que fijen las leyes y los reglamentos para prevenir los accidentes y enfermedades en los centros de trabajo.

Artículo 136. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el 5% sobre los salarios de los trabajadores a su servicio.

Artículo 142. Cuando una empresa se componga de varios establecimientos, la obligación a que se refiere el artículo 136 se extiende a cada uno de ellos y a la empresa en su conjunto.

Artículo 143. Para efectos de salario, éstos se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios, no se tomarán en cuenta, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

1. Los instrumentos de trabajo como herramientas, ropa y similares
2. El ahorro, siempre y cuando se integre en un depósito cantidades iguales de ambas partes
3. Cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales
4. Las aportaciones al INFONAVIT
5. La alimentación y habitación cuando éstas no sean gratuitas, así como las despensas
6. Los premios por asistencia
7. El pago por tiempo extraordinario, salvo cuando éste tipo de servicio este pactado en forma de tiempo fijo
8. Las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del trabajador que cubran las empresas

Artículo 144. Se tendrá como salario máximo para el pago de las aportaciones el equivalente a 10 veces el salario mínimo general del área geográfica de aplicación que corresponda.

III.4.2.2 LEY DEL SEGURO SOCIAL

Esta contribución es de la denominadas contribuciones de seguridad social y es de carácter federal.

En el artículo 12 de la Ley del Seguro Social nos señala lo siguiente: "Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

Fracción I. Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando este, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o de derechos;

Por lo tanto si las asociaciones religiosas sostienen relaciones laborales con trabajadores laicos, éstos tienen derecho a ser asegurados en el Instituto Mexicano del Seguro Social y la asociación religiosa, como patrón tiene las obligaciones estipuladas en el artículo 19 de la ley en la materia o la Ley del Seguro Social, entre las cuales destacan las siguientes:

- a) Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, comunicar sus altas, bajas y modificaciones de sus salarios dentro de un plazo no mayor de 5 días. (ANEXOS 12,13,14 y 15)

Este registro se obtiene ante las subdelegaciones administrativa que le corresponda al domicilio fiscal. Para que se pueda obtener el registro patronal es indispensable por lo menos la inscripción de un trabajador al

momento de solicitar este registro con el objeto de que exista evidencia de la relación obrero-patronal.

Para la obtención del registro el IMSS requiere además, la siguiente documentación:

- Copia del acta constitutiva protocolizada
 - Copia del aviso de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes
 - Copia de la Cédula de Identificación Fiscal
 - Un mapa de la ubicación del centro de trabajo
 - Un comprobante de domicilio del centro de trabajo
 - Copia de identificación oficial del representante legal
 - Copia del comprobante de domicilio del representante legal
- a) Llevar registros (nómina), en los que conste el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores.
- b) Determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero-patronales.

Cuando el patrón lleve su contabilidad mediante el sistema de registro electrónico, la información a que se refiere los incisos a y c podrá proporcionarse en discos magnéticos procesados en los términos que señale el Instituto

Las cuotas obrero-patronales son cubiertas tanto por el patrón como por el trabajador, por lo que la asociación religiosa tendrá que retener en cada pago de nómina la cantidad correspondiente a cada trabajador; la cuota obrero-patronal de los salarios mínimos es cubierta en su totalidad por el patrón

CUOTAS OBRERO-PATRONALES Y DEL ESTADO E INFONAVIT							
CONCEPTO	SEGUROS						
	E Y M ,		Invalidez Y Vida	Infona vit y Retiro	Cesantía y Vejez	Guarderi as y P.S.	Pensiona do
Prestaciones en	Especie	Dinero	Dinero	Dinero	Dinero	Especie	Especie
Patrón	14.55% 5.51%	0.70%	1.75%	2% 5%	3.150%	1%	1.05%
Trabajador	1.84%	0.25%	0.625%		1.125%		0.375%
Estado	13.9%	0.05%	0.125%		0.225% 5.5% mas de unSMG por cuota social.		0.075%

En cuanto al los límites de cotización, éstos serán de 25 veces el SMG del D.F., excepto cesantía y vejez, así como invalidez y vida e infonavit que será de 17 veces el SMG del D.F., tope vigente a noviembre de 1999

Los pagos de las cuotas del seguro social son bimestrales teniendo como plazo el día 17 del mes siguiente al bimestre que corresponda, se realizarán anticipos de éstos bimestres en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre; las liquidaciones se pagan en los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del siguiente año.

III.4.2.3 LEY DEL FONDO PARA EL RETIRO

El Sistema de Ahorro para el Retiro está integrado por los seguros de retiro y de cesantía y vejez.

Esta prestación laboral pretende conformar un fondo de ahorro para el trabajador, mismo que es pagado por los patrones y que subsecuentemente cuando dicho fondo sea retirado por el beneficiario, deberá equivaler al valor del dinero llegado el momento del retiro

Los patrones deberán enterar al IMSS el importe de las cuotas correspondientes al ramo del retiro, mediante depósitos de dinero a favor de cada trabajador en sus cuentas individuales, en cualquiera de las instituciones bancarias autorizadas por la Comisión Nacional del SAR.

El importe de las cuotas será para el seguro de retiro del 2% y para el de cesantía y vejez del 3.150% del salario base de cotización del trabajador, y deberá calcularse en forma bimestral y enterarse dentro de los 17 primeros días del siguiente bimestre.

El patrón deberá solicitar a los trabajadores de recién ingreso su número de seguridad social y el nombre de la administradora que opere su

cuenta individual. En caso de no contar con el, el trabajador deberá elegir la Administradora para el Fondo de Retiro que el administrará su fondo.

Un trabajador no podrá tener más de una cuenta de ahorro para el retiro.

El patrón y el trabajador se registrarán en lo previsto en los artículos 174 al 200 de la Ley del Seguro Social.

III.4.2.4 LEY DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

El objetivo fundamental de las aportaciones la Fondo Nacional de la Vivienda, consiste en crear un organismo de financiamiento a favor de los trabajadores, para que mediante préstamos del fondo puedan adquirir casa-habitación en propiedad

El fundamento legal de estas aportaciones las encontramos en el artículo 123 apartado A, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual nos dice que todas las empresas están obligadas a proporcionar a sus trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación podrá cumplirse a través de las aportaciones que las empresas den a un fondo nacional de la vivienda del 5% sobre los

salarios de los trabajadores a su servicio. La existencia de relación laboral entre las asociaciones religiosas y trabajadores obliga a las mismas al pago de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), siempre que, como ya dijimos antes, que haya contratado personal sujeto a una relación de trabajo dependiente subordinado, bajo la dirección de un tercero (Asociación Religiosa).

En el artículo 141 de la Ley Federal del Trabajo se establece que la aportación del 5% al INFONAVIT es un gasto de previsión social de las empresas; por lo tanto, para efectos fiscales, se considerará que es un gasto de operación para las asociaciones religiosas.

Es también obligación de las empresas o de las personas que tengan trabajadores a inscribirse como patrón, inscribir a sus empleados en el Instituto y dar aviso de cualquier cambio que hubiere con respecto a él y a sus trabajadores: altas, bajas, aumentos de salario.

Es recomendable efectuar, simultáneamente con el Registro Patronal del IMSS, el registro empresarial ante el INFONAVIT, el cual a su vez proporcionará un número de expediente, que servirá de identificación y control en cualquier trámite o gestión ante el Instituto. Para la obtención de este registro, el Instituto solicita:

- Copia del Acta Constitutiva protocolizada
- Copia del Aviso de Inscripción al RFC

Esta ley es de utilidad social y de observancia general en toda la República.

Conforme al artículo 29 son obligaciones de los patrones:

.....

II Determinar el monto de las aportaciones del 5% sobre el salario de los trabajadores a su servicio y efectuar el pago en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, para su abono en la subcuenta de vivienda de las cuentas individuales de los trabajadores previstas en los sistemas de ahorro para el retiro, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, así como en lo conducente, conforme en lo previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo. En lo que corresponde a la integración y cálculo de la base y límite superior salarial para el pago de aportaciones, se aplicará lo contenido en la Ley del Seguro Social.

Deberán proporcionar la información relativa a cada trabajador en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la presente ley y, en lo

aplicable, la Ley del Seguro Social y la Ley de los sistemas de Ahorro para el Retiro.

III Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios por concepto de pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto y así enterarlo en las entidades receptoras que actúen por cuenta y orden del Instituto, en la forma y términos que establezca esta Ley y sus disposiciones reglamentarias

IV Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo, establecidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias

CAPÍTULO CUARTO.
TRATAMIENTO CONTABLE DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

IV.1 GENERALIDADES

Las asociaciones religiosas dentro de sus obligaciones como personas morales no lucrativas deben cumplir con la disposición de registrar sus operaciones con base en el artículo 71 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como en el artículo 32 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen las características de la contabilidad simplificada resumida en un libro foliado y empastado de ingresos y egresos, además del registro de inversiones y deducciones.

Sin embargo, es necesario partir de un sistema contable detallado que garantice un adecuado control interno, para lo cual recomendamos que lleve un sistema que permita la identificación de las operaciones realizadas, su documentación comprobatoria, su fecha de realización y la identificación de las contribuciones correspondientes.

Todo esto permite identificar y conocer los saldos finales de cada operación y formular los estados financieros (Balance General y el Estado de Ingresos y Gastos), que son necesarios conocerlos al final del ejercicio e informar lo procedente en las declaraciones correspondientes

En el desarrollo de este capítulo se analizará la importancia que representa para una asociación religiosa la elección de un sistema contable

adecuado a sus necesidades y características particulares según su estructura y capacidad administrativa, el manejo de la información mediante el catálogo de cuentas y el registro de sus operaciones, para lo cual este sistema debe cumplir con ciertas normas y doctrinas con el fin de presentar una información financiera confiable, veraz y oportuna y de fácil interpretación para el usuario de ella.

Todo sistema de contabilidad está basado en los principios de contabilidad, los cuales son elementos insustituibles de control y orden para las operaciones efectuadas por las asociaciones religiosas, para que haya uniformidad de registro y presentación y su información sea útil para aquellos que estén involucrados con ésta.

Para ello el Instituto Mexicano de Contadores Públicos a través de la Comisión de Principios de Contabilidad emitió 9 principios básicos:

1) Entidad

“La actividad económica es realizada por entidades identificables, las que constituyen combinaciones de recursos humanos, materiales y capital, coordinados por una autoridad que toma decisiones encaminadas a la consecución de los fines de la entidad”.

Este principio delimita la existencia de la entidad con recursos propios e independencia de la de sus socios, de manera que se puedan medir los resultados de la entidad o ente, sin modificar a otra.

Para efectos de las asociaciones religiosas la entidad nace cuando se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es decir, cuando obtengan su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación.

2) Realización

La contabilidad cuantifica en términos monetarios, las operaciones que realiza una entidad con otros participantes en la actividad económica y ciertos efectos económicos que la afectan.

Menciona la necesidad de registrar actividades efectivamente realizadas o formalizadas, además de contemplar el registro de efectos internos o externos que puedan modificar la estructura financiera del organismo.

En la realización se tiene un punto de partida cuando la entidad ha efectuado una transacción sujeta a medición, y eventos susceptibles de cuantificarse. El movimiento económico en la Iglesias requiere mucha

atención en este principio, por la necesidad de conocer los efectos o resultado de las operaciones en donde adquieren derechos y obligaciones.

3) Periodo Contable

La necesidad de conocer los resultados de operación y situación financiera de la entidad, que tiene una existencia continua, obliga a dividir su vida en periodos convencionales. Las operaciones y eventos, así como sus efectos derivados susceptibles de ser cuantificados, se identifican con el periodo en el que ocurren.

La vida de una entidad o ente se divide en periodos parciales de la misma magnitud, con el fin de conocer su evolución financiera y comparar situaciones iguales, que sirvan de base para la toma de decisiones.

Las asociaciones religiosas deben identificar el periodo o época en que se originan cada una de sus operaciones. Lo anterior conlleva a que se aplique un término de tiempo por la determinación de ingresos y egresos, así como el inicio y final del periodo.

4) Valor Histórico Original

Las transacciones y eventos económicos que la contabilidad cuantifica, se registran según las cantidades de efectivo que se afecten o su equivalente o la estimación razonable que de ellos se haga al momento;

estas cifras deben ser modificadas, en el caso de que ocurran eventos posteriores que le hagan perder su significado.

Las asociaciones deben de conocer el monto original de cada una de sus operaciones con el fin de llevar un control sobre las mismas y evitar alteraciones.

Como ya lo vimos en el capítulo anterior, en el caso de que una asociación religiosa enajene un bien inmueble, debe conocer el costo original de adquisición de dicho bien para cumplir con las disposiciones fiscales y para ello es necesario cumplir con este principio.

5) Negocio en Marcha

La entidad se presume en existencia permanente, salvo especificación en contrario; por lo que las cifras de sus estados financieros representan valores históricos o modificaciones de ellos sistemáticamente obtenidos. Cuando las cifras representen valores estimados de liquidación, esto deberá de especificarse claramente y solamente serán aceptables para información general cuando la entidad este en liquidación.

En el caso de las asociaciones religiosas, su existencia terminará en el momento en que éstas desvíen los fines para los cuales fueron creadas.

6) Dualidad Económica

Toda operación tiene dos efectos; los recursos de los que dispone la entidad para la realización de sus fines y las fuentes de dichos recursos que a su vez, son la especificación de los derechos que sobre los mismos existen.

Como principio básico en la contabilidad general, se hace énfasis en que a cualquier causa que motive un registro de operaciones debe corresponder otro registro del efecto que cause el mismo, de manera que se vea reflejado el origen y la aplicación del evento realizado.

7) Importancia Relativa

La información que aparezca en los estados financieros debe mostrar los aspectos importantes de la entidad susceptibles de ser cuantificados en términos monetarios.

Menciona la necesidad de mostrar en cualquier estado financiero los aspectos más significativos del ente o entidad en términos monetarios, con base en la utilidad que tenga esta información para el usuario, el grado de detalle y su monto.

Este principio es conveniente aplicarlo en los gastos de las asociaciones religiosas, de tal manera que aquellas partidas que no tienen la mayor importancia sean clasificadas con prontitud sin tanto detalle.

8) Revelación Suficiente

La información contable presentada en los estados financieros debe contener en forma clara y comprensible, todo lo necesario para juzgar los resultados de operación y la situación financiera de la entidad.

Es necesario que las asociaciones religiosas muestren la información acerca de las operaciones más relevantes en los estados financieros, ya que se hace indispensable que el usuario conozca su situación financiera, para la correcta toma de decisiones y la aplicación óptima de sus recursos.

9) Consistencia o Comparabilidad

La información contable debe ser obtenida mediante la aplicación de los mismos principios y reglas particulares de cuantificación para, mediante la comparación de los estados financieros de la entidad, conocer su evolución o posición al compararlos con estados de otras entidades.

Este principio hace hincapié en la observancia de aplicar los principios, métodos de cuantificación y procedimientos contables de manera

uniforme entre un periodo y otro para poder hacer comparable la información financiera y señalar casos contrarios a esta situación.

IV.2 SISTEMAS DE REGISTRO CONTABLE

Cualquier sistema de registro que adopte la asociación religiosa debe de cumplir con las características siguientes:

- ◆ Identificar cada operación con la documentación comprobatoria
- ◆ Identificar las inversiones con la documentación comprobatoria, precisando la fecha de adquisición , monto original de la inversión y la deducción anual en su caso.

Con base en esto, la asociación religiosa podrá llevar un sistema de registro manual, mecanizado o electrónico, para los cuales existen las siguientes disposiciones:

SISTEMA DE REGISTRO MANUAL Y MECANIZADO

Se tendrá la obligación de llevar dos libros llamados: Libro Diario y Libro Mayor. Las asociaciones religiosas que adopten este sistema deberán

llevar estos libros, debidamente encuadernados y foliados como lo hemos mencionado anteriormente.

1.Libro Diario: La asociación deberá anotar en forma descriptiva todas sus operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen indicando el movimiento de cargo o crédito que a cada una corresponda.

2.Libro Mayor: En este libro se deberán anotar los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento del cargo o crédito a cada cuenta en el periodo y su saldo final.

En caso de que la asociación religiosa tenga diversos establecimientos (iglesias) podrán llevarse libros diarios y mayores particulares para cada una, pero en todos los casos deberá existir el libro diario y mayor general en que se concentren todas las operaciones de la asociación.

SISTEMA ELECTRONICO

Deberá llevar como mínimo el Libro Mayor. Sus características son las mismas establecidas en el registro manual o mecanizado. El registro de las operaciones se hace también a través de pólizas (de ingresos, de egresos y

de diario) y se adopta cuando la magnitud de las asociaciones es relevante y por consiguiente también lo es el de sus operaciones.

Considerando que las asociaciones llevan el registro de sus operaciones de conformidad con sus disposiciones internas, el 5o. criterio da un amplio margen al control interno de éstas de acuerdo a la implantación de sistemas de registro basado en las necesidades de las mismas, la forma de organización y el tamaño de sus operaciones.

Es así, que si la asociación presenta muchas divisiones internas, con muchos activos fijos por ejemplo, debe establecerse un sistema de control interno estricto que permita identificar el patrimonio total de la asociación, así como el de cada una de sus divisiones internas, para poder consolidar sus resultados financieros

Existen asociaciones religiosas donde solamente se componen de una sola iglesia, y ahí no se necesitaría un control tan sofisticado y podrían llevar una contabilidad simplificada, que cumpla con las características de cualquier sistema de registro, integrados en un solo libro de ingresos, egresos y de registros de inversiones y deducciones, que deberá estar empastado y numerado, como lo señala el criterio 5º. y el 71 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

IV.3 CATÁLOGO DE CUENTAS

Una vez seleccionado el Sistema de Registro, se debe de considerar el registro de las operaciones, conforme a un Catálogo de Cuentas diseñado por la asociación religiosa.

El Catálogo de Cuentas es "una lista o enumeración pormenorizada y clasificada de los conceptos que integran el Activo, Pasivo, Capital Contable, Ingresos y Egresos de una entidad económica".¹

El catálogo de cuentas identifica cada uno de los distintos conceptos de recursos, obligaciones y resultados, que se ven afectados por las operaciones que se realizan en una entidad; estos conceptos aparecen expresados en los Estados Financieros con un nombre definido.

Se podría contar con catálogos de lo más sofisticados; sin embargo, en nuestra consideración sólo debe de cumplir con tres objetivos:

¹ FRANCO DÍAZ, Eduardo. Diccionario de Contabilidad. Ed. Siglo Nuevo. México, 1979

- ◆ Revelación en cumplimiento del principio contable
- ◆ Entendimiento por parte del usuario
- ◆ Contener los datos fiscales suficientes para informar

Asimismo, el catálogo de cuentas debe de diseñarse con un orden que va de lo general a lo particular para poder agrupar conceptos que presentan características similares e integran un mismo grupo.

En base a esto, el Catálogo de Cuentas se divide en :

- RUBROS: Es la división de los elementos del Estado de Situación Financiera o de Resultados que agrupa a las cuentas propias de cada división (Activo Circulante, Pasivo a Corto Plazo, Ingresos, etc)
- CUENTAS: Son cada uno de los conceptos que integran el Activo, Pasivo, Capital Contable, Egresos o Ingresos de una entidad (Caja, Proveedores, Gastos de Administración, etc.)
- SUBCUENTAS: Son cada uno de los elementos que integran y detallan a una cuenta (Funcionarios y Empleados, ISR por Sueldos, Sueldos por Pagar, etc.)
- CUENTAS DE ORDEN: Son aquellas que sirven para el registro de operaciones que no afectan el activo, pasivo o capital, pero de las que es necesario llevar un registro con fines de recordatorio, control o bien, para

anotar situaciones contingentes que pueden o no presentarse en el futuro (Edificios Nacionalizados, Contrapartida Edificio Nacionalizado).

La asociación religiosa debe de adaptar un catálogo de cuentas que permita facilitar el registro adecuado de sus operaciones, sus ingresos por los servicios que proporciona, los gastos en que incurrió para llevarlos a cabo y los activos y pasivos con que cuenta, resaltando la importancia que tienen para las asociaciones religiosas las cuentas de orden, en las cuales se registran y controlan los inmuebles propiedad de la nación y administrados por ellas, conforme a la Ley de Asociaciones Religiosas.

CATÁLOGO DE CUENTAS.

El catálogo de cuentas es una lista o clasificación pormenorizada de los conceptos que integran el activo, pasivo, capital contable, ingresos y egresos de una entidad.²

Las asociaciones religiosas podrían manejar un catálogo de cuatro niveles organizados de la siguiente manera:

² FRANCO DÍAZ, Eduardo. Diccionario de Contabilidad. Ed. Siglo Nuevo. México. 1987.

a) Primer nivel. Para el manejo de saldos de las cuentas de mayor, es decir, cada uno de los conceptos que integran el activo, pasivo, capital contable, ingresos y egresos de la asociación (por ejemplo: caja, bancos, deudores diverso, etc.).

b) Segundo nivel. Este se utilizaría para designar a cada una de las divisiones o comunidades que integren la asociación central o matriz:

c) Tercer y cuarto nivel. En ellos se identifican cada unos de los elementos y partidas que integran los saldos de las cuentas de mayor, de manera específica y detallada.

MODELO DE CATÁLOGO DE CUENTAS PARA UNA ASOCIACIÓN RELIGIOSA.

ACTIVO CIRCULANTE	
1000-000-000-000	Caja.
0XX-001-000	Fondo Fijo.
1100-000-000-000	Bancos.
0XX-001-000	Nombre del Banco.
001	Cuenta número.
1200-000-000-000	Deudores diversos.

ACTIVO FIJO.	
1400-000-000-000	Terrenos.
1500-000-000-000	Construcciones.
1550-000-000-000	Depreciación acumulada de construcciones.
1600-000-000-000	Mobiliario y equipo de oficina.
1650-000-000-000	Depreciación acumul. de mobil. y eq. de ofic.
1700-000-000-000	Equipo de cómputo.
1750-000-000-000	Depreciación acumul. de eq. de cómputo.
1800-000-000-000	Equipo de transporte.
1850-000-000-000	Depreciación acumul. eq. transporte.
PASIVO.	
2000-000-000-000	Acreedores diversos.
2100-000-000-000	Documentos por pagar.
2200-000-000-000	Impuestos por pagar.
001-000-000	División 1.
001-000	I.S.R. por sueldos.
002-000	10% retenido por honorarios y arrendamiento.
003-000	I.M.S.S.
004-000	2% S.A.R.
005-000	5% INFONAVIT.

006-000	2% sobre nóminas.
CUENTAS DE CAPITAL.	
3100-000-000-000	Patrimonio inicial.
3200-000-000-000	Remanente ej. anteriores
3300-000-000-000	Remanente del ejercicio.
INGRESOS.	
4000-000-000-000	Ingresos de la actividad religiosa.
001-000-000	División 1.
001-000	Donativos en celebraciones.
001	Ordinarios.
002	Especiales
003	Impartición de cursos y clases.
002-000	Ministerios Sacerdotales.
001	Capellanías.
002	Ministerios.
003-000	Venta de objetos religiosos.
004-000	Otros ingresos de la activ. Religiosa.
001	Otros.
4020-000-000-000	Aportaciones a casas de formación.
001-000-000	División 1.
001-000	Aportaciones ordinarias.

001	Aportaciones especiales.
4100-000-000-000	Productos financieros.
001-000-000	División 1.
001-000	Intereses bancarios.
EGRESOS.	
5000-000-000-000	
001-001-000	Gastos de la actividad Religiosa.
002-000	Teléfono y fax.
003-000	Correo y paquetería.
004-000	Papelería y artículos de oficina.
005-000	Energía.
006-000	Gasolina y combustibles.
-001	Impuestos y derechos.
002	Agua.
007-000	Tenencias.
001	Mantenimiento de equipo.
002	Mobiliario y equipo de oficina.
008-000	Equipo de cómputo.
009-000	Cursos y seminarios.
010-000	Mantenimiento y limpieza de la casa.
011-000	Gastos de viaje.

012-000	Seguros y fianzas.
013-000	Gastos médicos y medicinas.
014-000	Gastos de liturgia.
015-000	Libros, revistas y suscripciones.
016-000	Gastos en comunidades.
017-000	Aportaciones a entidades religiosas.
001	Ayuda a personas.
002	En efectivo.
5100-000-000-000	En especie.
001-001-000	Gastos de administración por personal.
002-000	Sueldos.
003-000	Aguinaldos.
004-000	Horas extras.
005-000	Gratificaciones.
5200-000-000-000	Prima vacacional.
001-001-000	Gastos de manutención.
002-000	Despensa.
003-000	Ropa y calzado.
004-000	Gastos personales mensuales.
5300-000-000-000	Limpieza y lavado de ropa.
001-001-000	Gastos financieros.
	Comisiones bancarias.

CUENTAS DE ORDEN	
8000-000-000	Bienes Propiedad de la Nación
9000-000-000	Bienes Nacionalizados

GUÍA CONTABLE

CAJA:

De naturaleza deudora. Refleja la existencia de dinero en efectivo en caja. Se carga por las entradas de dinero en efectivo o cheques o por reembolsos. Se abona por las salidas de dinero, derivado de gastos diarios menores

BANCOS

De naturaleza deudora. Refleja la disponibilidad de dinero y las distintas cuentas bancarias. Se carga por depósitos en dinero en el banco. Se abona por los cheques emitidos a cargo de la asociación.

DEUDORES DIVERSOS

De naturaleza deudora. Refleja el monto de las partidas pendientes de cobrar a terceros. Se carga por el valor del adeudo por cobrar y se abona por

el importe de los pagos a cuenta o definitivos

TERRENO

De naturaleza deudora. Refleja el valor de la inversión original en terrenos propiedad de las asociaciones. Se carga por adquisición de terrenos al valor original y se abona por la venta de los mismo o por su transmisión a terceros por donaciones

CONSTRUCCIÓN

De naturaleza deudora. Refleja el valor de adquisición de construcciones. Se carga por la adquisición de edificios al valor original y se abona por la venta de los mismo o por su transmisión a terceros por donaciones

EQUIPOS

De naturaleza deudora. Refleja el valor de adquisición original del equipo y mobiliario existente propiedad de la asociación. Se carga por la adquisición de equipo y mobiliario y se abona cuando se enajena éste.

DEPRECIACIÓN ACUMULADA

De naturaleza acreedora. Refleja la depreciación acumulada de los equipos. Se abona por el importe de la depreciación anual correspondiente de cada equipo, de acuerdo a los porcentajes establecidos en ley. Se carga por la cancelación por venta o pérdida del equipo

ACREEDORES DIVERSOS

De naturaleza acreedora. Refleja el monto de las partidas pendientes de pagar a terceros. Se abona por el valor del adeudo por pagar y se carga por el importe de los pagos efectuados de las asociaciones

DOCUMENTOS POR PAGAR

De naturaleza acreedora. Refleja el importe de las obligaciones por documentos firmados pendientes de pago. Se abona por el valor nominal de los documentos y se carga por el importe de los pagos efectuados a cuenta o definitivos

IMPUESTOS POR PAGAR

De naturaleza acreedora. Refleja el monto pendiente de pago por concepto de impuestos y obligaciones a cargo de la asociación. Se abona por la provisión del importe correspondiente a cada contribución y se carga por el importe de los pagos de impuesto y obligaciones efectuados

PATRIMONIO

De naturaleza acreedora. Refleja el valor del patrimonio de la asociación religiosa. Se abona por la aportación inicial y los incrementos por remanente y se carga por retiros de patrimonio

REMANENTE DE EJERCICIOS ANTERIORES

De naturaleza acreedora. Refleja el importe del remanente pendiente de aplicar. Se abona por el traspaso de Remanente del ejercicio al inicio de uno nuevo y se carga por aplicación al patrimonio o por reparto del remanente

REMANENTE DEL EJERCICIO

De naturaleza acreedora. Refleja el remanente obtenido en el ejercicio. Se abona por el traspaso del resultado de la disminución de los ingresos a los egresos y se carga por el traspaso a Remanente de Ejercicios anteriores

INGRESOS

De naturaleza acreedora. Refleja el importe total de los ingresos obtenidos en el ejercicio. Se abona por el registro de los ingresos que por los diferentes conceptos obtiene la asociación y se carga por el traspaso al resultado del ejercicio

EGRESOS

De naturaleza deudora. Refleja el valor de los gastos efectuados por la asociación, propias de su operación, efectuadas en el ejercicio. Se carga por el importe de los gastos efectuados y se abona por el traspaso del resultado del ejercicio al cierre

IV.4 REGISTRO DE LOS INGRESOS

Es conveniente mencionar el concepto de ingresos desde el punto de vista literario, que significa " cantidad que entra en poder de una persona y que es de cargo a la cuenta ". Desde el punto de vista fiscal, se define el concepto en el artículo 15 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al mencionar: " Son ingresos en efectivo, en especie, crédito o de cualquier otro tipo que se obtenga en el ejercicio ".

Partiendo de estas ideas generales, indicaremos en una idea particular la definición del ingreso en el sector religioso: Toda cantidad en efectivo, especie o crédito, como producto de los servicios religiosos: ceremonias de culto público, ayudas de la comunidad en cualquier modalidad de ingresos.

Con base en lo anterior, se deduce que toda cantidad que perciba la Iglesia por los conceptos anteriores, será un ingreso y todo ingreso que se obtenga con objeto fiscal, se deberá expedir un comprobante.

Se recomienda que los ingresos sean manejados por conducto de una cuenta bancaria, cuando la asociación represente la importancia económica debida; asimismo, deberá de realizar conciliaciones bancarias periódicas.

Cabe señalar que el banco deberá entregar la chequera con el RFC de la asociación religiosa y su homoclave

Habiendo efectuado el depósito en el Banco, se procede a elaborar la hoja de concentración de ingresos con la clasificación debida, de acuerdo al catálogo de cuentas, por último, elaboración de la póliza de concentración mensual de Ingresos y el llenado del libro de Ingresos (previamente foliado) teniendo los siguientes documentos para elaborar el rubro de los ingresos :

- a) Recibo por servicios
- b) Depósitos
- c) Hoja de concentración de ingresos
- d) Póliza de ingresos
- e) Libro de Ingresos
- f) Cédula de Ingresos Anualizada.

La póliza mensual de concentración de ingresos deberá de contener nombre, número progresivo, la fecha y la afectación de cuentas de cargo, que pueden ser caja o bancos con su número de clave respectivo mencionando afectación de las cuentas de abono o de ingreso, que pueden ser por ceremonias, diversos y otros ingresos, arrojando al final sumas iguales.

Los ingresos podrán ser propios o no propios, en cuyo caso se debe tener cuidado en su gravamen del Impuesto Sobre la Renta.

IV.5 REGISTRO DE LOS EGRESOS

Este renglón, basado en el supuesto de haber obtenido previamente un ingreso, tiene la máxima importancia desde el punto de vista fiscal, por consecuencia, será de vital importancia, para no incurrir en infracciones de carácter fiscal.

En principio, definiremos el concepto de egreso, desde el punto de vista literario: "Es toda salida de dinero"; desde el punto de vista fiscal en el artículo 72 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dice: "Se consideran erogaciones, tanto los gastos, como las inversiones que realice el contribuyente en un año de calendario".

En relación a los egresos encontramos dos divisiones:

- a) Gastos
- b) Inversiones (temporales o permanentes).

Son inversiones temporales si se refiere a compras para utilizar en la producción, como es el caso de los conventos de religiosas, que adquieren,

harina, hilos, tejido, bordado, etc. para la manufactura o confección de los productos terminados que venden para lograr el sustento del claustro.

En las erogaciones, debemos concretar el sistema contable y el de control. como principios fiscales sobre los cuales puede girar un buen control y son:

- a) Que sean estrictamente indispensables.
- b) Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos fiscales
- c) Que el pago se haga con cheque, en base a un monto mínimo establecido previamente por las asociaciones; debe ser nominativo con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"
- d) Que sea registrado debidamente en la contabilidad

Cuando una asociación religiosa lleva a cabo una liquidación o efectúa el pago de una compra, ya sea de una inversión de carácter temporal o permanente, para efectos del buen control interno, deberá de observar lo siguiente:

Si el pago es mayor al monto establecido previamente por ella, deberá de ser cheque nominativo y con la leyenda antes mencionada, si el pago es menor y se hace con cheque será opcional el que se le anote la leyenda, por lo que se recomienda el manejo de un fondo fijo de caja, para llevar a cabo

el pago de comprobantes pequeños que se liquiden constantemente o de los gastos menores que las asociaciones tiene permitido registrar sin contar con su soporte y al final de cierto periodo reembolsar el fondo de tal manera que se cuente con efectivo para esos pagos menores.

El comprobante que la asociación religiosa recibe, debe contener:

- Nombre y R.F.C. de quien expida (cédula fiscal)
- Número de folio
- Lugar y fecha de expedición
- Clave de R.F.C. de la persona a favor de quien se expide
- Clase de mercancía o descripción del servicio
- Valor unitario

Habiendo establecido las dos formas de pago y recabar comprobante, faltará el siguiente paso que será la codificación del gasto o la inversión, con la guía del catálogo de cuentas de tal manera que la póliza cheque, sea contabilizada, anotando la clave y el nombre de la cuenta que se afecta, al final de un periodo (que puede ser semanal, quincenal o máximo mensual), se deberá de concentrar el total de las pólizas cheques expedidas, que equivale a los cheques elaborados, mismos que se deberán relacionar en

una cédula de concentración mensual, obteniendo un total de erogaciones mensuales.

Cabe mencionar que si la asociación no maneja bancos, el monto de erogaciones se manejarán por caja, siempre y cuando no efectúen pagos en cantidad mayor a la antes mencionada o bien que se efectúen pagos mayores a esa cantidad y no existan bancos en la localidad, asimismo, podrán hacerse pagos en las dos vías: Caja o Bancos, siempre y cuando sean respetadas las normas fiscales mencionada anteriormente.

El cuarto paso será elaborar la póliza de concentración mensual de egresos, que es el resultado de las sumas que se obtienen de la hoja de concentración mensual de egresos, la póliza mencionada deberá de contener tanto el nombre de la asociación, como su número consecutivo y la fecha; así como el detalle de los diferentes conceptos de cargo, ya sean gastos e inversiones temporales o permanentes identificados con el número de codificación del catálogo de cuentas, previamente asignado, además deberá contener la cuenta que afecta el egreso, ya sea caja o bancos, en este último caso mencionar el nombre del banco y el número de cuenta, al final se obtendrán sumas iguales entre las cuentas de afectación de cargo con las de abono.

IV.6 REGISTRO DE LAS INVERSIONES

En el caso de erogaciones por inversiones permanentes, se refiere a todo tipo de activo fijo, gastos y cargos diferidos, que contienen ese carácter de permanencia dentro de la entidad.

Es de vital importancia, recordar que el tema de inversiones es tocado en el artículo 32 del reglamento del Código Fiscal de la Federación, al hacer referencia a lo que comprende el cumplimiento de una Contabilidad Simplificada, en materia de llevar el registro de inversiones y deducciones, dicho registro deberá de hacerse en un libro que contenga lo requerido por el artículo 26 en su fracción I y II del mismo reglamento y que textualmente obliga a identificar cada operación, las inversiones realizadas y su documentación comprobatoria, precisando la fecha de adquisición anual que se pretende hacer, por consecuencia se deberá de llevar este control en un libro foliado.

Es recomendable guardar el original de la factura en un expediente y su copia en la contabilidad, así mismo observar que si las asociaciones religiosas tiene bienes propiedad de la Nación, se deberá reflejar fuera del Balance General en cuentas de orden a un valor de mercado y si es propiedad de la asociación, aparecerá en el balance a valor de escritura y si está en trámite, deberá de reflejarse dentro del balance, con la anotación de

que está en trámite además de apearse a lo que establecen los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en su boletín C-6.

En cuanto a su proceso de registro se hará de la misma manera que en lo que se refiere a los gastos.

IV.7 EMISIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS

No debe perderse de vista que, aunque los documentos fuente consigan información financiera, ésta es voluminosa y dispersa, siendo necesario concentrarla y condensarla en estados adecuados que faciliten la labor de sus usuarios.

La elaboración de Estados Financieros, tiene como principal objetivo, presentar la situación financiera y los resultados del ejercicio, con el objeto de tomar decisiones acertadas y oportunas. El informe final debe cumplir con ciertas reglas de comunicación para garantizar la efectividad del mismo, éstas son las siguientes:

- Debe estar acompañado por una carta introductoria, estado de situación financiera, estado de resultados, relaciones analíticas y notas a los estados financieros.

■ Las principales características que debe cumplir un informe final, es que debe ser comprensible, resaltar los puntos de mayor importancia con una correcta presentación.

Por la particularidad del manejo de estas asociaciones los informes contables serán de acuerdo a las necesidades de cada una de ellas, sugiriendo que se adicionen los siguientes:

I Estado De Cuenta de Ingresos y Erogaciones por división o congregación.

II Conciliación Bancaria

III Detalle de gastos

IV Detalle de Ingresos

V Presupuesto y Flujo de Caja

Sugerimos que dichos informes se realicen de manera mensual y que sean proporcionados a la asociación religiosa por parte del contador, que puede ser asesor o interno.

Finalmente, se deberá evaluar el efecto de las transacciones celebradas por la entidad sobre su situación financiera. La información por sí misma no es suficiente. Debe compararse con normas predeterminadas para conocer las desviaciones sufridas respecto de aquellas. El resultado de

comparar la información financiera real con normas preestablecidas, es calificada mediante el Análisis y la Interpretación Financiera

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como pudimos observar en el desarrollo de nuestro trabajo, las relaciones entre el Estado y la Iglesia se desarrollaron en un ambiente de constantes acercamientos y rupturas y fue hasta 1992, con las reformas a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 Constitucionales y con la creación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que se establece una nueva relación formal al reconocerles su personalidad jurídica.

Al contar con este reconocimiento, las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones; como personas morales una de sus obligaciones es contribuir a los ingresos del Estado a través de los impuestos para la atención de los servicios públicos (artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), para lo cual se regularía por la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, así como por las demás leyes locales y sus reglamentos, en sus diversas cuestiones de observancia y aplicación; no obstante por la naturaleza del objetivo de las asociaciones, dichas leyes las eximen del pago de impuestos.

Sin embargo, los derechos y obligaciones que señala la Ley del Impuesto Sobre la Renta como personas morales, en nuestra opinión, muestran muchas imprecisiones.

Su tratamiento fiscal no está explícitamente mencionado dentro de las leyes aplicables en la materia.

Esta imprecisión se pretende resolver por medio de criterios particulares específicos para cada tipo de Iglesias en particular y por folletos; todos ellos emitidos por las autoridades administrativas, que por su propia naturaleza no son obligatorios y consecuentemente la situación fiscal de dichas asociaciones sigue siendo imprecisa e incierta.

De acuerdo con lo anterior, se consideraría necesario que la ley contemple en forma concreta el nuevo status jurídico de esas Iglesias para establecer las normas adecuadas que definan con precisión los derechos y obligaciones de dichas instituciones (que se eleven a nivel oficial dentro de la ley o en su reglamento).

Consideramos que en primer lugar, la protocolización de las actas constitutivas de las asociaciones religiosas debe ser obligatoria y asimismo su registro ante la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación.

Estimamos necesario establecer un control sobre las donaciones que se le hacen a las Iglesias a través de una especie de Junta que se encargue de constatar el monto de las donaciones, su frecuencia y la utilización esos bienes en los fines propios de esa asociación, para autorizar la deducibilidad de esas donaciones.

Como consecuencia de lo anterior, esa misma Junta otorgaría la autorización a la donataria y la deducibilidad de esos mismos bienes a los donantes. La Junta en referencia tendrá la infraestructura y la normatividad adecuada para cumplir debidamente sus funciones.

Por otra parte, también consideramos necesario reglamentar correctamente los ingresos que se obtengan por actividades que no constituyan su fin específico, quedando sujetas al régimen general que establece las leyes fiscales.

Las asociaciones religiosas deben implantar un modelo de organización contable que les permita tener un control de sus operaciones diarias para obtener la información relativa a los recursos que obtiene, cuáles son los que posee y así poder cumplir con el objetivo para el cual se constituyó, a través de la aplicación de los mismos. A pesar de que las autoridades les han otorgado facilidades en cuanto a llevar una contabilidad simplificada, consideramos que para lograr este control deben cumplir con una contabilidad bien estructurada como cualquier otra persona moral.

Finalmente, el reconocimiento que le otorgó el Estado a las asociaciones religiosas fue el primer paso para iniciar una relación de éste con las Iglesias que ha sido estable hasta nuestros días; sin embargo, han transcurrido siete años en los que las autoridades fiscales no han dado un

tratamiento fiscal definitivo el cual permita a cualquier persona interesada en el tema a conocerlo con la simple consulta de la ley.

Y es por ello que esperamos que este trabajo sirva para que se implanten las acciones necesarias con el fin de solucionar esta situación, de acuerdo a su consideración y competencia.

Asimismo, esperamos que nuestro análisis sirva de consulta para el público interesado en el tema.

ANEXOS

ANEXO 1



SECRETARIA DE GOBERNACION

REGISTRO CONSTITUTIVO No.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 6º, 7º, 8º y 9º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se otorga, por haber satisfecho los requisitos legales correspondientes, el presente Certificado de Registro Constitutivo como

ASOCIACION RELIGIOSA

México, D.F., a 25 de Junio de 1994

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

EL SECRETARIO

LIC. JOSE PATROCINIO GONZALEZ
BLANCO GARRIÑO

EL DIRECTOR GENERAL
DE ASUNTOS RELIGIOSOS

LIC. NICEFORO GUERRERO REYNOSO

ANEXO 2

-- LIBRO

-- FOLIO

-- INSTRUMENTO

-- EN MEXICO, DISTRITO FEDERAL, a de

de mil novecientos noventa

Notario

del Distrito Federal, hago constar:

-- LA PROTOCOLIZACION DE ACTA DE SESION DEL CONSEJO DE

s "

ASOCIACION RELIGIOSA, EN LA QUE SE ACORDO MODIFICAR LOS ARTICULOS NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO Y DECIMO TERCERO Y ADICIONAR EL ARTICULO DECIMO CUARTO DE

LOS ESTATUTOS, misma que se practica a solicitud de la señorita

, quien comparece en su carácter de Directora General de la Asociación y Delegada Especial de dicha Sesión, de conformidad con los antecedentes y cláusulas que a continuación se detallan:

A N T E C E D E N T E S

- 1.- ESCRITURA CONSTITUTIVA.

- Mediante escritura s

de abril de mil novecientos noventa y cuatro, otorgada ante mí, se hizo constar la protocolización del certificado de registro constitutivo y formalización de la constitución de "

", ASOCIACION RELIGIOSA. De la mencionada escritura transcribo en lo conducente lo siguiente:

"...hago constar: LA PROTOCOLIZACION DEL CERTIFICADO DE REGISTRO CONSTITUTIVO Y FORMALIZACION DE LA CONSTITUCION DE

" ASOCIACION RELIGIOSA, que formalizan las señorita

al tenor de los antecedentes y cláusulas que a continuación se detallan: **A N T E C E D E N T E S.** Las comparecientes referidas en el proemio de esta escritura me solicitan la protocolización de los documentos que me exhiben y que a continuación se relacionan: **1.- SOLICITUD DE REGISTRO.** Copia sellada de la solicitud del Registro Constitutivo de "

", ASOCIACION RELIGIOSA, presentada el dos de diciembre de mil novecientos noventa y tres, ante la Secretaría de Gobernación, al cual se anexan los Estatutos de dicha Asociación. Copia de dicha solicitud y estatutos, que certifico concuerdan fiel y exactamente con sus originales que tuve a la vista, las agrego al apéndice de este instrumento marcadas con los números "1" y "2".-...IV.- CERTIFICADO DE REGISTRO-CONSTITUTIVO.- Certificado de Registro Constitutivo número "1", expedido el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por la Secretaría de Gobernación, otorgado a la ASOCIACION RELIGIOSA "1", del cual - copia fotostática que concuerda fiel y exactamente con su original, agrego al apéndice de esta escritura marcada con el número "5" para identificación, y para efectos de su protocolización a continuación lo transcribo: "Al margen superior izquierdo: Una banda tricolor.- Al centro: Un sello con el Escudo Nacional que dice: "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- SECRETARIA DE GOBERNACION".- REGISTRO CONSTITUTIVO No. SGAR/1099/94.- Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 6o, 7o., 8o y 9o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se otorga, por haber satisfecho los requisitos legales correspondientes, el presente Certificado de Registro Constitutivo como.- ASOCIACION RELIGIOSA.- -- "1".- México, D.F., a 31 de Enero de 1994.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL SECRETARIO.- D. JORGE CARPIZO.- Una firma.- Rúbrica.-- EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS.- LIC. NICEFORO GUERRERO REYNOSO.- Una firma.- Rúbrica.- ...REVERSO: La presente Asociación Religiosa quedó registrada en la Dirección de Registro y Certificaciones de la Dirección General de Asuntos Religiosos, en el Folio --- Real de Personas Morales Número: SGAR/1099/94.- LA DIRECTORA.- LIC. ---.- Rúbrica.-" Expuesto lo anterior, se otorgan las siguientes: C L A U S U L A S.- PRIMERA.- Por este acto, al quedar transcrito el Certificado de Registro Constitutivo de "1", ASOCIACION RELIGIOSA, y agregados al apéndice los demás documentos que se relacionan en antecedentes, todo ello a solicitud de las señoritas ---

Certificado de Registro Constitutivo y sus documentos anexos HAN QUEDADO PROTOCOLIZADOS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES a que haya lugar.- SEGUNDA.- Por este acto, las comparecientes formalizan la CONSTITUCION DE LA ASOCIACION RELIGIOSA, cuya denominación exclusiva es "

, ASOCIACION RELIGIOSA, misma que acuerdan quede regida por los Estatutos presentados ante la Secretaría de Gobernación y aprobados de conformidad con el dictamen relacionado en el tercer punto (romano) de antecedentes de este instrumento, los que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si se insertasen a la letra. Dicha Asociación tiene personalidad jurídica desde el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con el dictamen mencionado.... CUARTA.- Se tiene por integrado el CONSEJO GENERAL de "

" , ASOCIACION RELIGIOSA, por las siguientes personas: SUPERIORA GENERAL Y PRESIDENTA: VICARIA GENERAL: SEGUNDA CONSEJERA: TERCERA CONSEJERA Y SECRETARIA: CUARTA-CONSEJERA: ECONOMA GENERAL: --
- Dicho Consejo tendrá todas las

facultades que la Ley y sus Estatutos Sociales le conceden en su Artículo Décimo y que aquí se tienen por íntegramente reproducidas como si se insertasen a la letra.- QUINTA.- En virtud de que la Superiora General de la Congregación es extranjera y por tanto no podrá representar legalmente a la Asociación, las Asociadas y el Consejo General acuerdan designar como Administradoras en cuanto Superiores Mayores y por tanto Representantes Legales a nivel general de la Asociación a las siguientes personas:

Dichas Representantes Legales tendrán todas y cada una de las facultades que la Ley y sus Estatutos Sociales les conceden en su Artículo Décimo y que aquí se tienen por íntegramente reproducidas como si se insertasen a la letra.

... DOCUMENTOS DEL APENDICE.- ESTATUTOS.- QUE FORMULA LA CONGREGACION DENOMINADA "

" EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS SEXTO Y SEPTIMO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO DE FECHA 15 DE JULIO DE 1992, PARA EFECTOS DE SU REGISTRO ANTE LA SECRETARIA DE GOBERNACION DEL GO---

BIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- 1.- Disposiciones Generales.- PRIMERO.- La Congregación denominada "

" es un Instituto Religioso de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, A.R. y tiene personalidad propia diferente de ésta, en los términos del 2o. párrafo del artículo sexto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Adopta como denominación exclusiva " , la cual irá seguida de las palabras ASOCIACION RELIGIOSA o su abreviatura A.R.- SEGUNDO.- El domicilio de la Sede de la Congregación es la ciudad de Puebla, Pue., pero realiza actividades de tipo religioso en la República Mexicana desde el año 1885 y para tal efecto existe en el territorio nacional cuyos estatutos se contienen en el presente documento, por lo que podrá llevar a cabo las actividades propias de su objeto en cualquier parte de la República Mexicana, así como establecer comunidades e instituciones de investigación y enseñanza, centros de evangelización, casas de oración, salud y formación y cualesquiera otros centros asistenciales, así como de otras actividades que constituyan dicho objeto. Igualmente podrá pactar domicilios convencionales.- TERCERO.- La duración de la Asociación será indefinida.- CUARTO.- La Asociación tiene por objeto: a) Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, predicar y anunciar proféticamente el evangelio de Jesucristo, defender los derechos humanos, siempre que no se contravengan las normas y disposiciones de la Ley de Asociaciones Religiosas y culto Público y demás ordenamientos aplicables.- b) Sustener el culto divino, sustentar honestamente a las asociadas y hacer obras de apostolado y de caridad con los más necesitados; establecer comunidades y residencias que permitan la organización de sus miembros y servir de medio para el cumplimiento de sus fines.- Dentro del fin general de la Iglesia Católica, la Congregación se dedica específicamente a: 1) la vida apostólica, 2) la beneficencia, 3) Oración y trabajo.- Dichos fines se buscan mediante el establecimiento de institutos de enseñanza, de salud, centros de evangelización y de oración y casas de formación de las asociadas tanto en el país como en el extranjero.- c) Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto que sea necesario y siempre que no persigan fines de lucro.- d) Participar por sí o asociada con otras personas físicas o morales en la constitución, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro, sujetándose además a la Ley de Asociaciones Religiosas y culto Público y a las demás leyes que regulen esas materias.- e) Usar en forma exclusiva para fines religiosos, bienes pro-

piedad de la Nación, en los términos que dicte el reglamento de la ley --
 mencionada.- f) Disfrutar de los demás derechos que le confiere la ley a
 que se refieren los incisos anteriores, su reglamento y las demás leyes.-
 QUINTO.- Formarán parte del patrimonio de la Asociación todos los bie--
 nes muebles e inmuebles, derechos reales y personales que bajo cual--
 quier título lícito adquiera, posea, o administre y que sea estrictamente
 indispensable para el cumplimiento del objeto de la Asociación, previas--
 las Declaratorias de Procedencia, en los casos que conforme a la ley de--
 Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento deban obtenerse.
 Este patrimonio será propio de la Congregación de Siervas del Sagrado --
 Corazón de Jesús y de los Pobres y por tanto independiente; de los --
 demás bienes que formen el patrimonio de otras Asociaciones Religiosas --
 de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, A.R., comprendiéndose den--
 tro del patrimonio de esta Asociación Religiosa, de manera enunciativa:--
 a) Capillas y otros edificios destinados al culto público; b) Los bienes --
 inmuebles destinados a instituciones y cultura religiosa; c) Los bienes in--
 muebles destinados a conventos, residencias, salud y vivienda en general
 de miembros de la Asociación; d) Los bienes destinados a oficinas admin--
 istrativas de la misma; e) Los bienes inmuebles dedicados por la propia
 Asociación a actividades de beneficencia, salud, educación, así como to--
 dos aquellos que sean medios para la realización de sus fines de acuer--
 do a su peculiar forma de apostolado; f) Las partes sociales o de inte--
 rés que les correspondan en otras sociedades, asociaciones o fundacio--
 nes dedicadas a los fines a que se refiere el inciso anterior, en que sea
 parte o asociada esta Asociación; g) Los derechos de fideicomisaria en --
 aquellos fideicomisos sobre inmuebles, cuyos frutos o productos se desti--
 nen al cumplimiento del objeto de la Asociación.- Forman parte también --
 del patrimonio de la Asociación, el derecho de uso de los bienes propie--
 dad de la Nación que la Asociación tiene en posesión y se encuentra --
 usando para fines religiosos actualmente y con anterioridad a la expedi--
 ción de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.- La Asocia--
 ción podrá adquirir, ya sea por aportación de sus asociadas, por dona--
 tivos de terceros, o por cualquier otro título lícito, toda clase de bienes
 muebles, mismos que quedarán afectados a la realización de los fines de
 la Asociación.- El Fondo económico de la Asociación es indeterminado, se
 conformará con las aportaciones que realicen las asociadas, donativos y--
 demás ingresos que perciba la Asociación de terceros.- 2.- De las Aso--
 ciadas.- SEXTO.- Para los efectos del artículo 11 de la Ley de Asocia--

ciones Religiosas y Culto Público se consideran como asociadas de la Congregación de "Siervas del Sagrado Corazón de Jesús y de los Pobres" - solamente aquellas mujeres cristianas católicas, mayores de edad, que libremente soliciten y sean admitidas como miembros de la Congregación - por las superiores del mismo, vinculándose a ella mediante la profesión religiosa temporal o perpetua en los términos del derecho interno de la propia Congregación.- La calidad de asociada temporal se pierde por el solo transcurso del tiempo si no es renovado el vínculo de común acuerdo entre la asociada y la Congregación. Las asociadas perpetuas sólo pierden ese carácter por decisión de la Santa Sede que es la única que puede conceder indulto de salida a la asociada a petición de ésta o expulsarla.- Actualmente son asociadas y quedarán incorporadas automáticamente las que se mencionan en los transitorios de estos Estatutos, así como los demás miembros de la Congregación de Siervas del Sagrado Corazón de Jesús y de los Pobres aceptadas hasta la fecha como tales y que residan en la República Mexicana.- SEPTIMO.- Toda persona extranjera que forme o llegue a formar parte de la Asociación se considerará por ese solo hecho como mexicana respecto de los derechos que adquirirán, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular esta Asociación, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia Asociación con autoridades mexicanas y por lo mismo, se obligan a no invocar la protección de sus gobiernos, bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana los derechos que hubieran adquirido.- 3.- Bases fundamentales de la Doctrina y Creencias de la Congregación de "

TAVO.- La Congregación denominada "

" , como parte que es de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, A.R., no tiene más doctrina propia que la de la dicha Iglesia; hace suyas todas las enseñanzas del Romano Pontífice al cual reconoce no sólo como Cabeza de la Iglesia sino como Superior Supremo de la Congregación también en virtud del voto de obediencia y se reconoce sometida a su autoridad por la razón peculiar de la finalidad específica de la misma.- La Congregación "

" no tiene ministros de culto propios, pues como parte que es de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, considera como suyos a los que lo sean en esa Iglesia. Nadie por tanto podrá arrogarse el carácter de ministro de culto de esta Congregación.- 4.- Representantes y cargos.- NOVENO.- La Congregación denominada "

sas, que sólo pueden ser erigidas por la Superiora General con su Consejo, según el derecho propio con el consentimiento previo y por escrito -- del obispo de la diócesis donde se vaya a establecer dicha casa. Sólo la Santa Sede o la Superiora General con su Consejo pueden suprimir una casa Religiosa, previa consulta al Obispo Diocesano.- Varias casas religiosas puede unirse en una provincia o región conforme al derecho propio de la Congregación.- La Superiora General representa a toda la Congregación y tiene sobre ésta, sus miembros y sus bienes las atribuciones y facultades que se indican en el derecho interno de la Iglesia Católica y en el propio de la Congregación.- Ante el Derecho Mexicano, la Superiora General de la Congregación tiene las siguientes facultades: a).- Representar a su Congregación ante las autoridades mexicanas sean éstas administrativas, legislativas o judiciales del orden federal, estatal o municipal y ante autoridades laborales.- b).- Hacer toda clase de declaraciones a nombre de su Congregación por sí o por la persona que autorice expresamente.- c).- Ejercer actos de administración ordinaria sobre los bienes de la Congregación, pudiendo delegar estas facultades constituyendo mandatos o apoderados con facultades amplias o restringidas.- d).- Ejercer actos de dominio sobre los bienes inmuebles que pertenezcan a la Congregación siempre y cuando el valor de los mismos no sobrepase el máximo establecido por la Santa Sede; si lo sobrepasa o se trata de bienes preciosos por razones artísticas o históricas, es necesario el consentimiento de la Santa Sede, dado a conocer por la Nunciatura Apostólica en México.- e).- El nombramiento de la Superiora General se comprueba mediante aviso que en tal sentido dará la Secretaría de Actas previa protocolización a la Secretaría de Gobernación, según el derecho interno de la Congregación.- La Superiora General y su Consejo serán el órgano supremo de decisión, podrán sesionar en cualquier tiempo, aún sin convocatoria y las resoluciones se tomarán por el voto favorable de la mayoría de los miembros de dicho Consejo y tendrá las siguientes facultades: a) Determinar cuál de las entidades o divisiones de la Congregación por exigirle así su organización interna, debe gozar de personalidad jurídica propia y por tanto promover su constitución como Asociación Religiosa, solicitar y obtener su registro constitutivo y designar a las representante legales de las mismas.- b) Erigir casas religiosas y de formación, casas de salud, de enseñanza, de beneficencia, de estudio y designar a las administradoras de los mismos, aún cuando tengan personalidad jurídica propia.- c) Designar a las Superiores Mayores y demás representantes legales de -

la Asociación, así como sustituirlas libremente.- d) Autorizar la adquisición y enajenación de bienes inmuebles y en general el otorgamiento de toda clase de actos de dominio que efectúen las Superiores Mayores sobre dichos bienes, conforme al derecho interno de la Congregación.- e) Reformar los presentes Estatutos.- f) Decidir sobre la disolución de la Asociación, nombrar al liquidador o liquidadores de la misma, concederles sus facultades y determinar a qué Asociación o Asociaciones Religiosas y por qué título deberán transmitirse los bienes que queden en remanente después de dicha liquidación.- El Consejo General está formado por las personas que se designan en los Transitorios de estos Estatutos. A falta de alguna de ellas, las restantes designarán a la sustituta y para acreditar su designación bastará con el aviso que la Superiora General, la Secretaria o dos de los miembros de dicho Consejo dirijan a la Secretaría de Gobernación.- Cuando se sustituya la totalidad de sus miembros, bastará también para acreditar su designación, con el aviso que la Superiora General, la Secretaria, o dos de los miembros del Consejo saliente dirijan a la mencionada Secretaría.- Cuando por cualquier evento falte la totalidad de los miembros del Consejo General, el aviso a que se refieren los párrafos anteriores, será suscrito por la mayoría de las Superiores Mayores.- DECIMO.- Al Consejo General y a las Superiores mayores por su solo nombramiento, les corresponde, dentro del ámbito de su competencia y conforme al derecho interno, las más amplias facultades de dirección, organización y administración de la Asociación Religiosa, correspondiéndoles para que las ejerciten conjunta o separadamente, las siguientes facultades: I.- Poder general para pleitos y cobranzas.- II.- Poder general para actos de administración.- III.- Poder general para actos de dominio.- IV.- Poder para suscribir y otorgar toda clase de títulos de crédito.- V.- Poder general para actos de administración en materia laboral.- VI.- Poder para sustituir en todo o en parte sus facultades, así como para otorgar poderes generales o especiales dentro de las facultades de las que están investidas, así como para revocar poderes y sustituciones que otorgaron.- DECIMO PRIMERO.- Las representantes legales por el mero hecho de su designación tendrán las facultades a que se refieren las fracciones I, II, V y VI del artículo Décimo de estos Estatutos.- DECIMO SEGUNDO.- En términos de la fracción 1a. del artículo 8o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, esta Asociación Religiosa se sujeta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Leyes que de ella emanan y respeta las Instituciones del país.- DECIMO TERCERO.- Los presentes estatutos solamente puede ser modificados por la Superiora General con su Consejo quienes para este efecto gozan

de plena potestad legislativa. Las modificaciones deberán ser notificadas por escrito a la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales correspondientes.- ARTICULOS TRANSITORIOS.-...2. El Consejo General está integrado de la manera siguiente: SUPERIORA GENERAL: --

- VICARIA GENERAL:

.- SEGUNDA CONSEJERA:

TERCERA CONSEJERA Y SECRETARIA: --

.- CUARTA CONSEJERA:

MA GENERAL: -- 3.- Los propios miembros del Consejo General han designado como representantes legales a nivel general a las siguientes personas:

.. - II.- ACTA QUE SE PROTOCOLIZA.- La compareciente me exhibe en este acto, en cinco fojas útiles, un documento que declara contiene el acta de Sesión del Consejo de "

" , ASOCIACION RELIGIOSA, celebrada el diez de enero de mil novecientos noventa y cinco, firmadas al margen las cuatro primeras y al calce la última, la cual no se asentó en el libro de actas respectivo por no tenerlo a la mano en el momento de la celebración de la asamblea, según declara la compareciente, de la cual me solicita su protocolización, lo que hago agregándola al apéndice de esta escritura marcada con la letra "A", y que a continuación literalmente transcribo: - - - - -

- - "ACTA DE SESION DEL CONSEJO DE
" , ASOCIACION RELIGIOSA.- En la Ciudad de Puebla, Puebla, a 10 de enero de 1995, se reunieron en el domicilio de "

" , ASOCIACION RELIGIOSA,

Y
r , integrantes del Consejo General de la citada Asociación a fin de celebrar una Sesión que fué presidida por , quien funge como Presidenta del Consejo y Superiora General, actuando como Secretaria

, quien funge como Vicaria General del Consejo.- La Sesión tuvo por objeto tratar la siguiente: ORDEN DEL DIA.- I.- Modificación a los Estatutos Sociales.- II.- Autorización a las Directoras Generales para protocolizar el acta de Sesión.- PUNTO PRIMERO.- En desahogo --

del primer punto de la orden del día, en uso de la palabra la Presidenta de la Sesión, manifestó a las presentes que por requerirlo así razones de orden práctico es conveniente que se modifiquen los Estatutos de la Asociación Religiosa, por lo que después de una amplia deliberación y con fundamento en el artículo noveno, Inciso e) de los Estatutos actuales, las presentes acordaron modificar los Estatutos de la Asociación en sus artículos noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y adicionar el artículo décimo cuarto, tomando el siguiente, A C U E R D O Primero.- Se modifican los artículos noveno, décimo, décimo primero, --- décimo segundo, y décimo tercero y se adiciona el artículo décimo cuarto en la siguiente forma: "NOVENO.- El Consejo General será el órgano supremo de decisión, podrá sesionar en cualquier tiempo, aún sin convocatoria, siempre que se encuentren reunidas las dos terceras partes de sus miembros y las resoluciones se tomarán por el voto favorable de la mayoría de las miembros de dicho Consejo y tendrá las siguientes facultades: a) Determinar cuál de las entidades o divisiones de la Congregación por exigirlo así su organización interna, debe gozar de personalidad jurídica propia y por tanto promover su constitución como asociación religiosa, solicitar y obtener su registro constitutivo y designar a las representantes legales de las mismas.- b) Erigir conventos, residencias, casas de salud, estudio y designar a las administradoras de los mismos, aún cuando tengan personalidad jurídica propia.- c) Designar a las Directoras Generales y demás representantes legales de la Asociación, así como sustituir las libremente.- d) Autorizar la enajenación de bienes inmuebles y en general el otorgamiento de toda clase de actos de dominio que efectúen las Directoras Generales sobre dichos bienes, los cuales podrán ser a título oneroso o gratuito, así como autorizar la entrega con bienes en comodato.- e) Reformar los presentes Estatutos.- f) Decidir sobre la disolución de la Asociación, nombrar al liquidador o liquidadores de la misma, concederles sus facultades y determinar a qué asociación o asociaciones religiosas y por qué título deberán transmitirse los bienes que queden en remanente después de dicha liquidación.- El Consejo General está formado por las personas que se designaron en los Transitorios de los Estatutos originales. A falta de alguna de ellas, las restantes designarán a la sustituta y para acreditar su designación bastará con el aviso que la Presidenta, la Secretaria o dos de las miembros de dicho Consejo dirijan a la Secretaría de Gobernación.- Cuando se sustituya la totalidad de sus miembros, bastará también para acreditar su designación, con el aviso que la Presidenta, la Secretaria o dos de las miembros del Consejo dirijan a la Secretaría de Gobernación.- Cuando por cualquier evento

to falte la totalidad de los miembros del Consejo General, el aviso a que se refieren los párrafos anteriores, será suscrito por la mayoría de las Directoras Generales.- DECIMO.- Las Directoras Generales de la Asociación son los órganos de dirección, administración y representación generales y por tanto representantes legales de la Asociación, en términos del artículo veintisiete del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.- DECIMO PRIMERO.- Son también órganos de dirección, administración y representación generales en el ámbito de su competencia y por tanto representantes legales de la Asociación, las superiores, directoras de conventos, casas de formación, y residencias y en general las administradoras de los mismos cualquiera que sea el nombre que se les dé, en todo lo que a éstos en particular se refiera, cuando no gocen de personalidad jurídica propia.- DECIMO SEGUNDO.- Las representantes legales de la Asociación deberán ser mexicanas y mayores de edad y tanto las Directoras Generales como las representantes a que se refiere el artículo anterior, acreditarán su nombramiento mediante el acta de la Sesión del Consejo General en que conste su designación, protocolizada ante Notario y el aviso que de ello se dé a la Secretaría de Gobernación.- DECIMO TERCERO.- A las Directoras Generales por su solo nombramiento, les corresponden las más amplias facultades de dirección, organización y administración de la Asociación Religiosa, correspondiéndoles para que las ejerciten conjunta o separadamente, las siguientes facultades: 1.- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y aún con todas las especiales que de acuerdo con la Ley, requieran de poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo Dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, incluyendo las facultades que se mencionan en los artículos Dos mil quinientos ochenta y dos y Dos mil quinientos ochenta y siete del dicho Código y los correlativos del Código Civil de cualesquiera otro lugar en que se ejercite.- De manera enunciativa y no limitativa, se consignan entre otras facultades las siguientes: a) Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos, inclusive amparo.- b) Para transigir.- c) Para comprometer en árbitros.- d) Para absolver y articular posiciones.- e) Para recusar.- f) Para recibir y hacer pagos.- g) Para presentar denuncias y querrelas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la Ley.- Las representantes legales ejercerán el poder a que alude el párrafo anterior, ante particulares y ante toda clase

de autoridades administrativas, judiciales, penales, civiles, mercantiles y autoridades de trabajo, ya sean todas ellas locales o federales.- II.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION, en los términos del párrafo segundo del citado artículo Dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil de cualesquiera otro lugar en que se ejercite. Las representantes legales por tanto podrán administrar toda clase de bienes y celebrar respecto de ellos toda clase de actos de administración, a nombre de la Asociación.- III.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, en los términos del párrafo tercero del artículo Dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, y de sus correlativo del Código Civil de cualesquiera otro lugar en que se ejercite. Las representantes legales por tanto podrán realizar toda clase de actos de dominio, a nombre de la Asociación.- Las facultades a que se refiere esta fracción, sólo podrán ser ejercitadas por las Directoras, previa autorización del Consejo General, sin la cual no serán válidos los actos otorgados.- IV.- PODER PARA SUSCRIBIR Y OTORGAR TODA CLASE DE TITULOS DE CREDITO, de conformidad con el artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- V.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION EN MATERIA LABORAL, para que representen a la Asociación ante los trabajadores de la misma, ya sea individual o colectivamente y ante los sindicatos que corresponda y en general para que lleven a cabo todos los actos administrativos de la Asociación en materia laboral y la representen ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto locales como federales y demás autoridades de trabajo enumeradas en el artículo quinientos veintitres de la Ley Federal del Trabajo y en todas y cada una de las instancias, actos y diligencias de los procedimientos laborales, quedando facultadas además para absolver y articular posiciones y celebrar convenios y transacciones.- VI.- PODER PARA SUSTITUIR, en todo o en parte sus facultades, así como para otorgar poderes generales o especiales dentro de las facultades de las que están investidas, y así como para revocar los poderes y sustituciones que otorgaren.- De manera enunciativa y no limitativa, en el ejercicio de las facultades antes mencionadas, las representantes podrán: a) Representar a la Asociación en todo acto jurídico y en todos los negocios de la misma, ante toda clase de personas físicas o morales, en todo lo concerniente a la Congregación en toda clase de negocios y actos jurídicos, ya sean civiles, administrativos o de cualquier índole.- b) Celebrar toda clase de contratos y convenios para transmitir el uso gratuito u oneroso de los templos, sus anexidades y demás bienes destinados al culto público que la Asociación adquiriera por cualquier título, a las entidades y divisiones-

de la Asociación, aún cuando tengan personalidad jurídica propia.- c) Nombrar a los órganos, funcionarios, empleados y demás personal de la Asociación Religiosa, y en general de toda entidad, dependencia u órganos de la misma, excepto las que deban ser designadas por el Consejo General de conformidad con estos Estatutos.- d) Promover y autorizar la participación de la propia Asociación y de las Asociaciones Religiosas dependientes, en toda clase de actividades educativas, de salud o beneficencia, directamente o a través de las asociaciones, sociedades o instituciones ya existentes, o de nueva creación en las que sea parte o asociada.- e) Adquirir, administrar o enajenar bienes destinados al culto público incluyendo los que sean medios necesarios para la realización de las actividades religiosas de la Asociación, tales como las que se destinen a edificios administrativos o cualesquiera otros que sean estrictamente indispensables; así como solicitar las declaratorias de procedencia de dichas adquisiciones --- que realicen Asociaciones Religiosas dependientes y respecto de asociaciones, sociedades o instituciones destinadas a la educación, salud o beneficencia, en las que intervengan como parte o asociada, con otras personas y en general las que mencionan los artículos dieciséis y diecisiete de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.- DECIMO CUARTO.-

Las representantes legales a que se refiere el artículo Décimo Primero de estos estatutos, por el mero hecho de su designación, tendrán las facultades a que se refieren las fracciones uno, dos, cinco y seis romanos del artículo Décimo Tercero de estos estatutos." Punto Segundo.- En desahogo del segundo punto de la orden del día, se acordó autorizar a las Directoras Generales de esta Asociación Religiosa Matriz para que conjunta o -- separadamente protocolicen en escritura pública esta acta.- No habiendo -- otro asunto que tratar, se dió por terminada la Sesión levantándose la -- presente acta que firman las que en ella intervinieron.- SEIS FIRMAS. - - Rúbricas."- - - - -

- - Expuesto lo anterior, se otorgan las siguientes: - - - - -

- - - - - C L A U S U L A S - - - - -

- - PRIMERA.- Para todos los efectos legales a que haya lugar, a solicitud de la señorita () se ---

tiene por protocolizada el acta transcrita en el segundo punto (romano) de antecedentes de esta escritura, misma que aquí se tiene por íntegramente reproducida como si se insertase a la letra. - - - - -

- - SEGUNDA.- En consecuencia, se tienen por modificados los Artículos NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO Y DECIMO --

TERCERO Y POR ADICIONADO EL ARTICULO DECIMO CUARTO de los --
ESTATUTOS DE "

" ASOCIACION RELIGIOSA, los cuales en lo sucesivo que--
darán redactados de la siguiente forma: - - - - -

- - "NOVENO.- El Consejo General será el órgano supremo de decisión,
podrá sesionar en cualquier tiempo, aún sin convocatoria, siempre que
se encuentren reunidas las dos terceras partes de sus miembros y las --
resoluciones se tomarán por el voto favorable de la mayoría de las mien--
bros de dicho Consejo y tendrá las siguientes facultades: - - - - -

- - a) Determinar cuál de las entidades o divisiones de la Congregación
por exigirlo así su organización interna, debe gozar de personalidad jurf--
dica propia y por tanto promover su constitución como asociación religiosa,
solicitar y obtener su registro constitutivo y designar a las representan--
tes legales de las mismas. - - - - -

- - b) Erigir conventos, residencias, casas de salud, estudio y designar--
a las administradoras de los mismos, aún cuando tengan personalidad jurf--
dica propia. - - - - -

- - c) Designar a las Directoras Generales y demás representantes legales
de la Asociación, así como sustituirlas libremente. - - - - -

- - d) Autorizar la enajenación de bienes inmuebles y en general -- - -
el otorgamiento de toda clase de actos de dominio que efectúen las ---
Directoras Generales sobre dichos bienes, los cuales podrán ser a título -
oneroso o gratuito, así como autorizar la entrega con bienes en comodato,

- - e) Reformar los presentes Estatutos. - - - - -

- - f) Decidir sobre la disolución de la Asociación, nombrar al liquidador,
o liquidadores de la misma, concederles sus facultades y determinar a qué
asociación o asociaciones religiosas y por qué título deberán transmitirse--
los bienes que queden en remanente después de dicha liquidación. - - - -

- - El Consejo General está formado por las personas que se designaron--
en los Transitorios de los Estatutos originales. A falta de alguna de ellas,
las restantes designarán a la sustituta y para acreditar su designación bas--
tará con el aviso que la Presidenta, la Secretaria o dos de las miembros --
de dicho Consejo dirijan a la Secretaría de Gobernación. - - - - -

- - Cuando se sustituya la totalidad de sus miembros, bastará también --
para acreditar su designación, con el aviso que la Presidenta, la Secreta
ria o dos de las miembros del Consejo saliente dirijan a la mencionada Se
cretaría. - - - - -

- - Cuando por cualquier evento falte la totalidad de las miembros del --

- - DECIMO.- Las Directoras Generales de la Asociación son los órganos de dirección, de administración y representación generales y por tanto representantes legales de la Asociación, en términos del artículo veintisiete del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. - - - - -

- - DECIMO PRIMERO.- Son también órganos de dirección, administración y representación generales en el ámbito de su competencia y por tanto representantes legales de la Asociación, las superiores, directoras de conventos, casas de formación, y residencias y en general las administradoras de los mismos cualquiera que sea el nombre que se le dé, en todo lo que a éstos en particular se refiera, cuando no gocen de personalidad jurídica propia. - - - - -

- - DECIMO SEGUNDO.- Las representantes legales de la Asociación deberán ser mexicanas y mayores de edad y tanto las Directoras Generales como las representantes a que se refiere el artículo anterior, acreditarán su nombramiento mediante el acta de la Sesión del Consejo General en que conste su designación, protocolizada ante Notario y el aviso que de ello se dé a la Secretaría de Gobernación. - - - - -

- - DECIMO TERCERO.- A las Directoras Generales por su solo nombramiento, les corresponden las más amplias facultades de dirección, organización y administración de la Asociación Religiosa, correspondiéndoles para que las ejerciten conjunta o separadamente, las siguientes facultades: - - - - -

- - 1.- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y aún con todas las especiales que de acuerdo con la Ley, requieran de poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo Dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, incluyendo las facultades que se mencionan en los artículos Dos mil quinientos ochenta y dos y Dos mil quinientos ochenta y siete del dicho Código y los correlativos del Código Civil de cualesquiera otro lugar en que se ejercite. - - - - -

- - De manera enunciativa y no limitativa, se consignan entre otras facultades las siguientes: - - - - -

- - a) Para intentar y desistir de toda clase de procedimientos, inclusive amparo. - - - - -

- - b) Para transigir. - - - - -

- - c) Para comprometer en árbitros. - - - - -

- - d) Para absolver y articular posiciones. - - - - -

- - e) Para recusar. - - - - -
- - f).- Para recibir y hacer pagos. - - - - -
- - g) Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para de-
sistirse de ellas cuando lo permita la Ley. - - - - -
- - Las representantes legales ejercerán el poder a que alude el párrafo--
anterior, ante particulares y ante toda clase de autoridades administrati--
vas, judiciales, penales, civiles, mercantiles y autoridades de trabajo, ya
sean todas ellas locales o federales. - - - - -
- - II.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION, en los ---
términos del párrafo segundo del citado artículo Dos mil quinientos cincuen
ta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, y su correlativo --
del Código Civil de cualesquiera otro lugar en que se ejercite. Las repre--
sentantes legales por tanto podrán administrar toda clase de bienes y cele
brar respecto de ellos toda clase de actos de administración, a nombre de
la Asociación. - - - - -
- - III.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, en los términos -
del párrafo tercero del artículo Dos mil quinientos cincuenta y cuatro del
Código Civil para el Distrito Federal, y de su correlativo del Código Civil
de cualesquiera otro lugar en que se ejercite. Las representantes legales
por tanto podrán realizar toda clase de actos de dominio, a nombre de la
Asociación. - - - - -
- - Las facultades a que se refiere esta fracción, sólo podrán ser ejerci--
tadas por las Directoras, previa autorización del Consejo General, sin la -
cual no serán válidos los actos otorgados. - - - - -
- - IV.- PODER PARA SUSCRIBIR Y OTORGAR TODA CLASE DE TITU---
LOS DE CREDITO, de conformidad con el artículo noveno de la Ley Gene-
ral de Títulos y Operaciones de Crédito. - - - - -
- - V.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION EN - - - -
MATERIA LABORAL, para que representen a la Asociación ante los traba-
jadores de la misma, ya sea individual o colectivamente y ante los síndica-
tos que corresponda y en general para que lleven a cabo todos los actos-
administrativos de la Asociación en materia laboral y la representen ante -
las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto locales como federales y de--
más autoridades de trabajo enumeradas en el artículo quinientos veintitres
de la Ley Federal del Trabajo y en todas y cada una de las Instancias, -
actos y diligencias de los procedimientos laborales, quedando facultadas--
además para absolver y articular posiciones y celebrar convenios y tran--
sacciones. - - - - -
- - VI.- PODER PARA SUSTITUIR, en todo o en parte sus facultades, --

tades de las que están investidas, y así como para revocar los poderes y sustituciones que otorgaren. - - - - -

- - De manera enunciativa y no limitativa, en el ejercicio de las facultades antes mencionadas, las representantes podrán: - - - - -

- - a) Representar a la Asociación en todo acto jurídico y en todos los negocios de la misma, ante toda clase de personas físicas o morales, en todo lo concerniente a la Congregación en toda clase de negocios y actos jurídicos, ya sean civiles, administrativos o de cualquier índole. - - - - -

- - b) Celebrar toda clase de contratos y convenios para transmitir el uso gratuito u oneroso de los templos, sus anexidades y demás bienes destinados al culto público que la Asociación adquiriera por cualquier título, a las entidades y divisiones de la Asociación, aún cuando tengan personalidad jurídica propia. - - - - -

- - c) Nombrar a los órganos, funcionarios, empleados y demás personal de la Asociación Religiosa, y en general de toda entidad, dependencia u órganos de la misma, excepto las que deban ser designadas por el Consejo General de conformidad con estos Estatutos. - - - - -

- - d) Promover y autorizar la participación de la propia Asociación y de las Asociaciones Religiosas dependientes, en toda clase de actividades educativas, de salud o beneficencia, directamente o a través de las asociaciones, sociedades o instituciones ya existentes, o de nueva creación, en las que sea parte o asociada. - - - - -

- - e) Adquirir, administrar o enajenar bienes destinados al culto público incluyendo los que sean medios necesarios para la realización de las actividades religiosas de la Asociación, tales como las que se destinen a edificios administrativos o cualesquiera otros que sean estrictamente indispensables; así como solicitar las declaratorias de procedencia de dichas adquisiciones que realicen Asociaciones Religiosas dependientes y respecto de asociaciones, sociedades o instituciones destinadas a la educación, salud o beneficencia, en las que intervengan como parte o asociada, con otras personas y en general las que mencionan los artículos dieciseis y diecisiete de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. - - - - -

- - DECIMO CUARTO.- Las representantes legales a que se refiere el artículo Décimo Primero de estos estatutos, por el mero hecho de su designación, tendrán las facultades a que se refieren las fracciones uno, dos, cinco, y seis romanos del artículo Décimo Tercero de estos estatutos."

- - TERCERA.- La compareciente somete a la sociedad a los Tribunales de esta ciudad, para la interpretación y cumplimiento de esta escritura. - -

- - CUARTA.- Los gastos y honorarios que se causen con motivo de esta escritura, serán por cuenta de la sociedad.-----
----- G E N E R A L E S -----
- - La compareciente bajo protesta de decir verdad, manifestó por sus --
generales ser: de nacionalidad mexicana por nacimiento, originaria de ---
Guadalajara, Jalisco, donde nació el veintisiete de julio de mil novecientos
treinta y tres, soltera, profesora, con domicilio en Tres Poniente número-
mil quinientos doce, Colonia Centro, en Puebla, Puebla.-----
- - YO, EL NOTARIO, CERTIFICO: -----
- - I.- Que lo inserto y relacionado concuerda con sus originales que ---
tuve a la vista.-----
- - II.- Que conozco al compareciente y la estimo con capacidad legal ---
para otorgar este instrumento, pues no me consta nada en contrario.--
- - III.- Que la compareciente acredita su personalidad con el acta que --
se protocoliza y manifiesta que su representada tiene capacidad legal.--
- - IV.- Que la compareciente bajo protesta de decir verdad, manifestó -
que las firmas que aparecen al calce del acta que se protocoliza son ----
auténticas y pertenecen a quienes se les atribuyen lo que no me consta.
- - V.- Que leí y expliqué íntegro este instrumento a la compareciente, y
quien enterada de su contenido, valor y fuerza legal, lo otorga al mani--
festar su conformidad con el mismo y firmarlo ante mí, el mismo día ----
anotado al principio de este instrumento, en cuyo acto lo AUTORIZO ---
DEFINITIVAMENTE.- DOY FÉ.-----

PARTE DE LA ASOCIACION RELIGIOSA DENOMINADA "DIOCESIS DE---
 "; ASIMISMO EL OFICIO NUMERO AR
 02/ DE FECHA TRES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVE---
 CIENTOS NOVENTA Y TRES, DIRIGIDO AL SEÑOR OBISPO --
 , POR MEDIO DEL CUAL LE REMITEN COPIA AUTOGRA-
 FA DEL DICTAMEN EMITIDO EN RELACION CON LA "DIOCESIS -----
 DE " y EL CERTIFICADO DE REGIS--
 TRO CONSTITUTIVO CORRESPONDIENTE NUMERO 5GAR/ .19.-----
 ASI COMO TAMBIEN PROTOCOLIZO EL DICTAMEN I N T E G R O ---
 RELACIONADO CON LA DIOCESIS DE REFERENCIA. EL CERTIFICADO
 DE REGISTRO CORRESPONDIENTE Y LOS DEMAS DOCUMENTOS INHE-
 RENTES A DICHA DIOCESIS, ACTOS ESTOS QUE FORMALIZA MONSE-
 ÑOR SAMUEL RUIZ GARCIA EN SU CALIDAD DE OBISPO DE ESA ---
 DIOCESIS, DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES Y CLAUSU-
 LAS QUE A CONTINUACION SE DETALLAN: ... DECLARACIONES.---
 ...II.- EL COMPARECIENTE ME EXHIBE EN ESTE ACTO LOS ESTATU
 TOS DE LA DIOCESIS DE --, BIENES NACIONALES QUE
 ACTUALMENTE USA LA DIOCESIS, B I E N E S QUE LA DIOCE-----
 SIS VA A ADQUIRIR EN PROPIEDAD, LISTA DE MINISTROS DE CUL-
 TO ASOCIADOS, LISTA DE MINISTROS DE CULTO DE NACIONALIDAD
 EXTRANJERA, CONVENIO DE EXTRANJERIA, MISMOS QUE MARCADOS
 CON LA LETRA "B" AGREGO AL APENDICE DEL VOLUMEN A QUE --
 CORRESPONDE ESTE INSTRUMENTO CON EL NUMERO DE LEGAJO ---
 RESPECTIVO.- EXPUESTO LO ANTERIOR, EL COMPARECIENTE ----
 OTORGA LAS SIGUIENTES: CLAUSULAS.- PRIMERA.- POR ESTE AC-
 TO Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR ---
 SE PROTOCOLIZA Y FORMALIZAN LOS ESTATUTOS DE LA DIOCESIS
 DE QUE SE REGIRA POR DICHS ESTATUTOS QUE
 HAN QUEDADO AGREGADOS AL APENDICE DE ESTA ESCRITURA BA-
 JO LA LETRA "B", LOS CUALES QUEDAN PROTOCOLIZADOS PARA -
 TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR Y QUE AQUI SE
 TIENEN POR REPRODUCIDOS COMO SI SE INSERTASEN A LA LETRA,
 FORMANDO PARTE INTREGRANTE DE ESTA ESCRITURA, EN LOS --
 TERMINOS DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR EN EL ESTADO.-
 ...DOCUMENTOS DEL APENDICE.- ..."ESTATUTOS DE LA DIOCE----
 SIS EN LOS TERMINOS DE LOS--
 ARTICULOS 6o. y 8o. DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS --
 Y CULTO PUBLICO DE FECHA 15 DE JULIO DE 1992 PARA EFECTOS -
 DE SU REGISTRO ANTE LA SECRETARIA DE GOBERNACION DEL ---.
 --- MEXICANOS - 1.-DISPOSICIO

ARTÍCULO 1.º **PRINCIPIOS GENERALES.** - I.- La Diócesis de _____ forma parte de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana en México y tiene personalidad jurídica propia, diferente de ésta, en los términos del 2.º párrafo del artículo 6.º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. - II.- En perfecta comunión con el Romano Pontífice, la Diócesis de _____, es presidida por su obispo diocesano, el cual es, para todos los efectos jurídicos ante el Estado Mexicano, su representante legal y cabeza, con las facultades que le otorgan los presentes estatutos. - III.- Son miembros de la Diócesis todos aquellos bautizados en la Iglesia Católica, Apostólica, Romana o que hayan sido recibidos en ella, que residan o por cualquier causa se encuentren dentro del territorio de la Diócesis, los términos de la cual han sido señalados por las autoridades eclesásticas en el documento interno de erección de esta Diócesis. - ...VI.- Dentro de la doctrina general de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, la Diócesis de _____, tiene por finalidad específica la propagación de la verdad Evangélica en todo su territorio, con pleno respeto a la libertad de las conciencias de todas las personas, así como la enseñanza y práctica de sus creencias y la difusión de las mismas por cualquier medio permitido por la ley y el sostenimiento y la formación de los ministros de culto. - 3.- **REPRESENTANTES Y CARGOS.** - VII.- La Diócesis de _____, está representada por su Obispo Diocesano y en caso de ausencia o impedimento de éste, por el Vicario General de la Diócesis, el cual es nombrado libremente por aquél. - VIII.- El Obispo Diocesano es quien nombra a todos los demás representantes y organismos de la Diócesis y les atribuye sus facultades y cargos según el derecho interno de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana. Igualmente puede revocar esos nombramientos y sustituir a los nombrados. También admite y admite a los asociados. - IX.- El Obispo Diocesano, tiene las siguientes facultades en el ámbito del Derecho Mexicano: a) Representar a la Diócesis en las relaciones de la misma con las autoridades mexicanas sean éstas administrativas, legislativas o judiciales del orden federal, estatal o municipal. - b).- Ser el representante natural de la Diócesis y hacer toda clase de declaraciones a nombre de ésta por sí mismo o por la persona o personas que autorice expresamente. - c) Ejercer actos de administración ordinaria sobre los bienes de la Diócesis, pudiendo delegar estas facultades constituyendo -

Representar a la Diócesis en los términos más amplios que existan ---- en la legislación civil, mercantil o laboral del Derecho Mexicano, pu---- diendo delegar estas facultades y constituir mandatarios de la Dióce---- sis.- e) Ejercer actos de dominio o de administración extraordinaria- sobre los bienes inmuebles de la Dióceiss actuando conjuntamente ---- con el ecónomo. Estas facultades podrán ser delegadas por ambos ---- y siempre en dos personas que actúen conjuntamente.- Todas las fa---- cultades anteriores serán ejercidas por el Vicario General de la Dióce-- sis en auencia o por impedimento del Obispo Diocesano.- X.- El carác- ter de Obispo Diocesano de la Dióceiss , del suscrito, ha quedado debidamente acreditado mediante el aviso que en tal senti- do ha dado la Nunciatura Apostólica en México a la Secretaría de Go-- bernación; en caso de sede vacante por renuncia o fallecimiento del - Obispo Diocesano, será representante interino de la Diócesis, aquel-- ministro de culto designado conforme al derecho interno de la Iglesia-- y comunicado como tal por escrito a la Secretaría de Gobernación por - la misma Nunciatura Apostólica. El así designado tendrá durante la -- sede vacante, todas las facultades mencionadas en los incisos a), b) - c) y d) del número anterior.- XI.- Los cargos del Gobierno de la-- Diócesis de San Cristóbal de Las Casas son: a) El Obispo Diocesa--- no a quien corresponde la potestad ordinaria propia e inmediata que se- requiere para el gobierno de la Dióceiss.- b) El Vicario General de- la Diócesis.- c).- El Vicario Judicial cuya competencia es en asuntos judiciales internos de la Iglesia.- d) El Canciller, cuya función es pri- mordialmente custodiar los archivos, redactar las actas y actuar como-- notario Eclesiástico.- e) El Ecónomo, cuya función principal es la---- custodia y administración de los bienes de la Diócesis.- f) Cada uno-- de los Párrocos, Vicarios parroquiales, los rectores de Iglesias y los - Capellanes, con las funciones y competencias que marca el Derecho In-- terno de la Iglesia Católica, los cuales deben ser ministros del culto-- según la propia iglesia y serán nombrados o removidos por el Obispo - Diocesano siguiendo las reglas del Derecho Interno de la Iglesia Cató-- lica.- ...XIII.- Forman parte del patrimonio de la Diócesis de San - Cristóbal todos los bienes muebles e inmuebles que le pertenezcan por- cualquier título de adquisición legítima conforme a las leyes mexicanas. Este patrimonio será propio de la Diócesis y por tanto independiente- de los demás bienes que formen el patrimonio de otras asociaciones --- religiosas de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana.- También forma- r parte del patrimonio de la Diócesis el uso de los bienes inmuebles --

de la Nación Mexicana que conforme al artículo 6o. transitorio han sido usados para fines religiosos por la Diócesis, los cuales continuarán --- destinados a los fines propios de la misma.- XIV.- En los términos-- de la fracción primera del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se conviene expresamente ante la Secretaría - de Relaciones Exteriores del Gobierno Federal de los Estados Unidos--- Mexicanos en que en el caso de que existan asociados de nacionalidad- extranjera, éstos se consideran como nacionales respecto de los bienes inmuebles que adquiera esta Asociación Religiosa y en que no invoca--- rán la protección de Gobiernos Extranjeros por lo que se refiere a dichos bienes, sujetándose en todo a las leyes mexicanas.- XV.- En tér- minos de la fracción I del artículo 8o. de la Ley de Asociaciones Reli- giosas y Culto Público, esta Asociación Religiosa se sujeta a la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de - ella emanan y respeta las instituciones del país.- XVI.- El domicilio de la Diócesis de _____, es la Ciudad de --- _____, México.- XVII.- Para los efectos--- del último párrafo del artículo 16 de la ley de Asociaciones Religiosas-- y Culto Público, se establece que en caso de supresión, disolución o -- liquidación de esta Diócesis, sus bienes serán entregados en propiedad a las Asociaciones Religiosas de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana en México, A. R., que designen las autoridades internas competentes, lo que se comunicará a la Secretaría de Gobernación oportunamente.-- XVIII.- Los presentes estatutos sólo pueden ser modificados --- por el Obispo Diocesano quien para este efecto goza de plena potestad legislativa.- Las modificaciones deberán ser notificadas por escrito por el propio Obispo Diocesano o por el Vicario General de la Diócesis, por encargo de aquél, a la Secretaría de Gobernación, para los efectos le- gales consiguientes.- XIX.- Forman parte de la Diócesis de _____, sus Parroquias y su Seminario, destinadas aque- llas a la mejor atención de los fieles católicos y éste a la formación de- los ministros de la Diócesis, los cuales pueden adquirir personalidad - jurídica propia en los términos del art. 6o. de la Ley de Asociaciones- Religiosas y Culto Público, cuando así lo solicite el obispo diocesano,-- el cual formulará, en su caso, los estatutos de cada una de estas en- tidades.- TRANSITORIOS.- 1.- Actualmente el Obispo Diocesano en - la Diócesis de _____ es el Señor Doctor _____
 cía.- ..."

reciente que por Bula expedida el catorce de de mil novecien--
los , por Su Santidad Juan Pablo Segundo, como Su--
prema Autoridad de la Iglesia Católica Universal, fue nombrado
de la Diócesis de , MONSEÑOR

El compareciente me exhibe copia fotostática de la ---
mencionada Bula y una hoja anexa que declara contiene la traducción--
al español de la misma y que ésta es fiel y exacta, haciéndose la sai--
vedad de que se exhiben dichos documentos únicamente para efectos--
explicativos, toda vez que la personalidad con la que comparece el --
otorgante y los actos que formaliza, los otorga en representación de--
la Asociación Religiosa que representa en términos de la Legislación---
Mexicana.-----

- - Los documentos indicados se agregan al apéndice de este instru---
mento, marcados con las letras "A" y "B".-----"A" "B"

- - III.- DESIGNACION DE VICARIOS GENERALES.- Continúa de---
clarando el compareciente, que de conformidad con el Canon cuatro---
cientos seis del Código de Derecho Canónico que pertenece al Derecho
í n t e r n o de la Iglesia Católica, quien ha sido nombrado Obispo --

, ha de ser nombrado Vicario General por el Obispo Dioc---
sano : que conforme al Canon cuatrocientos setenta y cinco del mismo
Derecho interno, como regla general ha de nombrarse un solo---
Vicario General a no ser que la extensión de la Diócesis, el número -
de habitantes, u otras razones pastorales aconsejen otra cosa y es---
el caso que, previamente a la designación del mencionado Monseñor --
como Obispo , había sido nombrado por el -

propio Obispo Diocesano, el señor Presbítero Felipe de Jesús
como Vicario General, por lo cual, esta razón de orden pasto--
ral, hace necesario que existan en la Diócesis dos Vicarios Generales.
Primero Monseñor en su carácter de Obispo
y segundo el señor Presbítero Felipe de Jesús , quien--
ejercerá su cargo moderado por el primero.-----

- - Que estas designaciones de Vicarios Generales que ha efectuado,-
las ha notificado ya a la Secretaría de Gobernación mediante escrito--
que dirigió el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y --
cinco notificando dichas designaciones y para que las mismas surtan--
efectos en el Orden Civil y conforme a la Legislación Mexicana, se ha--
ce necesario en primer lugar reformar el inciso b) del Artículo XI de--
los Estatutos de "Diócesis de ", Asociación
Religiosa, toda vez que en el mismo se establece la existencia de un-

Vicario General y no la de dos o más, así como formalizar dichas designaciones y otorgar los correspondientes poderes para que, en términos de la legislación Civil, los Vicarios Generales designados puedan re-

presentar a la mencionada Asociación Religiosa. - - - - -

- - Expuesto lo anterior, se otorgan las siguientes: - - - - -

- - - - - C L A U S U L A S - - - - -

- - DE LA REFORMA DE ESTATUTOS - - - - -
- - PRIMERA.- Por este acto MONSEÑOR , en su carácter de Obispo Diocesano de "DIOCESIS DE

:", ASOCIACION RELIGIOSA, y con base en las facultades que le concede el artículo Décimo Octavo romano de los Estatutos de la misma. M O D I F I C A EL ARTICULO DECIMO PRIMERO ROMANO DE DICHOS ESTATUTOS EN SU INCISO b), el cual en lo sucesivo quedará redactado en la siguiente forma: - - - - -

"XI.- ...b) El Vicario o Vicarios Generales de la Diócesis. Por reglamentación sólo habrá un Vicario General, salvo los casos que el propio Obispo Diocesano considere necesario, por razones de la legislación interna de la Iglesia Católica o razones de Orden Pastoral lo aconsejen, en los que nombrará dos o más Vicarios Generales o Episcopales. ..."

- - - - - DE LA FORMALIZACION DE - - - - -

- - - - - LA DESIGNACION DE VICARIOS GENERALES - - - - -

- - SEGUNDA.- Por este acto MONSEÑOR como Obispo Diocesano de "DIOCESIS DE

:", ASOCIACION RELIGIOSA, FORMALIZA EN ESCRITURA PUBLICA LA DESIGNACION COMO VICARIOS GENERALES de la misma a MONSEÑOR , OBISPO DE DICHA DIOCESIS y al PRESBITERO FELIPE DE JESUS , COMO VICARIOS GENERALES DE LA MENCIONADA DIOCESIS. - - - - -

- - - - - DEL OTORGAMIENTO DE PODERES - - - - -

- - TERCERA.- Igualmente MONSEÑOR , en su carácter de Obispo Diocesano y Representante Legal de "DIOCESIS DE

:", ASOCIACION RELIGIOSA, OTORGA A LOS VICARIOS GENERALES MONSEÑOR

Y PRESBITERO FELIPE DE JESUS los siguientes poderes: - - - - -

- - I.- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y aún con todas las especiales, que de acuerdo con la Ley, requieran de poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, incluyendo las facultades que se men

cionan en los artículos dos mil quinientos ochenta y dos y dos mil quinientos ochenta y siete, de dicho Código y los correlativos del Código Civil de cualesquiera otro lugar en que se ejercite.-----

-- De manera enunciativa y no limitativa, se consignan entre otras facultades las siguientes:-----

-- a).- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimientos inclusive amparo.-----

-- b).- Para transigir.-----

-- c).- Para comprometer en árbitros.-----

-- d).- Para absolver y articular posiciones.-----

-- e).- Para recusar.-----

-- f).- Para recibir y hacer pagos.-----

-- g).- Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la Ley.-----

-- Los apoderados ejercerán el mandato a que alude el párrafo anterior, ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, penales, civiles, mercantiles y autoridades de trabajo, ya sean todas ellas locales o federales.-----

-- II.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION, en los términos del párrafo segundo del citado artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, y su correlativo del Código Civil de cualesquiera otro lugar en que se ejercite. Los mandatarios por tanto podrán administrar toda clase de bienes y celebrar respecto de ellos toda clase de actos de administración, a nombre de la asociación mandante.-----

-- III.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, en los términos del párrafo tercero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, y su correlativo del Código Civil de cualesquiera otro lugar en que se ejercite. Los mandatarios por tanto podrán realizar toda clase de actos de dominio, a nombre de la asociación mandante.-----

-- IV.- PODER PARA SUSCRIBIR Y OTORGAR TODA CLASE DE TITULOS DE CREDITO, de conformidad con el artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

-- V.- PODER ESPECIAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION EN MATERIA LABORAL, para que representen a la asociación ante los trabajadores de la misma ya sea individual o colectivamente y ante los sindicatos que corresponda y en general para que lleven a cabo todos los actos administrativos de la asociación en materia laboral y la represente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto locales como Federales y demás

autoridades de trabajo enumeradas en el artículo quinientos veintitres de la Ley Federal del Trabajo y en todas y cada una de las instancias, actos y diligencias de los procedimientos laborales, quedando facultados-- además para absolver y articular posiciones convenios y transacciones.--

- - VI.- PODER PARA SUBSTITUIR, en todo o en parte su mandato así-- como para otorgar poderes generales o especiales dentro de las facultades-- de las que están investidos, así como para revocar poderes. - - - - -

- - Los poderes antes mencionados los podrán ejercer los mandatarios-- conjunta o separadamente, excepto los poderes para ejercer actos de -- dominio y el otorgamiento de poderes que comprendan dichas faculta-- des, los que sólo podrán ejercitar conjuntamente entre sí o con el ---- Obispo Diocesano. - - - - -

- - G E N E R A L E S - - - - -

- - El compareciente, bajo protesta de decir verdad, manifestó por sus generales ser de nacionalidad mexicana por nacimiento, originario de-- , donde nació el tres de de mil -- , soltero, Ministro de Culto, con domicilio en número , - - -

- - YO, EL NOTARIO CERTIFICO: - - - - -

- - I.- Que lo inserto y relacionado concuerda con sus originales, -- que tuve a la vista. - - - - -

- - II.- Que el compareciente acredita su personalidad y la legal exis-- tencia de su representada, con el documento que se relaciona en el -- primer punto de antecedentes de este instrumento y declara que la -- misma no le ha sido revocada, limitada, ni modificada y que su repre-- sentada tiene capacidad legal. - - - - -

- - III.- Que conozco al compareciente y lo estimo con capacidad le-- gal, pues no me consta nada en contrario. - - - - -

- - IV.- Que leí y expliqué íntegro este instrumento al comparecien-- te, quien conforme con su contenido, valor y fuerza legal, lo otorga-- firmando en comprobación el mismo día anotado al principio, en cuyo-- acto LO AUTORIZO DEFINITIVAMENTE.- DOY FE.- - - - -

SA, presentada el catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, ante la Secretaría de Gobernación, al cual se anexan los estatutos de dicha Asociación. Copia sellada de dicha solicitud y estatutos, que certifico -- concuerdan fiel y exactamente con sus originales que tuve a la vista, las agrego al apéndice de este instrumento marcadas con los números "1" y "2".- . . . IV.- CERTIFICADO DE REGISTRO CONSTITUTIVO.- Certificado de Registro Constitutivo número ---

. expedido el día . de . de --
 mil novecientos . por la Secretaría de Gobernación, otorgada a la ASOCIACION RELIGIOSA, "

" , del cual copia fotostática que concuerda fiel y exactamente con su original, agrego al apéndice de esta escritura marcada con el número "5", para identificación y para efectos de su protocolización a continuación transcribo:- "Al margen izquierdo: Una banda tricolor. Al centro: Un sello con el Escudo Nacional que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- SECRETARIA DE GOBERNACION.- REGISTRO CONSTITUTIVO.- No. . . . - Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 6º, 7º, 8º y 9º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se otorga, por haber satisfecho los requisitos legales correspondientes, - el presente certificado de Registro Constitutivo como ASOCIACION RELIGIOSA.- .- México, D.F. .-

a de . de 19 .- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.- EL SECRETARIO.- LIC. .

DO.- Rúbrica.- EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS.- LIC. NICEFORO GUERRERO REYNOSO.- Rúbrica . . . Al reverso: La presente Asociación Religiosa quedó registrada en la Dirección de Registro y Certificaciones de la Dirección General de Asuntos Religiosos, en el Folio Real de Personas Morales Número .- LA DIRECTORA.- LIC

- Rúbrica.".- Expuesto lo anterior, se otorgan las siguientes:- C L A U S U L A S .- PRIMERA. Por este acto, al quedar transcrito el Certificado de Registro Constitutivo de " . ASOCIACION RELIGIOSA, y agregados al apéndice los demás documentos que se relacionan en antecedentes, todo ello a solicitud de los señores --

como primeros Asociados, dicho Certificado de -
Registro Constitutivo y sus documentos anexos HAN QUEDADO PROTOCO
LIZADOS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES a que haya lugar.- SE-
GUNDA.- Por este acto, los comparecientes formalizan la CONSTITUCION
DE LA ASOCIACION RELIGIOSA, cuya denominación exclusiva es "

" , ASOCIACION RELIGIOSA, --
misma que acuerdan quede regida por los Estatutos presentados ante la -
Secretaría de Gobernación y aprobados de conformidad con el Dictamen re
lacionado en el tercer punto (romano) de antecedentes de este instrumen
to, los que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si se in--
sertasen a la letra . Dicha Asociación tiene personalidad jurídica desde
el diez de septiembre de mil novecientos noventa y tres, de conformidad
con el dictamen mencionado.- . . . CUARTA.- Se tiene por íntegrado el
Consejo Provincial actualmente por las siguientes personas:- PRESIDEN--
TE: .- SECRETARIO:

.- ECONOMO: ---

- VOCAL: .- VO

CAL: TEODORO .- VOCAL: --

- Dicho Consejo tendrá todas y cada una de las facultades que
la Ley y los estatutos de la Asociación en su Artículo Noveno les conce--
den, los que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si se in--
sertasen a la letra.- QUINTA.- Se tiene por Designado como DIRECTOR
GENERAL y por tanto como REPRESENTANTE LEGAL GENERAL, de la -
Asociación al señor , a quien se le tienen --

por conferidas todas y cada una de las facultades que la ley y sus Esta-
tutos Sociales le conceden en su artículo décimo tercero y que aquí se --
tienen por otorgados y por íntegramente reproducidos como si se inserta--
sen a la letra.- . . . DOCUMENTOS DEL APENDICE.- ... ESTATUTOS
DE LA , ASOCIACION RE

LIGIOSA.- PRIMERO.- LA --

QUE AGRUPA A LOS MIEMBROS RESIDENTES EN LA REPUBLICA -
MEXICANA, DE LA

ES UN INSTITUTO DE VIDA CONSAGRADA DE LA IGLESIA CATOLICA -
QUE SE CONSTITUYE Y ORGANIZA COMO ASOCIACION RELIGIOSA: para
los efectos del artículo Sexto de la Ley de Asociaciones Religiosas y Cul-
to Público y para ello, adopta como DENOMINACION EXCLUSIVA:

la cual irá seguida de las pala

bras ASOCIACION RELIGIOSA o su abreviatura "A.R.".- SEGUNDO.- El domicilio de la Asociación es la Ciudad de México, Distrito Federal, pero podrá llevar a cabo las actividades propias de su objeto en cualquier parte de la República, así como establecer comunidades, Institutos de Investigación y enseñanza, centros de evangelización, casas de oración salud y formación y cualesquiera otros centros de actividades de las que constituyen dicho objeto en cualquier parte del territorio de la República Mexicana y en su caso promover la organización de otras asociaciones religiosas, entidades y divisiones dependientes, que podrán gozar de personalidad jurídica propia, en cuyo caso se determinarán sus domicilios. --- Igualmente podrá pactar domicilios convencionales.- TERCERO.- La duración de la Asociación será indefinida.- CUARTO.- La Asociación tiene por objeto:- a) La observancia, práctica, propagación e instrucción de la doctrina de la Iglesia Católica Universal, en comunión con su Pastor Supremo que es el Papa, Pontífice de la misma con sede en Roma.- b) Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su Doctrina, siempre que no se contravengan las normas y disposiciones de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y demás ordenamientos aplicables. c) Sostener el culto divino, sustentar honestamente a los ministros y demás asociados, y hacer obras de caridad; establecer comunidades y residencias que permitan la organización de sus miembros y servir de medio para el cumplimiento de sus fines.- d) Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto que sean necesarios y siempre -- que no persigan fines de lucro.- e) Participar por si o asociada con --- otras personas físicas o morales, en la constitución, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro, sujetándose, se además a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y a las demás leyes que regulen esas materias.- f) Usar en forma exclusiva para fines religiosos, bienes propiedad de la Nación, en los términos que dicte el Reglamento de la Ley mencionada.- g) Disfrutar de los demás derechos que le confiere la Ley a que se refieren los incisos anteriores, su Reglamento y las demás leyes.- QUINTO.- Formarán parte del patrimonio de la Asociación todos los bienes muebles e inmuebles, derechos reales y personales que bajo cualquier título lícito adquiriera, posea o administre y que sean estrictamente indispensables para el cumplimiento del objeto de la Asociación, previas las declaraciones de procedencia, en los casos que conforme a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Regla-

mento deban obtenerse, comprendiéndose dentro de ellos, de manera enunciativa:- a) Los templos, monasterios, conventos, capillas y otros edificios destinados al culto público;- b) Los bienes inmuebles destinados a instituciones y cultura religiosa;- c) Los bienes inmuebles destinados a conventos, residencias, salud y vivienda en general de miembros de la Asociación.- d) Los bienes destinados a oficinas administrativas de la misma.- e) Los bienes inmuebles dedicados por la propia Asociación a actividades de beneficencia, salud, educación, así como todos aquellos que sean medios para la realización de sus fines de acuerdo a su peculiar forma de apostolado.- f) Las partes sociales o de interés que les correspondan en otras sociedades, asociaciones o fundaciones dedicadas a los fines a que se refiere el inciso anterior, en que sea parte o asociada esta Asociación;- g) Los derechos de fideicomisaria en aquellos fideicomisos sobre inmuebles, cuyos frutos o productos se destinen al cumplimiento del objeto de la Asociación.- Forman parte también del patrimonio de la Asociación, el derecho de uso de los bienes propiedad de la Nación que la Asociación tiene en posesión y se encuentra usando para fines religiosos actualmente y con anterioridad a la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.- La Asociación podrá adquirir, ya sea por aportación de sus asociados, por donativos de terceros o por cualquier otro título lícito, toda clase de bienes muebles, mismos que quedarán afectados a la realización de los fines de la Asociación.- SEXTO.- Formarán parte de la Asociación todas aquellas personas mayores de edad que sean admitidas como miembros de la Asociación y que haya aceptado cumplir la regulación interna de la misma, sean o no ministros de culto en términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.- Actualmente son asociados y quedarán incorporados automáticamente los que se mencionan en los transitorios de estos ESTATUTOS, así como los demás miembros del Instituto de Vida Consagrada aceptados hasta esta fecha como tales, y que residan en la República Mexicana.- SEPTIMO.- Toda persona extranjera que forme o llegue a formar parte de la Asociación, se considerará por ese solo hecho como mexicano respecto de los derechos que adquieran, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular esta Asociación, o bien de los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia Asociación con autoridades mexicanas y por lo mismo, se obligan a no invocar la protección de sus Gobiernos, bajo la pena en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana los derechos ---

que hubieren adquirido.- ... NOVENO.- El Consejo de Comunidad será el órgano supremo de decisión, podrá sesionar en cualquier tiempo, aún sin convocatoria, siempre que se encuentren reunidas las dos terceras partes de sus miembros y las resoluciones se tomarán por el voto favorable de la mayoría de los miembros de dicho Consejo y tendrá las siguientes facultades.- a) Determinar cual de las entidades o divisiones de la Comunidad, por exigirlo así su organización interna, debe gozar de personalidad jurídica propia y por tanto promover su constitución como asociación religiosa, solicitar y obtener su registro constitutivo y designar a los representantes legales de las mismas.- b) Erigir conventos, residencias, seminarios, casas de salud, estudio y designar a los administradores de los mismos, aún cuando tengan personalidad jurídica propia.- c) Designar a los Directores Generales y demás representantes legales de la Asociación, así como sustituirlos libremente.- d) Autorizar la adquisición y enajenación de bienes inmuebles y en general el otorgamiento de toda clase de actos de dominio que efectúen los Directores Generales sobre dichos bienes.- e) Reformar los presentes Estatutos.- f) Decidir sobre la disolución de la Asociación, nombrar al liquidador o liquidadores de la misma, concederles sus facultades y determinar a que asociación o asociaciones religiosas y por que título deberán transmitirse los bienes que queden en remanente después de dicha liquidación.- El Consejo de Comunidad está formado por las personas que se designan en los Transitorios de estos Estatutos. A falta de alguno de ellos, los restantes designarán al sustituto y para acreditar su designación bastará el aviso que el Presidente, el Secretario o dos de los miembros de dicho Consejo dirijan a la Secretaría de Gobernación.- Cuando se constituya la totalidad de sus miembros, bastará también para acreditar su designación, con el aviso que el Presidente, el Secretario o dos de los miembros del Consejo saliente dirijan a la mencionada Secretaría.- Cuando por cualquier evento falte la totalidad de los miembros del Consejo de Comunidad, el aviso a que se refieren los párrafos anteriores, será suscrito por la mayoría de los Directores Generales.- DECIMO.- Los Directores Generales de la Asociación son los órganos representativos y por tanto representantes legales de la Asociación, en términos del artículo veintisiete del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.- DECIMO PRIMERO.- Son también órganos representativos en el ámbito de su competencia y por tanto representantes legales de la Asociación, los priores, superiores o directores de conventos, casas

de formación, seminarios y residencias y en general los administradores de los mismos cualquiera que sea el nombre que se les dé, en todo lo que a estos en particular se refiere, cuando no gocen de personalidad jurídica propia.- DECIMO SEGUNDO.- Los representantes legales de la Asociación deberán ser mexicanos y mayores de edad y tanto los Directores Generales como los representantes a que se refiere el artículo anterior, --- acreditarán su nombramiento mediante el acta de la Sesión del Consejo de Comunidad en que conste su designación, protocolizada ante Notario y el aviso que de ello se dé a la Secretaría de Gobernación.- DECIMO TERCERO.- A los Directores Generales por su solo nombramiento, les corresponden las más amplias facultades de dirección, organización y administración de la Asociación Religiosa, correspondiéndoles para que las ejerciten conjunta o separadamente, las siguientes facultades:- I.- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y aún con todas las especiales que de acuerdo con la Ley, requieran de poder o cláusula especial, en los términos del párrafo primero del artículo Dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, incluyendo las facultades que se mencionan en los artículos Dos mil quinientos ochenta y dos y Dos mil quinientos ochenta y siete de dicho Código y los correlativos del Código Civil de cualesquiera otro lugar en que se ejercite.- De manera enunciativa y no limitativa se consiguan entre otras facultades las siguientes:- a) Para intentar y desistir de toda clase de procedimientos, inclusive amparo.- b) Para transigir.- c) Para comprometer en árbitros.- d) Para absolver y articular posiciones.- e) Para recusar.- f) Para recibir y hacer pagos.- g) Para presentar denuncias y querellas en materia penal y para desistirse de ellas cuando lo permita la Ley.- Los representantes legales ejercerán el poder a que alude el párrafo anterior, ante particulares y ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales, penales, civiles, mercantiles y -- autoridades de trabajo, ya sean todas ellas locales o federales.- II.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION, en los términos del párrafo segundo del citado artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo del Código Civil de cualesquiera otro lugar en que se ejercite. Los representantes legales, por tanto podrán administrar toda clase de bienes y celebrar respecto de ellos toda clase de actos de administración, a nombre de la Asociación. PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO, en los términos del párrafo tercero del artículo Dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal, y de su correlativo del Código Ci-----

vil de cualesquiera otro lugar en que se ejercite. Los representantes legales por tanto podrán realizar toda clase de actos de dominio, a nombre de la Asociación.- Las facultades a que se refiere esta fracción, sólo podrán ser ejercitadas por los Directores, previa autorización del Consejo de Comunidad, sin la cual no serán válidos los actos otorgados.- IV.- PODER PARA SUSCRIBIR Y OTORGAR TODA CLASE DE TITULOS DE CREDITO, de conformidad con el artículo Noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- V.- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACION EN MATERIA LABORAL, para que representen a la Asociación ante los trabajadores de la misma, ya sea individual o colectivamente y ante los sindicatos que corresponda y en general para que lleven a cabo todos los actos administrativos de la Asociación en materia laboral y la representen ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto locales como federales y demás autoridades de trabajo enumeradas en el artículo quinientos veintitres de la Ley Federal del Trabajo y en todas y cada una de las instancias, actos y diligencias de los procedimientos laborales, quedando facultados además para absolver y articular posiciones y celebrar convenios y transacciones.- VI.- PODER PARA SUSTITUIR, en todo o en parte sus facultades, así como para otorgar poderes generales o especiales dentro de las facultades de las que están investidos, así como revocar los poderes y sustituciones que otorgaran.- ... - DECIMO CUARTO.- Los representantes legales a que se refiere el artículo Décimo Primero de estos estatutos, por el mero hecho de su designación, tendrán las facultades a que se refieren las fracciones uno, dos, cinco y seis romanos del artículo Décimo Tercero de estos estatutos.-..."

- - II.- ACTA QUE SE PROTOCOLIZA - -

- - Doy fe de tener a la vista el libro de actas de _____
 _____, ASOCIACION RELIGIOSA, en el que --

obra la siguiente constancia: "El suscrito señor _____
 _____, Secretario del Consejo Provincial de la Asociación Religiosa
 " _____, hace constar que el -
 presente libro habrá de utilizarse para asentar en él, las Actas de Asam
 bleas de dicha Asociación.- Una firma.- Rúbrica.- México, D.F., a
 de _____ de 199 .-"- Del mencionado libro a fojas de la uno a la cua
 tro, obra una acta del tenor literal siguiente: - - - - -

- - "MEXICO, DISTRITO FEDERAL, siendo las 10:00 Hrs. del de --
de mil novecientos noventa , se reunieron en la sede de la -
" " , ASOCIACION RELIGIO
SA, ubicada en número noventa y nueve, Colonia . "
, en esta Capital, los señores

a fin de celebrar una Sesión de Consejo de."

" , ASOCIACION RELIGIOSA, misma que --
con la asistencia de las personas antes indicadas se declaró válidamente
reunida por estar presentes más de las dos terceras partes de sus miem-
bros.- Presidió la reunión el Presidente "

, en su carácter de Presidente del Consejo y como Secreta-
rio quien lo es también del Consejo, el señor

, acordándose desahogar el siguiente:- ORDEN DEL DIA.- I.-
Exclusión de asociados.- II.- Ingreso de asociados.- III.- Integración
del Consejo de Comunidad.- IV.- Adquisición de un bien inmueble.- --
Primero.- En desarrollo del primer punto de la orden del día, el Presi-
dente del Consejo manifestó que se han retirado de la Asociación los se-
ñores .

, con lo que da cuenta al Consejo a fin de que se tengan por -
excluidos de la Asociación a dichas personas.- Después de previa delibe-
ración se tomaron los siguientes:- A C U E R D O S.- "I.- Se tienen
por excluidos de la Asociación a los señores

- 2.- Se autoriza -
al Director General de la Asociación para que informe a la Secretaría de
Gobernación respecto de la exclusión de los Asociados indicados."- Se--
gundo.- En desahogo del segundo punto de la orden del día el Presiden-
te del Consejo manifestó que los señores

, ambos de nacionalidad mexicana, han
manifestado su interés en formar parte de la Asociación y han aceptado -
cumplir la regulación interna de la misma, en la inteligencia de que ambos
son religiosos profesos pero con votos temporales y todavía no son minis-
tros de culto.- A continuación el Consejo tomó los siguientes:- -----
A C U E R D O S.- "1.- Se admiten como nuevos asociados de " "

" , ASOCIACION RELIGIOSA, a
los señores

.- 2.- Se autoriza al Director General de la Asociación para que

dé el aviso correspondiente a la Secretaría de Gobernación, informando - sobre el ingreso de los nuevos miembros.- Tercero.- En desahogo del - tercer punto de la orden del día, manifestó el Presidente que al haberse excluido de la asociación al señor

quien era miembro de este Consejo debe también por tanto, -- quedar excluido del mismo y en su caso nombrar o no sustituto.- Después de deliberar lo expuesto por el Presidente del Consejo, por unanimidad de votos se tomaron los siguientes:- A C U E R D O S.- "1.- Se tiene por excluido del Consejo de Comunidad, al señor LEONARD

2.- No se hace designación de persona alguna que sustituya al miembro del Consejo antes excluido, por lo que el Consejo de Comunidad queda integrado de la siguiente forma:- PRESIDENTE:

SECRETARIO: --

ECONOMO: .---

VOCAL:

VOCAL:

3.- El Consejo de Comunidad que así queda integrado tiene todas las facultades que le concede el artículo noveno de los estatutos de la Asociación Religiosa.- 3.- Se autoriza al Director General para que informe a la Secretaría de Gobernación de la integración actual del Consejo de Comunidad.- Cuarto.- En desahogo del cuarto punto de la orden del día, el Presidente hace del conocimiento del Consejo - que le fue entregado el testimonio de la escritura mediante la cual se regularizó por CORET la propiedad del inmueble que se destinará a casa - de formación de los que habrán de ser ministros de culto y en tal carácter habrán de pertenecer a esta Asociación Religiosa; pero que dicha escritura por así disponerlo el propio CORET se hizo a nombre del Director General, quien por su parte y por corresponder realmente dicho bien a la Asociación, desea donarlo a la misma y a fin de que no comparezca a la firma respectiva en doble carácter de donante y representante de la donataria se hace necesario otorgar un poder a otra persona para que en representación de esta Asociación acepte dicha donación, proponiendo -- que el citado poder se le otorgue a la señorita

quien se encarga de los asuntos legales de la -- Asociación.- Expuesto lo anterior, por mayoría de votos del Consejo se tomaron los siguientes:- A C U E R D O S.- "1.- Se autoriza la adquisición del inmueble consistente en el lote SEIS, de la manzana SETENTA, de la colonia en esta Ciudad, con SUPERFICIE DE DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS, y -

los linderos que constan en la escritura setecientos cincuenta y nueve de quince de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, otorgada ante el Licenciado Pascual Alberto Orozco Garibay, inmueble que será destinado a establecer en él la casa de formación de quienes hayan de ser ministros de culto de esta Asociación Religiosa.- 2.- Se autoriza el otorgamiento de un PODER ESPECIAL a la

, para que en nombre y representación de "

" ASOCIACION RELIGIOSA, comparez

ca a la firma de la escritura de donación a otorgar la misma, acepte la donación indicada y lo haga saber al donante - autorizando también al Director General de esta Asociación para que otorgue el poder mencionado, así como para que protocolice el acta que de esta sesión se levante.- No habiendo otro asunto que tratar se dió por terminada la sesión siendo las doce horas del mismo día anotado al principio de la misma, que firma para constancia todos los que en ella intervinieron.- Doy fé.- Cuatro firmas.- Rúbricas."- - - - -

- - Expuesto lo anterior, se otorgan las siguientes:- - - - -

C L A U S U L A S - - - - -

- - PRIMERA.- Para todos los efectos legales a que haya lugar, a solicitud del señor , se tiene por protocolizada el acta transcrita en el segundo punto (romano) de antecedentes de esta escritura, misma que aquí se tiene por íntegramente reproducida como si se insertase a la letra.- - - - -

- - SEGUNDA.- En consecuencia, se tiene por íntegrado el Nuevo Consejo de Comunidad de " ASOCIACION RELIGIOSA, por las siguientes personas:- - - - -

- - PRESIDENTE: - - - - -
- - SECRETARIO: - - - - -
- - ECONOMO: - - - - -
- - VOCAL: - - - - -
- - VOCAL: - - - - -

- - Dicho Consejo tendrá todas y cada una de las facultades que la Ley y los Estatutos de la Asociación en su Artículo Noveno les conceden, los que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si se insertasen a

la letra.-----

- - TERCERA.- Se tiene por conferido a la señorita -----

UN PODER ESPECIAL cuyo otorgamiento se autorizó en la sesión cuya acta se protocoliza, el que aquí se tiene por otorgado por el Consejo y por íntegramente reproducido como si se insertasen a la letra.-----

- - CUARTA.- El compareciente somete a la Asociación a los Tribunales de esta ciudad, para la interpretación y cumplimiento de esta escritura.-----

- - QUINTA.- Los gastos y honorarios que se causen con motivo de esta escritura, serán por cuenta de la Asociación.-----

----- G E N E R A L E S -----

- - El compareciente bajo protesta de decir verdad, manifestó por sus generales ser: de nacionalidad mexicana por nacimiento, originario del Distrito Federal, donde nació el de de mil novecientos , soltero, con domicilio en ro noventa y nueve, Colonia , en esta ciudad.-----

- - YO, EL NOTARIO, CERTIFICO:-----

- - I.- Que lo inserto y relacionado concuerda con sus originales que tuve a la vista.-----

- - II.- Que conozco al compareciente y le estimo con capacidad legal para otorgar este instrumento, pues no me consta nada en contrario.-----

- - III.- Que el compareciente declara bajo protesta de decir verdad, que las firmas que aparecen al calce del acta que se protocoliza, son auténticas y pertenecen a quienes se les atribuyen, lo que no me consta.-----

- - IV.- Que el compareciente acredita su personalidad con el acta que se protocoliza y manifiesta que su representada tiene capacidad legal.-----

- - V.- Que leí y expliqué íntegro este instrumento al compareciente, quien enterado de su contenido, valor y fuerza legal, lo otorga al manifestar su conformidad con el mismo y firmarlo en comprobación ante mí, el día anotado al principio del mismo, en cuyo acto lo AUTORIZO DEFINITIVAMENTE.- DOY FE.-----

ANEXO 5
AVISO DE CULTO PÚBLICO CON CARACTER EXTRAORDINARIO

C. DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS.

_____ EN MI CARACTER DE
(NOMBRE DEL PROMOVENTE)
_____ DE LA
(REPRESENTACION-CARGO)
_____ PERSONALIDAD QUE
(DENOMINACION)

TENGO DEBIDAMENTE ACREDITADA EN EL REGISTRO CONSTITUTIVO
NUMERO SGAR/ ____ /9 , Y SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OIR Y
RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES, EL UBICADO EN:

(CALLE) (NUMERO) (COLONIA)

(LOCALIDAD) (ESTADO) (C.P.) (TELEFONO) (FAX)

ANTE USTED RESPETUOSAMENTE COMPAREZCO BAJO PROTESTA DE
DECIR VERDAD PARA DAR AVISO, DE ACUERDO A LO PREVISTO POR
LOS ARTICULOS 21 Y 22 DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS
Y CULTO PUBLICO, QUE LLEVAREMOS A CABO LA CELEBRACION DE
ACTOS DE CULTO PUBLICO CON CARACTER EXTRAORDINARIO, LOS
CUALES SE DESARROLLARAN EN

(UBICACION PRECISA DEL LUGAR)

EL (LOS) DIA(S) _____
(FECHA)

DE LAS _____ A LAS _____ HORAS.

CON MOTIVO DE _____

CONSISTENTES EN _____

EN LOS QUE PARTICIPARAN LOS SIGUIENTES MINISTROS DE CULTO _____

DE NACIONALIDAD _____

_____ RESPECTIVAMENTE.

ATENTAMENTE

(FIRMA)

(LUGAR Y FECHA)

c.c.p.- C. Secretario General de Gobierno del Estado de
c.c.p.- C. Presidente Municipal de

ANEXOS:

- | | |
|---|-----|
| a) PROGRAMA DETALLADO DE LA ACTIVIDAD | () |
| b) DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD | () |
| c) DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA LEGAL INTERNACION
Y ESTANCIA EN EL PAIS | () |
| d) DOCUMENTOS QUE AUTORIZAN EL USO DEL LUGAR | () |
| e) OTROS | () |

ANEXO 6
MODELO DE CONTRATO DE DONACION

FORMA

LIBRO

INSTRUMENTO

... MEXICO, a de de mil novecientos noventa y

... titular de la Notaría número del hago constar

... EL CONTRATO DE DONACION, que celebran por una parte como "DONANTE", por conducto de su representante

y por otra parte como "DONATARIA", ASOCIACION

RELIGIOSA, representada en este acto por su Representante Legal que efectúa como Aportación para integrar el Patrimonio de la mencionada Asociación Religiosa al tenor de los antecedentes, declaraciones y cláusulas que a continuación se detallan.

-----A N T E C E D E N T E S -----

... I.- ANTECEDENTE DE PROPIEDAD -

... II.- CERTIFICADO DE GRAVAMENES.-

... III.- CONSTANCIAS DE ADEUDOS FISCALES.-

... IV.- NO SE PRACTICA AVALUO.- Para el otorgamiento de este instrumento, no se solicitó el avalúo a que se refiere el Artículo del del

en virtud de que la presente operación no causa el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Ingresos de

... V.- DECLARATORIA DE PROCEDENCIA - La Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación emitió la Declaratoria de Procedencia de fecha que la compareciente me exhibe y de la cual una

copia fotostática que concuerda fiel y exactamente en todas sus partes con su original, con el cual la cotejé, agrego al apéndice de este instrumento marcada con la letra " ". Dicha declaratoria es del tenor literal siguiente:

... ..

-----PARAFOS DE DECLARACIONES-----

... Para las declaraciones que se contienen en los párrafos siguientes, las otorgantes se manifestaron enteras de las penas en que incurrirán quienes declaran falsamente ante Notario, en los términos de los artículos , y bajo protesta de decir verdad:

... Declara la representante de la "DONANTE".

... A).- Que el inmueble materia de esta operación, se encuentra libre de todo gravamen y limitación de dominio.

... B).- Las que procedan conforme a la legislación local

... Por su parte la representante de la "DONATARIA" declara:

- - - B). - Las que procedan conforme a la legislación local.

- - - Expuesto lo anterior, se otorgan las siguientes.

-----C L A U S U L A S-----

- - - PRIMERA. - Por este acto, . DONA a

ASOCIACION RELIGIOSA, representada en este acto por su Representante Legal como APORTACION para integrar el Patrimonio de esta Asociación Religiosa, el inmueble marcado

, cuya superficie, lindero y colindancia se determinaron en el primer punto de antecedentes de este instrumento los cuales se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si se insertasen a la letra con todo cuando de hecho y por derecho le toque y corresponda a dicho inmueble sin reserva ni limitación alguna

- - - Por este acto ASOCIACION RELIGIOSA, por conducto de su Representante Legal, ACEPTA la DONACION

que se le hace a ésta Asociación Religiosa, lo hace saber a la "DONANTE" quien se manifiesta estar enterada de dicha aceptación y en consecuencia ha quedado perfeccionada la Donación y transmitida la propiedad de dicho inmueble como Aportación a la Asociación Religiosa, para formar parte integrante de su Patrimonio destinado a realizar los fines de la Asociación.

- - - SEGUNDA - La presente donación, es pura incondicional y gratuita

- - - TERCERA - El inmueble donado pasa a su nueva dueña, libre de todo gravamen y limitación de dominio, sin que la "DONANTE", se obligue a responder por el saneamiento en caso de evicción y si algún gravamen resultare, su responsabilidad será asumida por la "DONATARIA"

- - - CUARTA. - De conformidad con lo dispuesto en el Artículo Décimo Octavo de la Ley de Instituciones Religiosas y Culto Público, sirve esta cláusula y la presentación del correspondiente testimonio en el Registro Público de la Propiedad respectivo, para surtir los efectos del aviso a que dicho precepto se refiere en cumplimiento al cual se hace constar que el inmueble materia de esta escritura queda destinado a los fines e la Asociación Religiosa, que se establecen en el objeto señalado en su escritura constitutiva y se detalla en el capítulo de personalidad correspondiente, de lo cual deberá tomar nota el mencionado Registro

- - - QUINTA - Los gastos y honorarios que se causen y devenguen con motivo del otorgamiento de este instrumento, serán por cuenta de la "DONATARIA".

- - - SEXTA - Las partes se someten a los tribunales de para todo lo relacionado con la interpretación y cumplimiento de esta escritura con renuncia expresa de cualquier otro fuero que les pudiera corresponder aún por razón de su domicilio o residencia en el presente o en el futuro.

ANEXO 7

FORMULARIO DE REGISTRO

BLVD DEL REG. FINANCIACION

R1P1961

124

B-1

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES DEL REVERSO

ADMINISTRACION LOCAL DE REGALACION

REGIMEN FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

INDICAR CON "Y" PERSONA FISICA	PERSONA FISICA	PERSONA MORAL	B EL TRAMITE DE:
			NORMAL COMPLEMENTARIO

DATOS IDENTIFICACIONALES DEL CONTRIBUYENTE

* NUMERO IDENTIFICACION Y NOMBRE DE LA DENOMINACION O RAZON SOCIAL

6 DOMICILIO FISCAL O DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO CALLE MUNICIPIO ESTADO PAIS

CONDICION TELEFONO

REFERENCIA ENTRE LAS CALLES DE Y DE

MUNICIPIO O DENOMINACION EN EL D.F. CODIGO POSTAL

SOCIEDAD ENTIDAD FEDERATIVA

SOLICITUD DE INSCRIPCION

FORMA DE NOMBRAMIENTO O FORMA DE FIRMAS DE LA ESTRUCTURA O DOCUMENTO CONSTITUTIVO AÑO MES DIA FECHA DE INICIO DE OPERACIONES AÑO MES DIA

ACTIVIDAD PRINCIPAL (CICLO) OBLIGACIONES FISCALES (CLAVE)

8 EN CASO DE ESTAR DELIGADO EN EL REGIMEN SIMPLICADO A PRESENTAR RELACION DE BIENES Y DEUDAS, INDICAR MONTO DE BIENES DEUDAS CANTIDAD DE BIENES

CAUSAS DE EXTERMINACION FISCAL

OBLIGACIONES FISCALES (CLAVE)

INDICAR CON UNA "Y" EL TIPO DE MOVIMIENTO	AÑO	MES	DA	ALUMENADO	DESCRIPCION
1				ALUMENADO Y/O EXTERMINACION DE OBLIGACIONES FISCALES	EXTERMINACION
2				ALUMENADOS QUE ALUMENAN OBLIGACIONES POR OTRAS ACTIVIDADES	ALUMENADO
3				CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL	CANCELACION EN EL REGIMEN FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
4				ABERTURA DE ESTABLECIMIENTOS O SOCIALES	11 LIQUIDACION TOTAL DE ACTIVO
5				CERRA DE ESTABLECIMIENTOS O SOCIALES	12 LIQUIDACION DE LA SUCESION
6				SUPERSESION DE ACTIVIDADES	13 DERIVACION
7				CAMBIO DE DENOMINACION O RAZON SOCIAL	14 FUSION DE SOCIEDADES
8				REANUDACION DE ACTIVIDADES	15 ESCISION TOTAL DE SOCIEDADES
9				INICIO DE LIQUIDACION	16 PERSONAS MORALES NO CONTRIBUYENTES QUE NO ESTAN EN LIQUIDACION
10				ABERTURA DE SUCESION	FECHA DE CANCELACION

SERVICIOS

1 PROBLEMA CON CODIGO DE UNIDAD	2 CODIGO DE IDENTIFICACION FISCAL (RUBRO) 1	3 FECHA DE IDENTIFICACION FISCAL (RUBRO) 1	4 FECHA DE IDENTIFICACION FISCAL (RUBRO) 1	5 CONVENCION DE IDENTIFICACION (RUBRO) 1	6 SOLICITUD DE COPIA DE DECLARACIONES
<p>INTERNO EXTERNO HONORARIO</p> <p>REGIMEN FEDERAL DE CONTRIBUYENTES</p> <p style="text-align: right;">FORMA DE CONTRIBUYENTE INTERNO EXTERNO O HONORARIO</p>					

SE RESULTA POR DUPLICADO



DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS (QUE NO DETERMINAN REMANENTE DISTRIBUIBLE)

MARQUE CON "X"

DECLARACION: NORMAL COMPLEMENTARIA CORRECCION FISCAL

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA No. _____ EN: _____

CLAVE REGISTRO FISCAL DE CONTRIBUYENTES				IMPRESION MAGNIFICA REGISTRADORA
_____	_____	_____	_____	
DENOMINACION O RAZON SOCIAL				
CONCELE FISCAL	CALIF	No. 7 (LETRA EXTENSIÓN)	No. 8 (LETRA REDUCIDA)	
CURP	CÓDIGO POSTAL	TELÉFONO		
LOCALIDAD	MUNICIPIO O DELEGACION EN D. F. C.	ESTADO FEDERATIVO		
GRUPO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS				CLAVE DE LA ACTIVIDAD

INDIQUE CON "X" EL TIPO DE EMPRESA O INSTITUCION DE QUE SE TRATA

EMPRESAS COMERCIALES (C) EN LAS FORMAS DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA	V	ORGANISMOS QUE AGILAPAN A LOS COMERCIALES	VII	ASOCIACIONES O SOCIEDADES CIVILES CON FINES DE INTERES PARTICIPACION	XI
EMPRESAS DE SERVICIOS Y REPARACION	VI	ORGANISMOS MULTISECTORIALES QUE NO OPERAN CON FINES LUCRATIVOS	IX	SOCIEDADES CIVILES QUE ADMINISTRAN FUNDOS	XII
EMPRESAS COMERCIALES DE SERVICIOS	VIII	SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES QUE SE DEDICAN A LA EDUCACION	X	ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA	XIII
				SINDICATOS DE OBREROS Y ASOCIACIONES DE LOS AGRICULTORES	XIV

* Debe indicarse en el cuadro correspondiente que se trata de corrección fiscal en los supuestos de los artículos 56 y 76, con excepción de lo que el artículo 37 y demás en los casos previstos por el artículo 6a. del Código Fiscal de la Federación.

DETERMINACION DE LOS INGRESOS EN EL EJERCICIO				CANTIDADES EN PESOS SIN CENTAVOS	
CLASE	CONCEPTO	CLAVE DE INGRESOS	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
A	TOTAL DE INGRESOS DEL EJERCICIO				
B	DEDUCCIONES AUTORIZADAS				
C	A - B REMANENTE DEL EJERCICIO (AUMENTO O DISMINUCION DEL PATRIMONIO)				

DETERMINACION DE LA PARTICIPACION DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES			
I	REMANENTE DEL EJERCICIO (BASE DEL IMPUESTO)		
II	PARTICIPACION DE UTILIDADES DEL EJERCICIO		
III	PARTICIPACION DE UTILIDADES NO COBRADAS DE EJERCICIOS ANTERIORES		
IV	II + III PARTICIPACION A DISTRIBUIR EN EL EJERCICIO		

<p>LOS DATOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE SE DECLARAN BAJO PROMESA DE DECIR VERDAD</p> <p>_____ NOMBRE COMPLETO A.F.C. Y FIRMA DEL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL</p>	<p>FIRMA, FECHA Y SELLO DE LA OFICINA QUE RECIBE EL DOCUMENTO</p> <p>_____ FOLIO</p>
---	--

ESTA FORMA SE PRESENTA POR TRIPLICADO

CANTIDADES EN PESOS SIN CENTAVOS

INGRESOS PROPIOS DE LA ACTIVIDAD		CALEFON O AUMENTO DE RESERVA PARA PERSONAS Y JURISDICCION		IMPUESTOS Y DECRETOS LOCALES	
IMPUESTOS POR DECRETOS		SUAVES Y SALARIOS PAGADOS		INTERESES PAGADOS A INSTITUCIONES DE CREDITO DEL PAIS	
IMPUESTOS POR AUMENTOS DE SUAVES		HONORARIOS PAGADOS A PROFESIONALES		INTERESES PAGADOS A EMPRESAS Y PERSONAS FISICAS DEL PAIS	
IMPUESTOS POR AUMENTOS DE SUAVES		HONORARIOS A EXTRANJEROS		INTERESES PAGADOS A EMPRESAS Y PERSONAS FISICAS DEL EXTRANJERO	
IMPUESTOS POR SUAVES Y COMISIONES		APROVECHAMIENTO DE SUAVES		PREVISIONES	
IMPUESTOS SUAVES		APROVECHAMIENTO DE SUAVES		PROVISIONES	
IMPUESTOS SUAVES		DECRETOS		IMPUESTOS	
IMPUESTOS SUAVES	A	IMPUESTOS POR DECRETOS DE SUAVES		APLICACION A LAS PROVISIONES	
IMPUESTOS SUAVES		IMPUESTOS POR PANELES Y SEGUROS PERSONALES		INCREMENTO DE PROVISIONES	
IMPUESTOS SUAVES		IMPUESTOS Y AGENTES		TOTAL DE GASTOS DECRETOS	B
IMPUESTOS SUAVES		GASTOS DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACION		REAJUSTE DEL EJERCICIO ANTERIOR O CORRECCION DEL PATRIMONIO	C
IMPUESTOS SUAVES		IMPUESTOS Y DECRETOS LOCALES			

IMPORTE CONTABLES (DATOS EN DOLARES DE PESOS)

CASH Y BANCOS		MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA		ACREDORES POR INTERESES	
ACREDORES POR COMERCIO		DEPRECIACION MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA		OTROS ACREDORES DIVERSOS	
IMPUESTOS		EQUIPO DE TRANSPORTE		PASIVOS CORRIENTES	
IMPUESTOS A FABR		DEPRECIACION EQUIPO DE TRANSPORTE		PROVISIONES A LARGO PLAZO	
IMPUESTOS DIVERSOS		OTROS ACTIVOS FIJOS DIVERSOS		ACREDORES A LARGO PLAZO	
IMPUESTOS DIVERSOS		ACTIVO FIJO		PREVISIONES DIVERSAS	
IMPUESTOS DIVERSOS		PAGOS POR ANTICIPADO		PASIVOS FIJOS	
IMPUESTOS DIVERSOS		GASTOS DE INSTALACION		COMERCIO POR ANTICIPADO	
IMPUESTOS DIVERSOS		GASTOS DE ORGANIZACION		OTROS PASIVOS CORRIENTES POR ANTICIPADO	
IMPUESTOS DIVERSOS		OTROS GASTOS POR DECRETOS		PASIVO DIFERIDO	
IMPUESTOS DIVERSOS		DEPRECIACION DE LETRAS IMPRESOS		PASIVO TOTAL	
IMPUESTOS DIVERSOS		ACTIVO DIFERIDO		APLICACIONES	
IMPUESTOS DIVERSOS		ACTIVO TOTAL		REAJUSTE AL PATRIMONIO DE EJERCICIOS ANTERIORES	
IMPUESTOS DIVERSOS		PROVISIONES A CORTO PLAZO		DEPRECIACION AL PATRIMONIO DE EJERCICIOS ANTERIORES	
IMPUESTOS DIVERSOS		ACREDORES A CORTO PLAZO		VALOR DEL PATRIMONIO DEL EJERCICIO	
IMPUESTOS DIVERSOS		IMPUESTOS POR PAGAR		VALOR DEL PATRIMONIO DEL EJERCICIO	
IMPUESTOS DIVERSOS				PATRIMONIO	

* NO DEBE RECONSTRUIRSE A DOLARES

PARTICIPACION A DISTA EN EL EJERCICIO		DONACIONES DECRETOS (CON LARGO A LARGOS EJERCICIOS ANTERIORES)		NO DE PERSONAS EN CASOS GENERALES *	
PARTICIPACION A DISTA EN EL EJERCICIO		NO DE PARTICIPACIONES BENEFICIAS CON PARTICIPACION DE LARGOS *		NO DE PARTICIPACIONES SUAVES A HONORARIOS	
PARTICIPACION A DISTA EN EL EJERCICIO		DECRETOS SUAVES DECRETOS PARA SUAVES EN EL EJERCICIO		NO DE DECRETOS *	

PAGOS AL EXTRANJERO DE PERSONAS MORALES (ESPECTACULOS PUBLICOS) NO SUJETOS A RETENCION

IMPUESTOS	BASTOS	IMPUESTOS	BASTOS

ANEXO 9

CERTIFICACIÓN O SELLO DEL BANCO



3P1A995

351

PAGOS PROVISIONALES, PRIMERA PARCIALIDAD Y RETENCIONES DE IMPUESTOS FEDERALES.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

ALR

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN PERÍODO QUE SE PAGA

MES AÑO MES AÑO

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES (cantidades sin centavos alineadas a la derecha, sin caracteres distintos a los números)
 APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) D DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

ANTE LA LETRA CORRESPONDIENTE: M = MORAL P = COMPLEMENTARIA PR = PRIMERA PARCIALIDAD C = CORRECCIÓN		COMPLEMENTARIA NÚMERO 9002	NÚMERO DE PARCIALIDADES 9713	NÚMERO DE LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS 9000
PERSONAS MORALES IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R.) 001 AJUSTE (I.S.R.) 130 IMPUESTO AL ACTIVO (I.A.) 544				F CRÉDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO 896 G. A CARGO 9703 SALDO (E-F) H. A FAVOR 9704
PERSONAS FÍSICAS IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (I.V.A.) 455 ACTOS ACCIDENTALES DE IVA 070 IMPUESTO AL ACTIVO 545 ACTIVIDAD EMPRESARIAL 015 AJUSTE 023 RÉGIMEN PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES 184 HONORARIOS 027 ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES (LISO O DOCE) 010 OTROS CONCEPTOS 021				CANTIDADES COMPENSAR LSR 720 IVA 818 I.A. 882 CRÉDITO AL SALARIO PENDIENTE DE APLICAR 944 J CRÉDITO DIESEL 897 K OTROS ESTÍMULOS 942 L SUBTOTAL A CARGO (G-I-J-K) 9705 M IMPORTE A CARGO EN LA DECLARACIÓN QUE RECTIFICA DÍA MES AÑO 1102
PERSONAS MORALES RETENCIONES POR SALARIOS 026 RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO 031 OTRAS RETENCIONES I.S.R. 061 RETENCIONES DE IVA 200				N. A CARGO 9708 (L+M) (H+M) O A FAVOR 9709 R MONTO DE LA PRIMERA PARCIALIDAD 9715 Q MONTO A PAGAR EN PARCIALIDADES, DESCONTADA LA PRIMERA PARCIALIDAD 876 R CANTIDAD A PAGAR (H-O) 700
A TOTAL DE IMPUESTOS 9701 PARTE ACTUALIZADA DE acuerdo al decreto por el que se modificó la actualización de contribuciones con el C.F. 637				DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACIÓN SON VERDADEROS
C RECARGOS 362 D MULTA CORRECCION 194 TOTAL DE CONTRIBUCIONES (A+B+C+D) 9702				FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

1 IMPUESTO SOBRE LA RENTA		HONORARIOS		ARRENDAMIENTO		OTROS (INCLUYENDO PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES)	
INGRESOS BASE DEL PAGO PROVISIONAL DE I.S.R.	1601		1654		1754		

2 ACTIVIDADES EMPRESARIALES							
INGRESOS O ENTRADAS DEL PERIODO PARA EFECTOS DE EN	1950			COEFICIENTE DE UTILIDAD DEL PERIODO	1965		1966
SALIDAS DEL PERIODO	1961			PÉRDIDAS FISCALES APLICADAS EN EL PERIODO (ACTUALIZADAS)	1954		
ANTICIPOS Y ABONOS DISTRIBUIDOS EN EL PERIODO	1953			I.S.R. RETENIDO DEL PERIODO	1021		
IMPUESTO POR RETIROS DE FONDOS ESPECIALIZADOS PARA FOMOS DIVERSOS	1957			SALDO A FAVOR OBTENIDO EN EL AJUSTE (cuando exista los requisitos del Art. 7-G-BUSRO)	1024		
PROPORCIÓN CORRESPONDIENTE A LA PARTE QUE NO CONSOLIDA	1057		96 1058	I.S.R. ACREDITADO CONTRA I.A. DEL PERIODO (Art. 9, primer y segundo párrafo de la LIA)	1951		

3 AJUSTE							
INGRESOS AJUSTABLES	1960			BASE DEL AJUSTE ESTIMADO (Cajón de los Arts. 7-F y 132-A-LGR)	1963		
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	1961			PAGOS PROVISIONALES DEL PERIODO DEL AJUSTE	1964		

4 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (Incluyendo la importación de bienes intangibles y servicios)							
CONCEPTO		VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES		CONCEPTO		IMPUESTO	
A LA TASA DEL 15 %	3902			TOTAL DE IMPUESTO CAUSADO	3914		
A LA TASA DEL 3% 33	3903			IVA RETENIDO AL CONTRIBUYENTE	3946		
EXPORTACION	3904			SALDO A CARGO O A FAVOR (-)	3947		
A LA TASA DEL 0 %				IVA ACREDITABLE	TRASLADADO AL CONTRIBUYENTE	3915	
OTROS	3905				PAGADO EN LA IMPORTACION DE BIENES Y SERVICIOS	3916	
SUMA DE ACTIVIDADES GRAVADAS	3906			TOTAL IVA ACREDITABLE DEL PERIODO (3915-3916)	3918		
VALOR DE ACTIVIDADES EXENTAS	3907			SALDO A CARGO O A FAVOR (-) DEL PERIODO	3926		
VALOR TOTAL DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES (3906 + 3907)	3908			SALDO A FAVOR DE PERIODOS ANTERIORES PENDIENTE DE ACREDITAR	3917		
				SALDO A CARGO O A FAVOR (-)	3927		

- INSTRUCCIONES**
- Esta declaración será llenada a máquina y deberá presentarse en un tenedor autorizado. En caso de que el contribuyente no cuente con un tenedor autorizado, deberá presentar el documento de pago electrónico, deberá anotar el número de aplicación que le ha proporcionado el sistema de facturación electrónica.
 - Los contribuyentes personas físicas, que cumplan con la Clave Única de Registro de Población (CURP), presentarán en el Sistema de Gobierno, el número y 18 posiciones del código correspondiente.
 - No se declarará en esta forma, así a más particular. Los datos referidos a fechas se anotarán utilizando días, meses y años de la forma correcta, para el mes y cuatro para el año. Ej. 17 de enero de 1999 17 01 1999
 - COMP. MINISTERIO DE FOMENTO En caso de presentar declaración complementaria, anotar el número conforme que le corresponde. Ejemplo: 01, 02, 03 etc. Asimismo, anotar la información completa que conforme a la forma fiscal.
 - IMPUESTO DE PARCELADOS Anotar el número de parcelación por las que aplica por las que aplicó durante el año. Asimismo, se deberá registrar la información completa de la forma fiscal, incluyendo las contribuciones que se pagaron y presentar ante la A.L.R. Correspondiente en el año o totalidad de años de aplicación, según sea el caso, que resulten de las declaraciones fiscales. Para efectuar las siguientes participaciones deberá anotar en la A.L.R. respectiva al fin de la que se presentará el formulario de pago. El caso de que se presente una declaración original, complementaria o de corrección y/o actualización, deberá anotar en el recuadro 3007 la letra N, C o B según correspondiera y registrar además el recibo 9713
 - En un apartado especial se anotará el pago provisional del impuesto al activo, conforme a los arts. 7-A y 7-B de la Ley del Impuesto al Activo y el artículo 132-A del Código de Comercio y el artículo 132-A del Código de Comercio y el artículo 132-A del Código de Comercio y el artículo 132-A del Código de Comercio.
 - DEBITOS RECONOCIDOS Se anotará el monto de los deudores que se reconocen a su cargo y no haber sido devueltos con anterioridad.
 - IMPUESTO AL SALARIO PASADO EN EFECTIVO Deberá anotarse el monto total del crédito al salario que se reconoce a los trabajadores que se devueltos de las contribuciones a su cargo y no haber sido devueltos con anterioridad.
 - IMPUESTO AL SALARIO PASADO EN EFECTIVO Deberá anotarse el monto total del crédito al salario que se reconoce a los trabajadores que se devueltos de las contribuciones a su cargo y no haber sido devueltos con anterioridad.
 - IMPUESTO AL SALARIO PASADO EN EFECTIVO Deberá anotarse el monto total del crédito al salario que se reconoce a los trabajadores que se devueltos de las contribuciones a su cargo y no haber sido devueltos con anterioridad.

- | 5 IMPUESTO AL ACTIVO | | | | | | | |
|--|------|--|--|--|--|--|--|
| PAGO PROVISIONAL DE I.A. DEL PERIODO, ANTES DE ACREDITAMIENTOS | 2910 | | | | | | |
- IMPUESTO AL SALARIO PASADO EN EFECTIVO Deberá anotarse el monto total del crédito al salario que se reconoce a los trabajadores que se devueltos de las contribuciones a su cargo y no haber sido devueltos con anterioridad.
 - IMPUESTO AL SALARIO PASADO EN EFECTIVO Deberá anotarse el monto total del crédito al salario que se reconoce a los trabajadores que se devueltos de las contribuciones a su cargo y no haber sido devueltos con anterioridad.
 - IMPUESTO AL SALARIO PASADO EN EFECTIVO Deberá anotarse el monto total del crédito al salario que se reconoce a los trabajadores que se devueltos de las contribuciones a su cargo y no haber sido devueltos con anterioridad.
 - IMPUESTO AL SALARIO PASADO EN EFECTIVO Deberá anotarse el monto total del crédito al salario que se reconoce a los trabajadores que se devueltos de las contribuciones a su cargo y no haber sido devueltos con anterioridad.
 - IMPUESTO AL SALARIO PASADO EN EFECTIVO Deberá anotarse el monto total del crédito al salario que se reconoce a los trabajadores que se devueltos de las contribuciones a su cargo y no haber sido devueltos con anterioridad.
 - IMPUESTO AL SALARIO PASADO EN EFECTIVO Deberá anotarse el monto total del crédito al salario que se reconoce a los trabajadores que se devueltos de las contribuciones a su cargo y no haber sido devueltos con anterioridad.
 - IMPUESTO AL SALARIO PASADO EN EFECTIVO Deberá anotarse el monto total del crédito al salario que se reconoce a los trabajadores que se devueltos de las contribuciones a su cargo y no haber sido devueltos con anterioridad.
 - IMPUESTO AL SALARIO PASADO EN EFECTIVO Deberá anotarse el monto total del crédito al salario que se reconoce a los trabajadores que se devueltos de las contribuciones a su cargo y no haber sido devueltos con anterioridad.
 - IMPUESTO AL SALARIO PASADO EN EFECTIVO Deberá anotarse el monto total del crédito al salario que se reconoce a los trabajadores que se devueltos de las contribuciones a su cargo y no haber sido devueltos con anterioridad.
 - IMPUESTO AL SALARIO PASADO EN EFECTIVO Deberá anotarse el monto total del crédito al salario que se reconoce a los trabajadores que se devueltos de las contribuciones a su cargo y no haber sido devueltos con anterioridad.

IMPRIMEX

ANEXO 10

27

SELLO DEL RELOJ FRANQUEADOR

DECLARACION ANUAL DE RETENCIONES
A CONTRIBUYENTES QUE OBTENGAN
INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS
Y OTRAS RETENCIONES EXCEPTO
PAGOS AL EXTRANJERO
Y CREDITO AL SALARIO

2701969

145

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS
INSTRUCCIONES DEL REVERSO.

CJA

EJERCICIO FISCAL

19

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

SEÑALE CON "X" SI ES

MORAL

COMPLEMENTARIA

YOUNG

DE

YOUNG

1 DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE

1 APELLIDO PATERNO INTERNO Y NOMBRE(S) O DENOMINACION O RAZON SOCIAL

DOMICILIO FISCAL

CALLE

ENTRE LAS CALLES DE Y DE

COLOMBIA

TELEFONO

REPRESENTACION

MANEJO O DELEGACION DE B.D.F.

ESTADO FEDERAL

2 DATOS DE LAS PERSONAS CON INGRESOS QUE SE ASIMILAN A SALARIOS Y OTRAS RETENCIONES DE I.R.J.

2 APELLIDO PATERNO INTERNO Y NOMBRE(S)

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE

INGRESOS PAGADOS EN EL EJERCICIO COLUMBIANO (1)

IMPUESTO RETENIDO EN EL EJERCICIO COLUMBIANO (2)

APELLIDO PATERNO INTERNO Y NOMBRE(S)

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE

INGRESOS PAGADOS EN EL EJERCICIO COLUMBIANO (1)

IMPUESTO RETENIDO EN EL EJERCICIO COLUMBIANO (2)

APELLIDO PATERNO INTERNO Y NOMBRE(S)

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE

INGRESOS PAGADOS EN EL EJERCICIO COLUMBIANO (1)

IMPUESTO RETENIDO EN EL EJERCICIO COLUMBIANO (2)

APELLIDO PATERNO INTERNO Y NOMBRE(S)

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE

INGRESOS PAGADOS EN EL EJERCICIO COLUMBIANO (1)

IMPUESTO RETENIDO EN EL EJERCICIO COLUMBIANO (2)

3 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

3 APELLIDO

INTERNO

NOMBRE(S)

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL

SE PRESENTA POR DUPLICADO

APellido y nombre (Apellido y nombre)

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE INGRESOS PAGADOS EN EL EJERCICIO COLUANA (1)

APUESTA RETENIDA EN EL EJERCICIO COLUANA (2)

APellido y nombre (Apellido y nombre)

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE INGRESOS PAGADOS EN EL EJERCICIO COLUANA (1)

APUESTA RETENIDA EN EL EJERCICIO COLUANA (2)

APellido y nombre (Apellido y nombre)

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE INGRESOS PAGADOS EN EL EJERCICIO COLUANA (1)

APUESTA RETENIDA EN EL EJERCICIO COLUANA (2)

APellidos (Apellido de ejercicio)

RAMA DE LA COLUANA (1)

RAMA DE LA COLUANA (2)

INSTRUCCIONES

1.- Este formulario deberá ser diligenciado o marcado con letra de molde, utilizando bolígrafo azul con tinta negra. Si se tiene a su disposición las cédulas no deberán usarse los finales de los recibidos, utilizando números y letras mayúsculas como los siguientes:

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T
U	V	W	X	Y	Z				

Cuando se tiene a su disposición se podrá escribir de cursivo.

2.- HOJA DE HOJAS.- Se refiere a la numeración progresiva al número total de hojas que se incluyen en la declaración.

3.- PESADES.- Es el monto de retención para que los cantidades de 1 a 50 centavos se quiten a la unidad del peso inmediato anterior y, las cantidades de 51 a 99 centavos se quiten a la unidad del peso inmediato superior.

4.- TIPO DE DECLARACION.- Se marcará con una "X" el recuadro correspondiente a declaración normal, cuando ésta sea la primera que se presenta por el agente fiscal. Si se continúan datos o se modifican anteriores a la declaración anual, se marcará con una "X" el recuadro relativo como complementaria.

5.- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL RETENEDOR.- Deberá anotarse el A.F.C. correspondiente por la entidad beneficiada, la cual será a 12 o 13 posiciones, idénticas de persona física o persona jurídica, respectivamente.

6.- NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL RETENEDOR.- Deberá anotarse el nombre completo de la persona física o moral sin abreviar.

7.- DOMICILIO DEL RETENEDOR.- Se anotará el domicilio completo del retenedor.

8.- DATOS DE LAS PERSONAS CON INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS Y OTRAS RETENCIONES DE I.S.R.

CLAVE. Anotará la clave del ingreso conforme a lo siguiente:

ASIMILADOS

- A.- Miembros de las sociedades cooperativas de producción.
- B.- Integrantes de sociedades y asociaciones civiles.
- C.- Miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o consultores.
- D.- Actividad Empresarial (Comerciales).
- E.- Otros.

OTRAS RETENCIONES

- F.- Honorarios
- G.- Arrendamiento
- H.- Ejecución de acciones
- I.- Intereses
- J.- Premios
- K.- Remanente Distributable
- L.- Arrendamiento en Fideicomiso
- M.- Dividendos
- N.- Otros.

IMPRINEX

FORMULARIO PARA DECLARACION ANUAL DE INGRESOS PAGADOS EN EL EJERCICIO COLUANA (1) Y APUESTA RETENIDA EN EL EJERCICIO COLUANA (2)

ANEXO 11

SELLO DEL ABOGADO FRANQUEADOR

26

DECLARACION ANUAL DEL CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO

26/1/88

143

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS
INSTRUCCIONES DEL REVERSO

CUBA

EJERCICIO FISCAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

19

SERIE CON TERCEROS	PERSONA FISICA	PERSONA MORAL	NORMAL	COMPLEMENTARIA
1 DATOS GENERALES DEL CONTRIBUYENTE				
APellidos (Apellido, segundo y tercero) o denominación o razón social				
DOMICILIO FISCAL		CALLE		
			Nº 10 LETRA EXTERIOR	Nº 10 LETRA INTERIOR
CÓDIGO		TELÉFONO		
MUNICIPIO		ENTRE LAS CALLES DE Y DE		
NÚMERO DE DELIBERACIÓN EN EL OFICINA LOCALIZADO				CÓDIGO POSTAL
				DIVISIÓN (REGIMEN)

2 DATOS DEL TRABAJADOR	
APellido primero (Apellido y nombre)	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
REGISTRO (I, M, S, S)	PERSONAL TOTAL DE CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO
APellido primero (Apellido y nombre)	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
REGISTRO (I, M, S, S)	PERSONAL TOTAL DE CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO
APellido primero (Apellido y nombre)	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
REGISTRO (I, M, S, S)	PERSONAL TOTAL DE CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO
APellido primero (Apellido y nombre)	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
REGISTRO (I, M, S, S)	PERSONAL TOTAL DE CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO
APellido primero (Apellido y nombre)	REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
REGISTRO (I, M, S, S)	PERSONAL TOTAL DE CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO

1. NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE
 2. APELLIDOS
 3. NOMBRE
 4. NOMBRES
 5. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

FORMA DE CONTRIBUYENTE O REGIMEN SIMILAR LEGAL
SE PRESENTA POR DUPLICADO

APellido primero (nombre) Y Apellido		NOMBRE PUEBLO DE CONTRIBUYENTE	
NOMBRE I B S S	NOMBRE PAIS	TOTAL DE CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO	
APellido primero (nombre) Y Apellido		NOMBRE PUEBLO DE CONTRIBUYENTE	
NOMBRE I B S S	NOMBRE PAIS	TOTAL DE CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO	
APellido primero (nombre) Y Apellido		NOMBRE PUEBLO DE CONTRIBUYENTE	
NOMBRE I B S S	NOMBRE PAIS	TOTAL DE CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO	
SUMA TOTAL DE MONEDA NADA		SUMA TOTAL DE CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO	
A. MONTO DEL CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO QUE SE DEBITARON DE PAGOS EN EL EJERCICIO		C. MONTO DEL CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO EN EL EJERCICIO POR EFECTOS DE CONTABILIDAD O DE PERIODO	
B. MONTO DEL CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO POR EL QUE SE SOLICITA DEVOLUCION		E. TOTAL (A+B+C+D)	
F. MONTO TOTAL DE LOS PAGOS EFECTUADOS EN EL EJERCICIO MEDIANTE INTERMEDIOS QUE SERVIO DE BASE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE SUJETOS Y SUJETOS Y EN SU FAVOR POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES SUJECIONADOS			
G. MONTO TOTAL DE LAS DEDUCCIONES EFECTUADAS EN EL EJERCICIO MEDIANTE INTERMEDIOS POR CUALQUIER CONCEPTO RELACIONADO CON LA PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES SUJECIONADOS, INCLUYENDO ENTRE OTROS LAS IMPRESIONES Y GASTOS EFECTUADOS EN RELACION CON SERVICIOS PERSONALES SUJECIONADOS COMO Y TRANSFERENTE IMPRESIONADOS A LOS TRABAJADORES QUE CUANDO NO SEAN DEDUCIBLES POR SU EXPLICACION AL TRABAJADOR ESTE SUJETO AL PAGO DEL IMPUESTO POR EL INGRESO DERIVADO DE LOS SERVICIOS			
NUMERO DE TRABAJADORES POR LOS QUE SE PRESENTA ESTA DECLARACION			

INSTRUCCIONES

1. Esta declaración será llenada a máquina o a mano con letra de molde utilizando bolígrafo azul con tinta negra. Si se llena a mano las cifras no deberán escribirse fuera de los recuadros, utilizando números y letras mayúsculas como las siguientes:

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
A B C D E F G H I J K L M N
O P Q R S T U V W X Y Z

Cuando se llene a máquina se podrá escribir de ceros

2. HOJA DE HOJAS - Se refiere a la numeración progresiva y al número total de hojas que se incluyen en la declaración.

3. REDONDEO - El monto se redondea para que las cantidades de 1 a 99 centavos se equiven a la unidad del peso inmediato anterior y, las cantidades de 51 a 99 centavos se equiven a la unidad del peso inmediato superior.

4. TIPO DE DECLARACIÓN - Se anotará con una "X" el recuadro correspondiente a declaración mensual, cuando esta sea la primera que se presenta por el ejercicio fiscal. Si se completa antes se manifiestan omisiones a la declaración anual, se marcará con una "X" el recuadro señalado como complementaria.

5. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL RETENEDOR - Deberá presentarse al R.F.C. proporcionado por la autoridad fiscalizadora, la cual será a 12 o 13 posiciones, tratándose de persona moral o persona física, respectivamente.

6. Se incluirán únicamente trabajadores a los que se les declararon pagos en efectivo por concepto del crédito al salario.

7. DATOS DEL TRABAJADOR - Nombre del trabajador - Se anotará el nombre completo sin apellidos R.F.C. - Se anotará el Registro Federal de Contribuyentes a tres posiciones Registro I B S S - Se anotará el último registro de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social.

8. INGRESO ANUAL - Se anotará el monto del ingreso anual que sirvió de base para calcular el I.S.R.

9. TOTAL DEL CREDITO AL SALARIO PAGADO EN EFECTIVO - Se anotará el total de los créditos al salario pagados en efectivo a los trabajadores durante cada uno de los meses del ejercicio fiscal de que se trata.

10. La suma total de todos los renglones deberá coincidir con el importe a pagar que se anotó en el renglón E.

11. A, B, C, D, y E.

A - Se anotará el total del crédito al salario efectivamente pagado a los trabajadores que el retenedor haya declarado de otros impuestos.

B - Se anotará el total del crédito al salario efectivamente pagado al trabajador por el que se haya solicitado devolución.

C - Se anotará el total del crédito al salario efectivamente pagado al trabajador que no se haya presentado de otros impuestos o solicitado su devolución, o que resulte del ajuste anual por crédito al salario.

D - Se anotará el impuesto a cargo que resulte en el cálculo anual de los trabajadores a los que se les afecta) pagado en efectivo durante un mes por concepto de crédito al salario durante el ejercicio.

E - Se anotará los datos que sirven de base para determinar la proporción del subido acreditable utilizada en el ejercicio al que corresponde esta declaración.

12. DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL - Se anotará el nombre completo sin apellidos del representante, así como su R.F.C. y firma en su caso.

**INSCRIPCION DE LAS
EMPRESAS EN EL
SEGURO DE RIESGOS
DE TRABAJO**

REG. PATR. SEC. 4

REGISTROS PATRONALES

EMP. SA. E REG. R. D. DE TRABAJO



INSCRIPCIÓN DE LAS EMPRESAS EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO

N.º DE FOLIO

IMPORTANTE PREVIO AL LLENADO DE ESTE FORMULARIO, SIRVASE LEER CUIDADOSAMENTE LAS INSTRUCCIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE QUE LOS ESPACIOS MARCADOS NO SEAN SUFICIENTES, ANEXAR LA INFORMACIÓN ADICIONAL EN HOJAS POR SEPARADO

1.- DATOS GENERALES		REGISTRO(S) PATRONAL(ES)
NOMBRE DE LA EMPRESA		
RUT		
DIRECCIÓN		
<input type="checkbox"/> ANUAL <input type="checkbox"/> FUSIÓN <input type="checkbox"/> REESTABLECIMIENTO <input type="checkbox"/> CAMBIO DE ACTIVIDAD <input type="checkbox"/> SUSTITUCIÓN PATRONAL		

2.- ACTIVIDAD ECONÓMICA Y GIRO				
<input type="checkbox"/> AGRICULTURA	<input type="checkbox"/> GANADERÍA	<input type="checkbox"/> SILVICULTURA	<input type="checkbox"/> PESCA	<input type="checkbox"/> CAZA
<input type="checkbox"/> MINAS EXTRACTIVAS	<input type="checkbox"/> MINAS TRANSFORMACIÓN	<input type="checkbox"/> CONSTRUCCIÓN	<input type="checkbox"/> COMERCIO	<input type="checkbox"/> SERVICIOS
ESPECIFICAR SU GIRO				

3.- MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES	
NOMBRE	NOMBRE

4.- MAQUINARIA Y EQUIPO				
NOMBRE DE LA MAQUINARIA	NOMBRE	USO	COMBUSTIBLE O ENERGÍA	CANTIDAD O POTENCIA

5.- PERSONAL		
NOMBRE DE LA PERSONA	NÚMERO DE TRABAJADORES	OFICIO U OCUPACIÓN

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SUBDIRECCION GENERAL DE FINANZAS
SERVICIOS DE AFILIACION-VIGENCIA DE DERECHOS
AVISO DE INSCRIPCION PATRONAL
O DE
MODIFICACION EN SU REGISTRO

AFIL-01

EXCLUSIVO I.M.S.S.		
TIPO DE MOV.	CAUSA	CLAVE MUNICIPIO
		ARGUMENTO

NUMERO DE REGISTRO PATRONAL	
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	

NOMBRE, DENOMINACION, RAZON SOCIAL DEL PATRON O SUJETO OBLIGADO

EN CASO DE PERSONA FISICA NOMBRE P. APELLIDO PATRINO APELLIDO MATERNO

ACTIVIDAD O GIRO DE LA EMPRESA

EXCLUSIVO I.M.S.S.		FECHA DE LA CAUSA DEL AVISO		
CLASE DE REGISTRO MANIFESTADA POR EL PATRON	FRACCION	PRIMA	DIA (2 DIGITOS)	MES (2 DIGITOS)
			ANO (2 DIGITOS)	

DOMICILIO DEL PATRON

CALLE Y/O MANIZANA NUMERO

MUNICIPIO ESTADO C.P.

INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION - PATRON PERSONA FISICA ANOTAR DOMICILIO DE LA OBRA

MARQUE CON UNA "X" LA CAUSA DE PRESENTACION DE ESTE AVISO

A ALTA PATRONAL B REANUACION ACTIVIDADES C CAMBIO DOMICILIO O CIRCUNSCRIPCION D CAMBIO NOMBRE O RAZON SOCIAL

E SUSTITUCION PATRONAL F DUPLICIDAD G BAJA

IMPORTANTE: LEA LAS INSTRUCCIONES AL REVERSO

EXCLUSIVO IMSS



ALTA PATRON

FECHA Y HORA DE RECEPCION DE ESTE AVISO EN EL I.M.S.S.

DELEGACION SUBDELEGACION

NOMBRE Y FIRMA DE PATRON, SUJETO OBLIGADO O SU REPRESENTANTE LEGAL (ANOTAR CARGO)

PATRON

CONSERVE ESTE DOCUMENTO PARA TRAMITES POSTERIORES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

LLENESE A MAQUINA O LETRA DE MOLDE

ANEXO 13

311

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
 SERVICIOS DE AFIILIACION-VIGENCIA DE DERECHOS
AVISO DE INSCRIPCION DEL TRABAJADOR

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA
PARA LOS TRABAJADORES

AFIL-02

NUMERO DE REGISTRO PATRONAL

CLAVE DE ARGUMENTO

TIPO DE CONTRATACION

PERMANENTE	1
EVENTUAL	2
EVENTUAL CONST.	3

NUMERO DE SEGURO SOCIAL DEL TRABAJADOR

NOMBRE COMPLETO DEL TRABAJADOR (SIN ABREVIATURAS)

APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

SALARIO BASE DE COTIZACION \$ TIPO DE SALARIO FIJO 0 VARIABLE 1 MIXTO 2 EXCLUSIVO IMSS

FECHA DE INGRESO AL TRABAJO SEXO MASC 1 FEM 2 EN CASO DE JORNADA O SEMANA REDUCIDA ANOTAR LOS DIAS QUE LABORA O EL HORARIO OCUPACION DEL TRABAJADOR FECHA Y HORA DE RECEPCION DE ESTE AVISO EN EL IMSS

DA (2 DIG.) MES (2 DIGITOS) AÑO (4 DIG.) LUGAR DE NACIMIENTO (ESTADO) FECHA DE NACIMIENTO

NOMBRE DEL PADRE (AUN FINADO)

NOMBRE DE LA MADRE (AUN FINADA)

DOMICILIO DEL TRABAJADOR CALLE Y/O MANZANA NUMERO COLONIA Y/O POBLACION MUNICIPIO ENTIDAD C.P.

NOMBRE, DENOMINACION, RAZON SOCIAL DEL PATRON O SUJETO OBLIGADO

UBICACION DEL CENTRO DE TRABAJO CALLE Y/O MANZANA NUMERO COLONIA Y/O POBLACION MUNICIPIO ENTIDAD C.P.

FIRMA DEL PATRON, SUJETO OBLIGADO O SU REPRESENTANTE LEGAL (ANOTAR CANCIO) FIRMA O HUELLA DEL TRABAJADOR

EXTEMPORANEO 1

LLENARSE A MAQUINA O LETRA DE BOLDE

LA AUTORIZACION DE ESTOS FORMATOS CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS LEYES APPLICABLES

ANEXO 14

LOS MOVIMIENTOS QUE AMPARA ESTE FORMATO SURTEN EFECTO TANTO PARA EL IMSS COMO PARA EL INFONAVIT CONFORME A SUS RESPECTIVAS LEYES.
 CAPTURA / AVISOS ORIGINALES CONSERVE ESTE DOCUMENTO PARA CUALQUIER ACLARACION.

312

CGE7 37786 106

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SERVICIOS DE AFILIACION-VIGENCIA DE DERECHOS

**INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA
PARA LOS TRABAJADORES**

AFIL-04

**AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR
O ASEGURADO**

IMSS
CLAVE DE ARGUMENTO

NUMERO DE SEGURO SOCIAL DEL TRABAJADOR O ASEGURADO

NUMERO DE REGISTRO PATRONAL

15 DIGITOS
CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION
O REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

10 DIGITOS
DICIEMBRE

LLENESE A MAQUINA O LETRA DE MOLDE
9 811 981 272 726

NOMBRE COMPLETO DEL TRABAJADOR O ASEGURADO (SIN ABREVIATURAS)		
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)
NOMBRE, DENOMINACION, RAZON SOCIAL DEL PATRON O SUJETO OBLIGADO		
EN CASO DE PERSONA FISICA NOMBRES		
UBICACION DEL CENTRO DE TRABAJO		
CALLE Y O MANZANA	NUMERO	COLONIA Y/O POBLACION
MUNICIPIO	ENTIDAD	C.P.
FECHA DE BAJA DEL TRABAJADOR O ASEGURADO ULTIMO DIA DE SALARIO		CAUSA DE LA BAJA
DIA (2 DIGITOS)	MES (2 DIGITOS)	AÑO (4 DIGITOS)

EXTEMPORANEO
1
APLICACION ART 37 L.S.S
EXCLUSIVO IMSS
FECHA Y HORA DE RECEPCION DE ESTE AVISO EN EL I.M.S.S

LA MEMORACION DE AUTORIZACION DE ESTOS SERVICIOS CONSTITUYE UNO DE LOS ELEMENTOS DE LAS LEYES APLICABLES

FIRMA DEL PATRON, SUJETO OBLIGADO O SU REPRESENTANTE LEGAL (ANOTAR CARGO)

LOS MOVIMIENTOS QUE AMPARA ESTE FORMATO SURTEN EFECTO TANTO PARA EL IMSS COMO PARA EL INFONAVIT CONFORME A SUS RESPECTIVAS LEYES.
CONSERVE ESTE DOCUMENTO PARA CUALQUIER ACLARACION.

CAPTURA AVISOS ORIGINALES

BIBLIOGRAFÍA

ADAME GODDARD, Jorge, Las Reformas Constitucionales en Materia Religiosa, México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 1992, Colección "Diálogo y Autocrítica", No. 25

ALVEAR ACEVEDO, Carlos, La Iglesia en la historia de México, Ed. JUS, México, 1975

BLANCARTE, Roberto, Historia de la Iglesia Católica en México 1929-1982, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1992

CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO, La Iglesia católica en el nuevo marco jurídico de México, Ediciones de la C.E.M., México, 1992

DOMÍNGUEZ OROZCO, Jaime, RESÉNDIZ NUÑEZ, Cuautémoc, Sociedades y Asociaciones Civiles, Régimen Jurídico-Fiscal, Ed. ISEF, México, 1998

HERNÁNDEZ CASTRO, Humberto, Estudio Contable de las Asociaciones Religiosas, Ed. ISEF, México, 1996

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, LV Legislatura, Crónica, Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, Instituto de Investigaciones Legislativas, México, 1992

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Serie A, Fuentes, b) Textos y estatutos legislativos núm. 59, México, 1997

KOHLER, Eric, Diccionario para Contadores, Ed. Grupo Noriega Editores, México, 1992

MAYA NAVA; Alfonso, Las relaciones Iglesia-Estado en México: 1916-1992, Ed. El Universal, México, 1992, Vol. I y II

MEYER, Jean, La Cristiada, El Conflicto entre el Estado y la Iglesia, Ed. Clío, Primera Edición, 1997, Vol.II

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, México, 1993, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I y II

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Ed. Porrúa, México, 1976, Volumen IV

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1975, Vol. I Introducción y personas.

RUBIO GARCÍA, Ricardo Arturo, Obligaciones Legales y Fiscales de las Asociaciones Religiosas, Salamanca, Guanajuato

SÁNCHEZ MENDAL Ramón, Reformas a la Constitución en materia religiosa, México, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, 1992, Colección "Diálogo y Autocrítica", No. 27

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE MÉXICO, Relaciones Iglesia-Estado en México, Sugerencias y aportaciones de la Universidad Pontificia en México, Librería Parroquial de Clavería, S.A. de C.V.

DIPOSICIONES LEGALES CONSULTADAS:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Trillas, México, 1999
- Código Fiscal de la Federación, Ed. Editoriales Fiscales ISEF, S.A, México 1999
- Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ed. Editoriales Fiscales ISEF, S.A, México 1999

- Ley del Impuesto al Activo, Ed. Editoriales Fiscales ISEF, S.A, México 1999
- Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ed. Editoriales Fiscales ISEF, S.A, México 1999
- Código Civil del Distrito Federal, Ed. Editoriales Fiscales ISEF, S.A, México 1999
- Ley General de Sociedades Mercantiles, Ed. Olguín, S.A de C.V., México, 1998
- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Ed. PAC, S.A. de C.V, México, 1994, Ed. Editoriales Fiscales ISEF, S.A, México 1999
- Ley del seguro Social, Ed. Editoriales Fiscales ISEF, S.A, México 1999
- Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Ed. Editoriales Fiscales ISEF, S.A, México 1999
- Resolución Miscelánea Actualizada al 13 de septiembre de 1999, Ed. TAX Editores Unidos, S.A. de C.V., México, septiembre 1999
- Criterios Particulares Aplicables a las asociaciones Religiosas, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Subsecretaría de Ingresos, México, 1996

REVISTAS Y FOLLETOS CONSULTADOS

- DELGADO PEDROZA, Luis Guillermo, GASCO BRETÓN, Hugo, Prontuario de Actualización Fiscal PAF, Donativos de inmuebles, asociaciones religiosas, núm. 217, México, 1998
- Información Dinámica de Consulta, Sección Fiscal, Principales Cuestionamientos sobre el comportamiento de la Personas Morales No Contribuyentes, Año XIII núm. 83, México, 1999
- Personas Morales no contribuyentes, Servicio de Administración Tributaria, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 1998
- Principales Preguntas de las asociaciones Religiosas, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 1997
- RAMIREZ ROBLES; Ma. Esther, Prontuario de Actualización Fiscal PAF, Régimen Fiscal de asociaciones religiosas, México, 1994
- XIX Simposium Interdisciplinario de Asociaciones Religiosas, Secretaría de Gobierno, México, 1997

ENTREVISTAS

- Entrevista realizada al C.P. Ricardo Arturo Rubio García, miembro de la Comisión Nacional Evangélica de Consultoría Fiscal